



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA Núm. 7

Sexta Época
Año I Julio 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50091
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2008. No. 7

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	51
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	171
• Cuarta Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales Quinta Época	203
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	221

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 233

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 255

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-4

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DETERMINACIÓN ORDINARIA DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU CORRESPONDIENTE CUOTA DE PAGO, CONSIGNADA EN LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN EL “AVISO-RECIBO”, QUE EMITE A USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. - Si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 7º, 8º, 9º, fracción I, 25, 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado, el cual, a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, entonces los actos emitidos por la mencionada Comisión, con fundamento en la citada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás ordenamientos aplicables, en ejercicio de la función pública que realiza como ente de la Administración Pública Federal, consistente en la prestación del servicio de energía eléctrica, son actos administrativos, es decir, son actos de autoridad emitidos con base en facultades establecidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable. Ahora bien, dentro de los actos de autoridad que puede realizar la Comisión Federal de Electricidad, se encuentra el relativo a la determinación ordinaria del consumo de energía eléctrica y su correspondiente cuota de pago, consignadas en la facturación contenida en el “aviso-recibo”, el cual constituye una resolución administrativa, impugnabile ante este Tribunal, toda vez que a través de la misma, la citada Comisión concluye un procedimiento administrativo previsto por el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000, por el que se decide una situación jurídica

concreta para los usuarios del servicio, consistente precisamente, en la determinación del consumo de energía eléctrica por un periodo específico, así como en la determinación en cantidad líquida de la cuota correspondiente de pago por dicho consumo, razón por la que tal resolución sí es impugnabile a través de la interposición del recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo federal en la vía jurisdiccional, ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido por los artículos 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con los artículos 2º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1º, segundo párrafo, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 355/07-03-01-2/ Y OTRO/1386/07-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

En este contexto, es dable concluir que **sí existe la contradicción de sentencias denunciada**, consistente en determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se promueva en contra de la determinación del consumo de energía eléctrica en un periodo específico y su correspondiente cuota

de pago, consignada en la facturación contenida en el “aviso-recibo”, que emite la Comisión Federal de Electricidad a los usuarios del servicio de energía eléctrica, por concepto de consumo de energía eléctrica, supuesto respecto del cual se argumentaron criterios jurídicos discrepantes.

Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que debe prevalecer el criterio que se sustenta en esta resolución, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, **este Pleno de la Sala Superior estima conveniente determinar la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, así como la del servicio de energía eléctrica que aquélla suministra,** para lo cual se atenderá a lo dispuesto por los artículos 1º, 7º, 8º, 9º, fracción I, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, fracción III, 42 y 45, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 1º.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

“Artículo 7º.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4º.”

“Artículo 8º.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

“**Artículo 9°.**- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

“I.- Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5°;

“(…)”

“**Artículo 25.-** La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

“El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

“*Artículo reformado DOF 27-12-1983*”

“**Artículo 26.-** La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

“I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación;

“II.- Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

“III.- Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y

“IV.- Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

“V.- Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

“*Fracción adicionada DOF 23-12-1992*

“VI.- Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

“*Fracción adicionada DOF 23-12-1992*

“En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.

“Párrafo adicionado DOF 23-12-1992”

“Artículo 30.- La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

“Artículo reformado DOF 27-12-1983”

“Artículo 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

“Párrafo reformado DOF 23-12-1992”

“Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

“Artículo reformado DOF 27-12-1983”

“Artículo 32.- El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

“En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

“Artículo reformado DOF 27-12-1983”

“Artículo 33.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

“La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.

“Artículo reformado DOF 27-12-1983”

“Artículo 34.- El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

“I.- Por voluntad del usuario;

“II.- Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa;

“III.- Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y

“IV.- Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.”

“Artículo 35.- Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.”

“Artículo 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de

cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

“Párrafo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992

“(...

“III.- A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;”

“Artículo 42.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.

“Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992”

“Artículo 45.- Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

“La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.”

“Artículo reformado DOF 23-12-1992, 22-12-1993”

Como se observa de los numerales apenas transcritos, específicamente de los artículos 1º, 7º, 8º y 9º, fracción I, es actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, a través de la Comisión Federal de Electricidad, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho servicio es proporcionado a quien lo solicite a través de la celebración del contrato correspondiente, contemplado por los artículos 25, 30, 31, 32 y 33, de la citada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Asimismo, en los artículos 25, 30, 31 y 32, de la mencionada ley, se establece la forma y requisitos que deben cumplir los contratos de suministro celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Energía, así como los requisitos para su modificación.

De igual forma, los artículos 26 y 34 de la .ley en cita, señalan respectivamente, las causas por las que debe suspenderse el suministro de energía eléctrica y aquellas que determinan la conclusión del contrato correspondiente, entre las que se encuentran la falta de pago del adeudo, que en caso de no pago originará la suspensión del servicio.

En el artículo 40, fracción III, de la misma Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se precisa que se sancionará administrativamente con multa de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, entre otras causas, a quien consuma dicha energía sin haber celebrado contrato; en relación con lo anterior, el numeral 42 del mismo ordenamiento dispone que la imposición de las sanciones anteriormente señaladas no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización.

Finalmente, el artículo 45, párrafo primero, de la misma ley establece que los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las leyes federales aplicables y las controversias nacionales en que aquélla sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación.

Al respecto, esta Juzgadora estima conveniente hacer notar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, último párrafo, de la mencionada

ley, por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación, previo aviso, **la Comisión Federal de Electricidad está facultada para realizar, por sí misma, el corte inmediato del servicio respectivo sin necesidad de acudir ante alguna autoridad.**

Con relación a la **naturaleza jurídica del servicio de suministro de energía eléctrica**, ésta deriva del párrafo sexto, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los invocados artículos 1º, 7º, 8º, 9º, fracción I, 25, 30 y 31, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. El citado precepto constitucional, en su sexto párrafo, es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“(…)

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación

de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. **Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.** En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

“(...)”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Como se advierte del contenido del precepto constitucional apenas transcrito, en relación con los artículos 1º, 7º, 8º, 9º, fracción I, 25, 30 y 31, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (transcritos con anterioridad), **la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado, el cual, a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite y que, a través de las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Energía y de Economía, respectivamente), a propuesta de la misma Comisión, se cubrirán las necesidades financieras y de ampliación del servicio público de que se trata, así como el racional consumo de dicha energía.**

En virtud de lo expuesto, se puede establecer que **los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con base en las disposiciones de la ley que la rige, son producidos en ejercicio de la función administrativa, y por consiguiente son actos administrativos.**

Enseguida, y para la mejor comprensión en la resolución de la presente contradicción de sentencias, este Órgano Jurisdiccional estima importante conocer el concepto de acto administrativo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A-CH, Editorial Porrúa, 2ª edición, 1999, página 76, se define al acto administrativo, en la forma siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer necesidades de la colectividad o comunidad
“(...)”

Respecto de los actos administrativos, en la doctrina existen dos grupos diferenciados: por un lado, existen autores que afirman que el acto administrativo es, en sí mismo, un acto jurídico que puede ser general o individual, unilateral o bilateral; y por el otro, hay quienes sostienen que el acto administrativo es exclusivamente unilateral, emanado de la voluntad de la Administración Pública, estando destinado a producir únicamente efectos jurídicos subjetivos.

Por lo que hace a la unilateralidad o bilateralidad de los actos administrativos, en la doctrina se reconoce que es uno de los puntos más confusos de la teoría del acto administrativo, porque si no hay cuestión o dificultad alguna respecto de los actos administrativos unilaterales, la discusión se genera cuando se trata de los actos administrativos bilaterales.

El problema anterior radica en el valor o la influencia que se le reconozca a la voluntad del administrado en la “formación” y efectos del acto administrativo. Así, en la doctrina se entiende al acto administrativo bilateral como el que su emanación y contenido se debe a las voluntades coincidentes de la Administración Pública y del

administrado, es decir, de los sujetos de derecho que concurren a generarlo, pudiendo la bilateralidad extenderse, asimismo, a los efectos de tales actos. Ejemplo de actos administrativos bilaterales son los contratos administrativos y los permisos de uso del dominio público.

Asimismo, conforme a la doctrina, todo acto administrativo consiste en una declaración de voluntad de la administración pública realizado unilateralmente (aún en forma tácita), puesto que de otro modo se estaría frente a la categoría de los actos administrativos convencionales, cuyo sector más importante es el de los contratos administrativos, siendo que, incluso en este caso, la unilateralidad tampoco se pierde ni se altera porque, en el caso de ciertos actos administrativos, sea necesaria la notificación, el consentimiento o la adhesión de los particulares, o la intervención de dos o más órganos administrativos: el acto en sí proviene de la administración pública, es decir, de un órgano estatal actuando en ejercicio de la función administrativa.

De igual forma, se acepta en la doctrina la existencia de casos en los que la voluntad del administrado actúa como antecedente o presupuesto necesario, propios del acto emitido, sin embargo, **esa voluntad decisoria de la administración pública, actuando en el plano superior que le adjudica el ejercicio de sus específicas potestades, y en el ejercicio de la función administrativa que le es inherente, define el acto administrativo unilateral.**

Por lo tanto, **la declaración de voluntad de la administración pública, aún dictada en razón de la voluntad del administrado, es la que le da el carácter de acto administrativo** y, de esa manera, emana exclusivamente de ella. En este supuesto no puede hablarse de una verdadera fusión de voluntades, como condición generadora del acto, sino de la existencia de una voluntad de la administración que es la única que produce la generación del acto administrativo.

En este contexto, se llega al convencimiento de que **los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, como organismo público descentralizado, con fundamento en las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía**

Eléctrica y demás ordenamientos aplicables, en ejercicio de la función pública que realiza como ente de la Administración Pública Federal (consistente en el suministro de energía eléctrica), son actos administrativos unilaterales, es decir, son actos de autoridad emitidos con base en facultades establecidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable.

Ahora bien, dentro de los actos de autoridad que puede realizar la Comisión Federal de Electricidad, se encuentra el relativo a determinar el consumo de energía eléctrica en un periodo específico y su correspondiente cuota de pago, **misma que al ser determinada se constituye en resolución administrativa**, la cual se da a conocer al consumidor del servicio, a través una facturación contenida en el “aviso-recibo” que emite la citada Comisión.

Lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones atinentes a los conceptos doctrinarios de procedimiento administrativo y resolución administrativa.

Al respecto, el tratadista GABINO FRAGA, en su obra denominada Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., vigésimo octava edición, 1989, páginas 229, 234, 254, 255, 263 y 275, explica lo siguiente:

“(…)

“187. Por razón de su finalidad, **los actos administrativos** pueden separarse en actos preliminares y de procedimiento, **en decisiones o resoluciones** y en actos de ejecución.

“El primer grupo, o sea el de los actos preliminares y de procedimiento, lo mismo que el tercero, o sea el de los actos de ejecución, está constituido por todos aquellos actos que no son sino un medio, un instrumento para realizar los actos (las resoluciones y decisiones) que constituyen el principal fin de la actividad administrativa. Por esa razón pueden tam-

bién llamarse actos instrumentales en contraposición a la categoría de actos principales, representados por los últimos citados.

“(…)

“219. El acto administrativo requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario sino, de acuerdo con las normas legales.

“Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial.

“(…)

“225. **Dictada la resolución** y de acuerdo con su naturaleza debe procederse a su ejecución voluntaria o forzada o bien a hacer una revisión de ella ya de oficio o ya a petición de parte.

“(…)

“235. Habiendo estudiado en los capítulos anteriores el procedimiento de formación y los elementos del acto administrativo, es oportuno estudiar ahora la naturaleza de los efectos que dicho acto produce.

“Desde luego debe decirse que una vez que el acto administrativo se ha perfeccionado por haber llenado todos los elementos y requisitos para

su formación, adquiere fuerza obligatoria y goza de una presunción de legitimidad que significa que debe tenerse por válido mientras no llegue a declararse por autoridad competente su invalidez, es decir, que se trata de una presunción iuris tantum. Esa fuerza obligatoria del acto administrativo impone la necesidad de estudiar su trascendencia en la situación de los particulares a quienes pueda referirse.

“Ya al ocuparnos de la definición del **acto administrativo hicimos notar que su efecto consiste en generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual o condicionar para un caso particular** el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica general. También nos referimos al clasificar los actos administrativos a la división que entre ellos puede hacerse, por razón de su contenido, en actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares, actos destinados a restringir esa esfera jurídica, y actos que se limitan a hacer constar un estado de hecho o de derecho.

“Pues bien, los derechos y las obligaciones se generan por virtud del acto administrativo especial a favor o en contra de determinada persona y en atención a su situación particular. De donde se desprende que dichos derechos y obligaciones tienen, en principio, un carácter personal e intransmisible, y por tanto sólo pueden ser ejercidos o cumplidos por la persona a la cual el acto se refiere.

“(…)”

(El resaltado es de esta Juzgadora).

Los autores JEAN CLAUDE TRON PETIT y GABRIEL ORTIZ REYES, en su obra titulada “La Nulidad de los Actos Administrativos”, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 2005, páginas 107 y 108, conceptúan a la resolución administrativa en la forma siguiente:

“Resolución es el acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto que no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta, imponiendo, reconociendo o constatando.”

Por su parte, el Maestro ALFONSO NAVA NEGRETE, define en el Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 2001, página 3343, a la resolución administrativa en los términos siguientes:

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. 1. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa.

“(...)”

Acorde con lo expresado por los autores antes mencionados, se puede establecer que la resolución administrativa es el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo, seguido por la autoridad administrativa (Administración Pública), la cual genera una situación jurídica concreta, derivada de la aplicación de la ley a un caso particular; en este sentido, la resolución administrativa debe entrañar una decisión de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue los derechos u obligaciones de las personas, ya sean éstas físicas o morales.

En este orden de ideas, teniendo presente lo que es una resolución administrativa, enseguida se analizará la naturaleza jurídica de los actos que fueron impugnados en los juicios contenciosos administrativos 288/07-03-01-2 y 355/07-03-01-2, involucrados en la presente contradicción.

Como se ha mencionado con anterioridad, el acto impugnado en cada uno de los citados juicios, lo fue la determinación ordinaria del consumo de energía eléctrica y su cuota de pago correspondiente, consignado en la facturación

contenida en el “aviso-recibo”, que realiza la Comisión Federal de Electricidad a los usuarios del servicio de energía eléctrica, por concepto de consumo de ésta, el cual se considera tiene el carácter de una resolución administrativa, porque a través de ella la autoridad administrativa (Comisión Federal de Electricidad) concluye un procedimiento administrativo decidiendo o determinando una situación jurídica concreta, derivada de la aplicación de disposiciones normativas, consistente precisamente, en la determinación del consumo de energía eléctrica por un periodo específico y, en la determinación en cantidad líquida de la cuota de pago correspondiente por dicho consumo.

Al respecto, es sumamente importante puntualizar que **tal resolución pone fin a un procedimiento administrativo, en la medida de que la citada Comisión Federal de Electricidad lleva a cabo un conjunto de actos o formalidades que preceden y preparan a aquélla; procedimiento administrativo que se encuentra previsto por el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, aprobado por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (hoy Secretaría de Energía), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000.**

En este sentido, resulta útil conocer lo que al respecto establece el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000, a fin de evidenciar que el mismo sí contiene un procedimiento administrativo para la determinación ordinaria del consumo de energía eléctrica en un periodo específico y su cuota de pago correspondiente, y que dicha determinación constituye una resolución administrativa que pone fin al mencionado procedimiento administrativo.

Para los efectos anteriores, se considera pertinente analizar la naturaleza de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, los cuales encuentran su origen legal en el artículo 19, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 19.-** El titular de cada Secretaría de Estado y departamento administrativo **expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.** Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulo y recompensas que determina la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Cabe puntualizar que los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, emitidos por un Secretario de Estado o titular de departamento administrativo, constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las **funciones** y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad, es decir, **determinan el funcionamiento específico de cada una de las dependencias**, en virtud de los cuales éstas pueden cumplir sus objetivos y finalidades según sus necesidades propias.

Su fundamento legal también deriva de una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a las mencionadas autoridades de la atribución para emitir las **disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función administrativa, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos, sin ser leyes o reglamentos.**

No obstante lo anterior, los referidos manuales contienen disposiciones jurídicas que determinan obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas.

Lo anterior implica que la precisión de los manuales determinará en gran medida su obligatoriedad respecto de cada uno de los servidores públicos en la entidad administrativa de que se trate, pues al tener entre otros objetivos el de determinar la organización interna de la dependencia, ello puede llevar a que establezcan con detalle y claridad las funciones y, en consecuencia, las obligaciones de los servidores públicos con independencia de su nivel jerárquico.

Por lo tanto, al contener dichos manuales disposiciones normativas obligatorias para los servidores públicos a quienes va dirigido, no se debe soslayar su aplicación y análisis, en tanto que influyen directamente en las actividades de la Administración Pública Federal (centralizada y paraestatal, encontrándose dentro de esta última forma de organización los organismos descentralizados, como lo es la Comisión Federal de Electricidad), que les son propias.

Ahora bien, el mencionado Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000, en sus Secciones Segunda, Cuarta y Quinta, establece respecto a la determinación del consumo de energía eléctrica en un periodo determinado y su correspondiente cuota de pago, lo siguiente:

Sección Segunda De la Toma de Lecturas

“Decimocuarta.- Con el fin de determinar la facturación a cada usuario con regularidad y oportunidad, el suministrador efectuará periódicamente las mediciones correspondientes a la energía eléctrica consumida y, en su caso, demanda.

“Decimoquinta.- El suministrador tomará la lectura de los aparatos de medición una vez dentro de cada periodo de facturación, que podrá variar entre veintiocho y treinta y tres días para la facturación mensual, y entre cincuenta y siete y sesenta y cuatro días para la facturación bimestral.

“Decimosexta.- Cuando por causas de programación, o porque los lugares en que se preste el servicio estén muy alejados de los centros administrativos del suministrador y no existan medios de transporte adecuados, éste podrá modificar el periodo de toma de lecturas, para que sea hasta de una vez cada 6 (seis) meses, con una tolerancia de 6 (seis) días en más o en menos.

“Tal periodo de lecturas no afectará el periodo de facturación a que se refiere la disposición vigésimo segunda, para lo cual el suministrador estimará los consumos con base en los registros de que disponga para el mes, bimestre o bien el promedio anual del año anterior. Cuando se trate de un servicio nuevo, dicha estimación se hará de acuerdo con los consumos promedio de servicios similares que cuenten con medición dentro de la ruta en que se ubique el servicio.

“Después de efectuada la lectura de los aparatos de medición, será necesario llevar a cabo un ajuste en las facturaciones expedidas dentro del periodo de lecturas, para lo cual se tomarán tantas veces como meses haya comprendido el periodo de lecturas; hecho lo cual, se aplicará la tarifa correspondiente en sus términos. El suministrador estará obligado a efectuar los ajustes correspondientes en la facturación a favor del usuario respecto de las cantidades cobradas en exceso; en caso contrario, el usuario estará obligado a pagar al suministrador las cantidades cobradas insuficientemente.

“Los servicios en tarifas con cargos por demanda, en ningún caso quedarán afectos a estas excepciones.”

Sección Cuarta De la Facturación

“Vigésimo primera.- Para cada usuario, el suministrador emitirá un aviso-recibo en el que aplicará las cuotas y los conceptos previstos expresamente en la(s) tarifa(s) respectiva(s) y sus disposiciones complementarias al suministro correspondiente por un periodo determinado.

“Vigésimo segunda.- El suministrador facturará los servicios normalmente de manera mensual o bimestral. Para aquellos servicios en tarifas con cargos por demanda, la facturación será mensual.

“Vigésimo tercera.- Las cuotas mensuales de las tarifas para servicio general y para servicio de respaldo, en media y alta tensión, así como las bonificaciones de las tarifas interrumpibles, se aplicarán por mes calendario. Cuando el periodo de facturación no coincida con el mes calendario, de modo que deban aplicarse cuotas mensuales diferentes, se determinarán la demanda y el consumo de energía correspondiente a cada mes en cada periodo horario, para aplicar las cuotas correspondientes de cada mes comprendido en el periodo de facturación. En el caso de los cargos fijos y por demanda, para su aplicación se tomará en cuenta el número de días de cada mes calendario dentro del periodo de facturación.

“Vigésimo cuarta.- En el caso de los servicios con facturación mensual no incluidos en la disposición anterior, las cuotas aplicables para todo el consumo y, en su caso, para los cargos fijos o por demanda, serán las vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y con fines de facturación se considerará que el periodo entre lecturas es de un mes exacto.

“Vigésimo quinta.- En el caso de los servicios con facturación bimestral, las cuotas aplicables para todo el consumo y, en su caso, para los car-

gos fijos, serán las vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y con fines de facturación se considerará que el periodo entre lecturas es de dos meses exactos.

“Vigésimo sexta.- Como excepción a lo establecido en la disposición vigésimo cuarta, para el caso de los servicios en tarifas para uso doméstico con facturación mensual en las zonas cálidas, y en el caso de que el mes a facturar sea mixto, esto es, que incluya días del periodo de verano y fuera de éste, se procederá como se indica a continuación:

“I. En los meses mixtos de entrada del verano:

“I.a. Si el periodo de facturación incluye menos de 16 días de verano, se aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación;

“I.b. Si el periodo de facturación incluye más de 15 días de verano, se aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

“II. En los meses mixtos de salida del verano:

“II.a Si el periodo de facturación incluye menos de 16 días de periodo fuera de verano, se aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación;

“II.b Si el periodo de facturación incluye más de 15 días de periodo fuera de verano, se aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 15 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

“La solución adoptada para el mes mixto de salida del verano corresponderá con la adoptada para el mes mixto de entrada del verano, esto es, la solución II.a con I.a, y la II.b con la I.b.

“Vigésimo Séptima.- Como excepción a lo establecido en la disposición vigésimo quinta, para el caso de los servicios en tarifas para uso doméstico con facturación bimestral, en las zonas cálidas, y en el caso de que el bimestre a facturar sea mixto, esto es, que incluya días del periodo de verano y fuera de éste, se procederá como se indica a continuación:

“I. En los bimestres mixtos de entrada de verano:

“I.a Si el periodo de facturación incluye menos de 16 días de verano, se aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación;

“I.b Si el periodo de facturación incluye más de 15, pero menos de 31 días de verano, el consumo bimestral se dividirá en dos fracciones de consumo mensual: a la primera se le aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y a la segunda se le aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes en la fecha de término del periodo que abarca la facturación;

“I.c Si el periodo de facturación incluye más de 30, pero menos de 46 días de verano, el consumo bimestral se dividirá en dos fracciones de consumo mensual: a la primera se le aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 60 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y a la segunda se le aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación;

“I.d Si el periodo de facturación incluye más de 45 días de verano, se aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

“II. En los bimestres mixtos de salida del verano:

“II.a Si el periodo de facturación incluye menos de 16 días de periodo de fuera de verano, se aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación;

“II.b Si el periodo de facturación incluye más de 15, pero menos de 31 días de periodo de fuera de verano, el consumo bimestral se dividirá en dos fracciones de consumo mensual: a la primera se le aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y a la segunda se le aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes en la fecha de término del periodo que abarca la facturación;

“II.c Si el periodo de facturación incluye más de 30, pero menos de 46 días de periodo de fuera de verano, el consumo bimestral se dividirá en dos fracciones de consumo mensual: a la primera se le aplicará la tarifa de verano correspondiente, con los cargos vigentes 60 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación, y a la segunda se le aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación;

“II.d Si el periodo de facturación incluye más de 45 días de periodo de fuera de verano, se aplicará la tarifa 1, con los cargos vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación.

“La solución adoptada para el bimestre mixto de salida del verano corresponderá con la adoptada para el bimestre mixto de entrada del verano, esto es, la solución II.a con I.a, la II. b con la I.b, la II. c con la I.c, y la II. d con la I.d.

“Vigésimo octava.- En los casos en que por conexión, suspensión o corte del servicio, terminación del contrato de suministro o adaptaciones excepcionales al proceso comercial, el periodo de facturación sea distinto de lo normal, el suministrador aplicará las cuotas de la tarifa res-

pectiva proporcionalmente al número de días que comprenda el periodo de facturación, para el efecto de determinar y cobrar el importe correspondiente.

“Vigésimo novena.- En los servicios que se proporcionan en alta o media tensión, el suministrador podrá efectuar la medición de la energía eléctrica consumida y de la demanda máxima en el lado del secundario o en el del primario de los transformadores del usuario. Si se hiciera en el lado del secundario, las facturaciones se aumentarán en un 2% (dos por ciento).

“En los servicios con tarifa de baja tensión, si la medición se hiciera en el lado primario de los transformadores, las facturaciones se disminuirán en un 2% (dos por ciento).

“Trigésima.- Formará parte de la factura el importe de los servicios proporcionados, más los gastos de instalación, depósito de garantía y otros que resulten a cargo del usuario en los términos del contrato respectivo.

“Se incluirán en la factura los impuestos y derechos trasladables al usuario, que sean determinados por la autoridad competente, así como aquellos conceptos a cargo del usuario que sean contenidos en un convenio expresamente celebrado entre el suministrador y el usuario.

“Trigésimo primera.- A solicitud del usuario, el suministrador medirá globalmente el suministro para uso doméstico y aplicará las cuotas de la tarifa respectiva al número de suministros individuales, con el fin de expedir una sola facturación, cuando el importe sea pagado por una sola persona física o moral por concepto de prestación contractual de carácter laboral a sus trabajadores. Los suministros distintos a los de uso doméstico se medirán y facturarán individualmente aplicando la tarifa correspondiente.”

**Sección Quinta
Del Aviso-Recibo**

“Trigésimo Segunda.- El suministrador consignará mensual o bimestralmente el importe del suministro de energía eléctrica medida o estimada en los formatos de aviso-recibo, que contendrán, según sea el caso, los siguientes datos:

“I. Nombre, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes del suministrador y demás requisitos fiscales;

“II. Número de cuenta;

“III. Mediciones de lecturas anteriores y actuales de energía activa y reactiva, en su caso;

“IV. Demanda máxima medida y demanda facturable, según proceda;

“V. Constante de medición;

“VI. Consumos de kilowatt-hora (kWh), kilovolt amperes reactivo hora (kVArh) y factor de potencia;

“VII. Periodo que abarque la facturación;

“VIII. Importe total a pagar;

“IX. Fecha límite para que el pago quede comprendido en el periodo normal de cobranza, en los términos del contrato de suministro;

“X. Fecha fijada para el corte por falta de pago de la facturación de que se trate;

“XI. Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del usuario, cuando proceda;

“XII. Identificación de los equipos de medición;

“XIII. Fecha de expedición;

“XIV. Indicación de que el consumo fue estimado, en su caso;

“XV. Tarifa especificada en el contrato;

“XVI. Impuestos y derechos aplicables;

“XVII. Conceptos cobrados por cuenta de terceros;

“XVIII. Otros cargos o créditos aplicables al suministro, y

“Cualquier otra información que el suministrador considere necesaria o conveniente, aun cuando no forme parte integrante de la facturación.

“Trigésimo tercera.- El suministrador dispondrá de un máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la medición o estimación del consumo, para entregar al usuario el aviso-recibo en los formatos aprobados por la Secretaría.

“Tales formatos no serán utilizados para la expedición de duplicados y reposiciones por cancelación.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Como se observa de las disposiciones apenas transcritas, **la Comisión Federal de Electricidad, debe llevar a cabo un procedimiento administrativo, entendido este como el conjunto de actos y formalidades que preceden y prepa-**

ran la determinación tanto del consumo de energía eléctrica en un periodo determinado, como de su cuota de pago correspondiente, y ambas determinaciones son consignadas en la facturación contenida en el “aviso-recibo”, misma que se constituye en resolución administrativa.

Lo anterior es así, porque de las invocadas normas, se desprende el siguiente procedimiento administrativo:

1.- La Comisión Federal de Electricidad realiza periódicamente la toma de lectura de los aparatos de medición instalados a los usuarios del servicio, una vez, dentro de cada periodo de facturación (mensual o bimestral), a fin de determinar el consumo de energía eléctrica y la cuota de pago correspondiente.

2.- Posteriormente, la mencionada Comisión emite un “aviso-recibo”, en el que a la determinación del consumo **aplica las cuotas, así como los conceptos previstos expresamente en la tarifa respectiva y las disposiciones complementarias al suministro de que se trate (facturación)**, el cual (el “aviso-recibo”) será expedido en forma mensual o bimestral, según corresponda.

3.- En el referido “aviso-recibo”, la Comisión Federal de Electricidad consigna (mensual o bimestralmente) el importe del consumo del suministro de energía eléctrica medida o estimada, y además contendrá, según sea el caso, los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes del suministrador y demás requisitos fiscales;

II. Número de cuenta;

III. Mediciones de lecturas anteriores y actuales de energía activa y reactiva, en su caso;

- IV.** Demanda máxima medida y demanda facturable, según proceda;
- V.** Constante de medición;
- VI.** Consumos de kilowatt-hora (kWh), kilovolt amperes reactivo hora (kVARh) y factor de potencia;
- VII.** Periodo que abarque la facturación;
- VIII.** Importe total a pagar;
- IX.** Fecha límite para que el pago quede comprendido en el periodo normal de cobranza, en los términos del contrato de suministro;
- X.** Fecha fijada para el corte por falta de pago de la facturación de que se trate;
- XI.** Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del usuario, cuando proceda;
- XII.** Identificación de los equipos de medición;
- XIII.** Fecha de expedición;
- XIV.** Indicación de que el consumo fue estimado, en su caso;
- XV.** Tarifa especificada en el contrato;
- XVI.** Impuestos y derechos aplicables;
- XVII.** Conceptos cobrados por cuenta de terceros;
- XVIII.** Otros cargos o créditos aplicables al suministro, y

XIX. Cualquier otra información que el suministrador considere necesaria o conveniente, aun cuando no forme parte integrante de la facturación.

4.- La Comisión dispondrá de un máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la medición o estimación del consumo de energía eléctrica, para entregar al usuario el “aviso-recibo”.

En efecto, la Comisión Federal de Electricidad periódicamente realiza un procedimiento administrativo para la determinación del consumo de energía eléctrica por los usuarios del servicio, y su cuota de pago correspondiente, el cual inicia con la toma de lectura de los aparatos de medición, y concluye con la emisión del “aviso-recibo”, que consigna la facturación por concepto de consumo de energía eléctrica y su correspondiente cuota de pago (mensual o bimestral).

Es decir, **la facturación contenida en el “aviso-recibo” que emite la Comisión Federal de Electricidad, es una resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo de determinación del consumo de energía eléctrica y su cuota de pago respectiva, toda vez que a través de la mencionada resolución, la citada Comisión decide unilateralmente una situación jurídica concreta, derivada de la aplicación del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000.**

Relacionado con lo expuesto, cabe hacer notar que el propio Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, establece un apartado específico para **la facturación** del consumo de energía eléctrica y el monto correspondiente de pago (Sección Cuarta), siendo que por facturación se entiende, según el Diccionario de la Lengua Española, lo siguiente:

“factura. (Del lat. factûra).

“1. f. Acción y efecto de hacer.

“2. f. Relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio.

“3. f. **Cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión de número, peso o medida, calidad y valor o precio.**

“4. f. **Cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercancías que compran y remiten a sus corresponsales.**

“(...)”

De acuerdo con las definiciones anteriores, esta Juzgadora llega al convencimiento de que **la facturación que contiene el “aviso-recibo”, que emite la Comisión Federal de Electricidad, tiene el carácter de una resolución administrativa, pues pone fin al procedimiento administrativo de determinación del consumo de energía eléctrica y de su correspondiente cuota de pago, y por consiguiente, tal resolución sí es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con los diversos artículos 2º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1º, segundo párrafo y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“(...)”

“XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
“(…)”

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 2º.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
“(…)”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Párrafo adicionado DOF 19-04-2000”

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

“Artículo reformado DOF 19-04-2000, 30-05-2000”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En relatadas circunstancias, este Órgano Colegiado concluye que la facturación contenida en el “aviso-recibo” que emite la Comisión Federal de Electricidad, sí constituye una resolución administrativa definitiva, tomando en consideración que a través de ésta concluye el procedimiento administrativo establecido en el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000, para la determinación del monto del consumo de energía eléctrica en un periodo determinado, y su cuota de pago correspondiente, razón por la cual es impugnabile a través de la interposición del recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo federal en la vía jurisdiccional, ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 139/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de junio de 2000, página 61, misma que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES-

TABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que **los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación;** destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipóte-

sis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Sin que sea óbice para lo anterior, que la relación existente entre el particular (usuario del servicio de energía eléctrica) y la mencionada Comisión Federal de Electricidad, derive de un contrato denominado “de adhesión”, pues ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el citado organismo descentralizado su voluntad sin el consenso del gobernado, pues en este caso, la Comisión Federal de Electricidad ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en las disposiciones normativas, que junto con las disposiciones legales y constitucionales invocadas y transcritas con antelación, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, lo que pone de manifiesto que dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, al emitir la citada facturación, actúa como una autoridad.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción

XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por la Magistrada María Teresa de Jesús Islas Acosta.

II.- Existe contradicción entre las sentencias dictadas por la Sala Regional del Noroeste III, los días 27 de septiembre de 2007 y 29 de octubre de 2007, en los juicios 288/07-03-01-2 y 355/07-03-01-2, respectivamente.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior, contenido en el presente fallo.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis contenida en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por mayoría de siete votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 15 de mayo de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. LIC. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-1

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-780

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 182

V-P-2aS-794

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4681/06-06-02-8/719/07-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 198

V-P-2aS-809

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1014/06-03-01-2/910/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 132

V-P-2aS-810

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2006/06-06-01-5/806/07-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 132

V-P-2aS-811

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2949/06-13-01-2/662/07-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 132

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de junio de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM.VI-J-2aS-2

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2000 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la región de América del Norte, así como de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra, con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria de América del Norte, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no

se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 205

V-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6100/05-06-02-1/286/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 302

V-P-2aS-783

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1597/06-06-02-9/895/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 239

V-P-2aS-816

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 141

V-P-2aS-817

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1595/06-04-01-5/ac1/376/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 141

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de junio de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-35

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LOS MUNICIPIOS NO TIENEN QUE EXHIBIRLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas. Dentro de dichas personas morales se incluyen los Municipios, en virtud de que a su vez el artículo 25 del Código Civil Federal, establece que son personas morales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, por lo que es correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales, y, por lo tanto, gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles. (1)

Recurso de Reclamación Núm. 2153/07-03-01-8/186/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-387

Recurso de Reclamación Núm. 1359/06-14-01-7/921/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 35

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

VI-P-1aS-36

OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.- De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento Aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, dicha toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de esta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando

en condiciones razonables para ello, su falta de diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo. (2)

Juicio de Comercio Exterior Núm. 8406/07-11-02-1/562/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-17

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 3338/06-06-02-9/160/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36

VI-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1405/07-03-01-4/244/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-54

EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PERMITE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, INCLUSIVE, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTA SE HAYA DESECHADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto este Tribunal administrativo determina la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto la procedencia del recurso, el Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados en la vía recursal, siempre y cuando cuente con elementos necesarios, para analizar el fondo de la cuestión, contenidos en el acto administrativo recurrido. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-55

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. CASO EN EL QUE LA AMPLIACIÓN DE ÉSTE, DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER EL FONDO DEL CITADO MEDIO DE DEFENSA.- Cuando se promueve un recurso de revocación en contra del requerimiento de pago de diversos créditos fiscales, argumentando desconocer la resolución que dio origen a éstos, y la autoridad fiscal, en la tramitación del citado medio de defensa, da a conocer la resolución determinante, así como las constancias de notificación de ésta, concediendo a la recurrente el término que prevé el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, para que proceda a ampliar su recurso, como parte de la ampliación se pueden plantear agravios contra la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, así como en contra de la propia resolución; por lo que, la autoridad se encuentra obligada a tomar en consideración, al momento de resolver el recurso, los argumentos planteados en la ampliación. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la lectura integral del concepto de impugnación transcrito en la parte inicial de este considerando, se observa que en el mismo el demandante, esencialmente señala que la resolución impugnada es ilegal pues, contrario a lo que en ella se indica, una vez que a través del oficio 322-SAT-30-I-004-7295 de fecha 09 de agosto del 2005, se le requirió para que ampliara el recurso de revocación intentado ante la autoridad demandada, sí procedió a dar cumplimiento a dicho requerimiento y amplió el recurso de revocación, y sin embargo la autoridad demandada, no valoró en los más mínimo el escrito de ampliación correspondiente, dejándola en total estado de indefensión.

Este Cuerpo Colegiado, una vez analizados los argumentos de las Partes y las constancias que integran el expediente en que se actúa, llega a la convicción de que el concepto de impugnación que se analiza es fundado, atento a lo que enseguida se expresa:

En principio, se reproduce el contenido íntegro de la resolución impugnada por la demandante, la cual es del tenor siguiente:



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE VERACRUZ.
325-SAT-30-I-1- **2867**
CARL-560819-E80
Ref. 2972/05.
Reg. 4549/05.

Asunto: Recurso de Revocación SAT No. RR 457/05. Ampliación 29/05.- Se emite resolución.

H. Veracruz, Ver., a **28 OCT. 2005**

C. JOSÉ LUIS CHÁVEZ ROJAS
5 de Mayo Número 976-301.
Colonia Centro, C.P. 91700
Veracruz, Ver.

Por escrito presentado ante esta Administración el día 07 de julio de 2005, el C. José Luis Chávez Rojas, por su propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de los créditos fiscales identificados con los números 403736, 403737, 403738 y 403739 manifestando desconocer su origen.

Esta administración, emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes

Fundamentos

Artículos Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y en vigor a partir del 1º de julio de 1997; modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el día 4 de enero de 1999; y artículo 7, fracción XVIII del mismo ordenamiento legal, reformado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en dicha Ley, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 12 de junio de 2003 y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículos 1, 2, respecto a las Administraciones Locales, 22, fracción ~~XII~~, 24, fracción II, penúltimo y último párrafos del mismo, y numeral 37, apartado A, párrafo relativo a esta unidad administrativa, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, dentro del Artículo Primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE VERACRUZ.
325-SAT-30-I-1- **2867**
CARL-560819-E80

2

Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Artículos Primero y Segundo, fracción IX, Transitorios del Decreto de cita, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículos Primero, párrafo segundo y apartado relativo a la Administración Local de Veracruz, y Sexto; Primero Transitorio, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005, en vigor a partir del día de su publicación.

Artículos 116, 117, 124, fracción VI, 129, fracción II, último párrafo, 131, primer párrafo, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Motivos de la Resolución

Realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta administración considera lo siguiente.

I.- Primeramente es de importancia destacar que mediante escrito presentado ante esta administración el día 7 de julio de 2005, el C. José Luis Chávez Rojas, por su propio derecho, interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el número de control 457/05, mismo que fue remitido a la Administración Local de Recaudación de Veracruz mediante oficio número 325-SAT-30-I-1-2103 de fecha 26 de julio de 2005, para el efecto de que se le dieran a conocer al promovente el documento determinante de los créditos fiscales números 403736, 403737, 403738 y 403739, así como sus correspondientes constancias de notificación, y estar en aptitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al en que se le haya dado a conocer las resoluciones determinante de los mismos, de presentar la ampliación de su recurso ante la citada Administración Local de Recaudación de Veracruz.

Así las cosas, el día 22 de agosto de 2005, la Administración Local de Recaudación de Veracruz hizo del conocimiento al C. José Luis Chávez Rojas, mediante el oficio número 322-SAT-30-I-004-7295, de fecha 09 de agosto de 2005, la resolución determinante de los créditos fiscales números 403736, 403737, 403738 y 403739, informándole que derivaba de la resolución número 326-SAT-A44-XVI-(4)-S-676, de fecha 30 de marzo de 2005, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y que fue notificada por el personal de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, en fecha 08 de abril de 2005; haciéndole de su conocimiento que contaba con el término de 45 días hábiles a partir



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE VERACRUZ.
325-SAT-30-I-1- **2867**
CARL-560819-E80

3

del día siguiente para que presentara ante esa unidad administrativa la ampliación del recurso de revocación, presentado el 07 de julio de 2005.

En este orden de ideas, la Administración Local de Recaudación de Veracruz, mediante oficio número 322-SAT-30-I-004-9254 de fecha 27 de octubre de 2005, el cual fue recibido por esta Administración en la misma fecha, remitió el expediente abierto a nombre del contribuyente C. José Luis Chávez Rojas, informando a esta unidad administrativa que, de la fecha en que se le dio a conocer la resolución determinante de los créditos fiscales números 403736, 403737, 403738 y 403739, y su correspondiente notificación, hasta la fecha en que se remitió el expediente en comento, el contribuyente no presentó la ampliación del recurso administrativo que nos ocupa, por lo que esta autoridad determina que en el caso concreto ha transcurrido en exceso el término de los 45 días que establece el segundo párrafo del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que el oficio número 322-SAT-30-I-004-7295 fecha 09 de agosto de 2005, señalado en párrafos anteriores, se notificó el 22 de agosto de 2005, por lo que el término aludido empezó a computarse a partir del día 23 de julio de 2005, en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, descontando los días 27 y 28 de agosto de 2005, 3, 4, 10, 11, 16, 17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2005, 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de octubre de 2005; por ser considerados inhábiles de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, y considerando para el cómputo de dicho plazo los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2005, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2005 de septiembre de 2005, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de octubre de 2005 consecuentemente se tiene que el término aludido feneció el 25 de octubre de 2005.

En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se desecha el recurso de revocación intentado en contra de la resolución con número de control 326-SAT-A44-XVI-(4)-S-676 de fecha 30 de marzo de 2005, determinante



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE VERACRUZ.
325-SAT-30-I-1- **2867**
CARL-560819-E80

4

de los créditos fiscales números 403736, 403737, 403738 y 403739, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo oficio.

Se indica que para impugnar la presente resolución en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, cuenta con un plazo de 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el mismo órgano oficial el 23 de junio de 2005.

Segundo.- Notifíquese personalmente.



Atentamente
El Administrador Local Jurídico de Veracruz.
Lic. Eric Escobar Villa.

En suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Veracruz, con fundamento en los artículos 2, 8, cuarto párrafo y 24, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, vigente a partir del 7 de junio de 2005, firma la Subadministradora de Resoluciones "1".

Lic. María de Lourdes Aguilar Sandoval

C.c.p. Notificador de la Administración Local Jurídica de Veracruz.- Edificio.- Para su conocimiento y a efecto de que proceda a notificar, en forma personal, la presente resolución en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.- Se anexa original.

Administración Local de Recaudación de Veracruz.- Av. Marina Mercante.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos.

L/MLAS/AAA-TJHA.

Del contenido de la resolución impugnada (apenas reproducida), se observa que en ésta, la autoridad demandada resolvió desechar por improcedente el recurso de revocación intentado por la demandante en contra de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-S-676 de fecha 30 de marzo del 2005, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo, en cantidad total de \$18,893.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas; al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia regulada por el artículo 124 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, atento a que, según señala, la ahora actora omitió presentar la ampliación al recurso administrativo en comento, dentro del plazo de 45 días que para tales efectos se le concedió a través del oficio 322-SAT-30-I-004-7295 de fecha 09 de agosto del 2005.

Refiere la demandada en la resolución en comento, que el oficio citado en el párrafo anterior, por medio del que se concedió a la ahora demandante el término de 45 días para que formulara su ampliación al recurso, se le notificó el día 22 de agosto del 2005, y por ello el término referido empezó a computarse el día 23 de julio (sic) del 2005 y feneció el 25 de octubre del mismo año, sin que a esa fecha, la entonces recurrente hubiera presentado la ampliación referida.

Atendiendo a lo anterior, así como al argumento de agravio planteado en el concepto de impugnación que se resuelve en este considerando, este Cuerpo Colegiado estima que la litis se constriñe, **exclusivamente**, a determinar si la ahora actora, dentro del plazo de 45 días que se le concedió para que realizara la ampliación a su recurso de revocación, llevó a cabo ésta, es decir, si dentro de dicho plazo la entonces recurrente amplió el recurso de revocación promovido por ella.

Lo anterior es así, pues no se encuentra en controversia:

- ✓ Si en la especie, resultaba procedente que se concediera a la entonces recurrente, el término de 45 días para que ampliara el recurso de revocación por ella promovido.
- ✓ Si la autoridad fiscal efectivamente notificó a la ahora demandante el oficio 322-SAT-30-I-004-7295 de fecha 09 de agosto del 2005, a través del que se le concedió un término de 45 días para que formulara ampliación a la demanda.
- ✓ Si la notificación del oficio citado en el punto anterior se llevó a cabo el 22 de agosto del 2005, y si ésta fue legalmente realizada.
- ✓ Si es correcto el cómputo del término de 45 días para ampliar el recurso, que realiza la autoridad demanda en la resolución impugnada, y por tanto si es correcto que dicho término inició el 23 de julio (sic) (debe ser agosto) del 2005 y feneció el 25 de octubre del 2005.

Ahora bien, definido el punto en controversia, tenemos que la actora señala que ella **SÍ** dio respuesta al oficio 322-SAT-30-I-004-7295 de fecha 09 de agosto del 2005, a través del que se le requirió para que ampliara su recurso, y al efecto, para acreditar su afirmación, ofrece el escrito de fecha 13 de octubre del 2005 (folios 41 al 43 de autos), el cual ostenta un sello de recibido de la autoridad fiscal, del día 14 de octubre del 2005, y en el que, en el ángulo superior derecho, se lee lo siguiente:

“(…)

“Asunto: se da contestación al oficio 322-SAT-30-I-004-7295 del 9 de agosto del 2005.

“Expediente: Revocación SAT No. R.R. 457/05

“Referencia: resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-S-676 del 30 de marzo de 2005.

“(…)”

Atendiendo a lo anterior, este Cuerpo Colegiado llega a la convicción de que es ilegal la resolución impugnada, atento a que en ésta se afirma que la ahora actora no dio respuesta al oficio 322-SAT-30-I-004-7295 de fecha 09 de agosto del 2005; afirmación que resulta incorrecta pues como se desprende de las constancias de autos, y específicamente de la que apenas se ha mencionado, la entonces recurrente sí atendió el requerimiento formulado para que ampliara su recurso, pues al efecto, mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2005 (folios 41 al 43 de autos), recibido por la autoridad fiscal el día 14 de octubre del 2005, dio respuesta a dicho requerimiento produciendo su ampliación a la demanda.

No es óbice lo argumentado por la autoridad que produjo la contestación a la demanda, en el sentido de que el escrito presentado con fecha 14 de octubre de 2005, por parte de la demandante, ante la Administración Local Jurídica de Veracruz, por ningún motivo puede equipararse a la naturaleza propia de un escrito de ampliación de recurso administrativo de recurso de revocación; en principio por que tal y como se observa del contenido de la resolución controvertida (reproducida con antelación), tal argumento no forma parte de la motivación de ésta, por lo que es evidente que la autoridad que contestó la demanda, en contravención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pretende cambiar los motivos de la resolución impugnada; y en ese sentido es que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación externadas en la resolución en controversia y abstenerse de considerar los argumentos planteados por la autoridad en su contestación, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/4, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Noviembre de 1995, página 482, que a la letra señala:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL.- De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 665/82. Fraccionadora y Hotelera del Pacífico, S.A. 20 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

“Amparo directo 1496/87. Industrias Electrónicas Mac’s, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1916/87. Pantuflas Imperial, S.A. de C.V. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo directo 1622/87. Servicios Administrativos Continental, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1082/95. Hospital Santelena, S.A. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Por otro lado, y **aún suponiendo** que fuera válido que la autoridad demandada, al contestar la demanda mejorara la motivación de la resolución impugnada, de todas maneras sería incorrecto el argumento de ésta ya que según se observa del escrito presentado con fecha 14 de octubre de 2005, por parte de la demandante, ante la Administración Local Jurídica de Veracruz, en la parte que interesa para la resolución de este argumento, expresamente se indicó:

“(…)

“VII. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

“Por este conducto hago de su conocimiento que, la resolución determinante del crédito, emitido mediante oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-S-676 del 30 de marzo de 2005 por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, del cual esa H. Administración me hace del conocimiento mediante el oficio que se contesta en este acto, fue notificada en la ciudad de México el 8 de abril del 2005, por lo que presenté recurso de revocación en contra de dicha resolución el 9 de junio del 2005.

“Derivado de lo anterior, el día 12 de octubre del presente año, fue notificada la resolución recaída a dicho recurso, emitida por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal mediante oficio 325-SAT-09-IV-R2-97088 del 30 de septiembre del año en curso, por medio de la cual, queda

insubsistente(sic) resolución contenida en el oficio 325-SAT-A44-XVI-(4)-S-676 de referencia, copia de dicha resolución se acompaña al presente para sus efectos correspondientes.

“En virtud de lo anterior, solicito atentamente deje insubsistente la resolución de mérito y se sobresee el recurso planteado ante la Administración Local Jurídica de Veracruz, en razón de la resolución primigenia recaiga sobre el crédito histórico determinante.”

Así, para este Cuerpo Colegiado queda claro que si originalmente la ahora demandante promovió su recurso de revocación en contra del requerimiento de pago de los créditos fiscales 403736, 403737, 403738 y 403739, argumentando desconocer la resolución que dio origen a éstos, y en ese sentido, la autoridad fiscal, en la tramitación del citado medio de defensa le dio a conocer la resolución determinante de dichos créditos, contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-S-676 del 30 de marzo de 2005 así como las constancias de notificación de ésta, concediéndole el término que prevé el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación para que procediera a ampliar su recurso; entonces, como ampliación del recurso la actora válidamente:

- Pudo plantear agravios contra la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, así como en contra de la propia resolución.
- De igual manera si como ocurrió en la especie, resultó que esa resolución determinante del crédito ya era de su conocimiento y la había combatido en un diverso recurso de revocación; entonces, como ampliación al recurso, pudo hacer esa precisión e informar que la resolución que se le había dado a conocer ya había sido dejada sin efectos.

En este sentido, lo argumentado por la entonces recurrente en su escrito de fecha 13 de octubre del 2005, recibido por la autoridad fiscal el 14 de octubre del mismo año, **SÍ** se estima como una ampliación al recurso, y por ello es incorrecta la

apreciación de la demandada, y también lo es su conclusión de sobreseer el recurso de revocación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en todo caso si el argumento planteado en el escrito de fecha 13 de octubre del 2005, recibido por la autoridad fiscal el 14 de octubre del mismo año, no era suficiente para demostrar la ilegalidad del requerimiento de pago de los créditos fiscales 403736, 403737, 403738 y 403739 (que era el acto originalmente recurrido por la ahora demandante), ello debió ser determinado así por la autoridad demandada, pero de ninguna manera resulta legal que concluyera sobreseer el recurso de revocación por estimar que ese argumento no podría equipararse a una ampliación del recurso, argumento este último que, cabe señalar, nunca se dio en la resolución impugnada, en la que únicamente se dijo que la enjuiciante no había ampliado su recurso.

CUARTO.- Establecida la ilegalidad de la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo, este Cuerpo Colegiado procede a analizar el argumento que la autoridad demandada plantea en la parte inicial del apartado **ÚNICO** del “capítulo” de su oficio de contestación de la demanda que identifica como “**REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**”, y en el que expresamente señala:

“(…)

“**ÚNICO.-** La controversia en el presente asunto versa sobre la legalidad del desechamiento del Recurso de Revocación número R457/05 y ampliación 29/05, ya que la Administración Local Jurídica de Veracruz desechó el citado medio de defensa, por virtud de no haberse presentado ante la Administración Local de Recaudación de Veracruz, escrito de ampliación de (sic) recurso administrativo de revocación dentro del plazo legal de 45 días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales.

“No obstante que la resolución emitida por la Administración Local Jurídica de Veracruz, fue emitida conforme a derecho, en todo caso, en el supuesto de forma alguno concedido, (Sic) de que esa H. Sala llegase a desestimar que el desechamiento resultó indebido, el único efecto de ello será que declare la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que admita a trámite el recurso de revocación y entre al estudio de los conceptos de impugnación, resolviendo lo que en derecho proceda, pero no a proceder al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en el presente escrito, toda vez que es una facultad que originalmente le corresponde a la autoridad fiscal, por haber optado por la interposición del recurso de revocación.

“Lo anterior es así, toda vez que al no haberse pronunciado respecto de los argumentos vertidos en el recurso de revocación, como legalmente procedía ante el desechamiento, en caso de estimarse ilegal el desechamiento la declaratoria de nulidad tendría que ser para el efecto de que la autoridad demandada emita nueva resolución en la que se pronuncie respecto de los agravios vertidos por el recurrente.

“Resulta perfectamente aplicable al caso la siguiente tesis:

“ ‘Novena Época

“ ‘Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ ‘Tomo: XIII, Junio de 2001

“ ‘Tesis: III.1o.A.82 A

“ ‘Página: 763

“ **‘SALAS FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 197,**

ÚLTIMO PÁRRAFO Y 237, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL RECURSO NO SE ESTUDIÓ DE FONDO, POR HABERSE DESECHADO.- Los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, establecen, respectivamente: ‘Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.’ y ‘Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.’ La interpretación armónica de estos numerales hace estimar que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, las Salas Fiscales tienen la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo. **Ahora bien, si tal resolución versa sobre la procedencia del recurso administrativo, ello constituye una excepción a la regla contenida en el invocado artículo 237, de que la Sala tiene la obligación de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuente con los elementos suficientes para hacerlo, toda vez que si tal recurso fue desechado por la autoridad fiscal, la Sala responsable se encuentra imposibilitada para estudiar argumentos esgrimidos en contra de la resolución debatida en el recurso, porque esta determinación no ha sido analizada por la autoridad administrativa, y por eso lógicamente no es posible establecer que hay alguna parte no satisfactoria de los intereses del promovente, puesto que su insatisfacción es absoluta mer-**

ced al desechamiento de su instancia. El estudio de aquellos argumentos por la Sala, únicamente cabe cuando se realiza un estudio de fondo en el recurso administrativo.

“ ‘PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

“ ‘Amparo directo 601/2000. Nuga Construcciones, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

“ ‘Amparo directo 592/2000. Roberto León Esparza. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

“ ‘(El resaltado es nuestro)’

“Bajo esa tesitura, lo procedente será declarar improcedentes los argumentos que se refutan, por estar encaminados a controvertir situaciones que no constituyen la litis en el presente caso.

“ ‘**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“ ‘**REVISTA No. 32**

“ ‘**Quinta Época**

“ ‘**Año III**

“ ‘**Agosto 2003**

“ ‘**Página 297**

“ ‘Sala Regional del Centro III

“ ‘**AGRAVIOS.- SÓLO DEBEN ANALIZARSE AQUÉLLOS QUE SE ENDEREZAN PARA DESESTIMAR EL DESECHAMIENTO DEL**

RECURSO DE REVISIÓN, NO OBSTANTE LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Al ser la resolución controvertida aquélla que desechó el recurso de revisión por extemporáneo, la litis se constriñe en tal sentido, sin que sea dable el que esta Juzgadora proceda al análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora, pues no se enderezan para desestimar el desechamiento aludido; y si bien, el legislador en la adición al último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de 1996, constriñó a esta Juzgadora al estudio de todos los conceptos de impugnación, dicha obligación tiene como requisito *sine qua non*, el que la resolución controvertida sea la recaída a un recurso, esto es, que exista pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa respecto del acto recurrido, cuestión que no se surte en el caso que nos ocupa, atento a que la autoridad desechó por extemporáneo el recurso, de tal suerte que no se surte el requisito de procedibilidad, a efecto que esta Juzgadora estudie argumentos distintos al analizado.(52)

“ ‘Juicio No. 1922/02-01-10-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.’ ”

De la transcripción que antecede, se observa que la demandada argumenta que en el caso concreto, si esta Juzgadora llegase a considerar ilegal el desechamiento del recurso promovido por la ahora demandante, entonces el único efecto de ello sería que se declarara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se admitiera a trámite el recurso de revocación y se entrara al estudio de los conceptos de impugnación, resolviendo lo que en derecho procediera, pero no proceder al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda; argumentando al efecto que el resolver el recurso de revocación es una facultad que originalmente le corresponde a la autoridad fiscal, por haber optado la ahora actora por la interposición de éste.

Los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior, **estiman que el argumento resumido en el párrafo anterior es infundado**, ya que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, último párrafo, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado, en casos como el que nos ocupa, **Sí** puede legalmente analizar los agravios planteados contra la resolución objeto del recurso, y en ese sentido, conforme a dicho numeral, el demandante se encontraba posibilitado jurídicamente para hacer valer conceptos de impugnación contra esta última, inclusive aquellos que no hubieran sido planteados en el recurso administrativo.

Efectivamente, el día 1º de diciembre del 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos artículos transitorios son del tenor siguiente:

“(…)

“TRANSITORIOS

“**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1º de enero del 2006.

“**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“**Tercero.-** Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

“**Cuarto.-** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley,

se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

De la transcripción que antecede se advierte que a partir del 1° de enero de 2006, ha entrado en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y precisamente a partir de dicha fecha ha quedado derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende de los artículos 197 al 263 del citado Código y que regulaba el juicio contencioso administrativo, situación que evidencia que el juicio que nos ocupa debe ser resuelto conforme a las disposiciones de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, atento a que tal y como se puede observar del contenido del artículo **Cuarto Transitorio** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (transcrito con antelación), el legislador puntualizó que **únicamente** los juicios que se encontraran en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la citada Ley, se tramitarían hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

Así entonces tenemos que en el caso que nos ocupa, tal y como quedó señalado en el resultando 1° de esta sentencia, la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes de la entonces única Sala Regional del Golfo de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 16 de enero del 2006, hecho que se corrobora con el sello impreso en la primera hoja del escrito de demanda, visible a folio 1 del expediente principal en que se actúa.

Atendiendo a lo anterior, si al 1° de enero de 2006, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, aun no se encontraba en trámite, es incuestionable que esta Juzgadora se encuentra obligada a resolverlo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ésta es la que contiene las disposiciones que regulan su trámite y resolución; y que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Establecido lo anterior, tenemos que el último párrafo del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1º.-

“(…)

“Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

En este sentido, si el ahora actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto esta Juzgadora, en el considerando que antecede, ha determinado la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto ha determinado la procedencia del recurso, entonces es claro que el juicio que nos ocupa procede también en contra de la resolución que fue objeto del citado recurso administrativo, y en ese sentido, el demandante puede en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en la vía recursal, y por ello, contrario a lo sostenido por la autoridad, este Cuerpo Colegiado se encuentra obligado a analizar dichos conceptos de impugnación (en cuanto a su fondo), e inclusive también lo está para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, conforme a lo que establece el penúltimo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numeral que a la letra señala:

“ARTÍCULO 50.-

“(…)

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (…)”

Así, conforme a los numerales citados, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción I y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el numeral 20 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida, es decir, la contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-S-676, de fecha 30 de marzo de 2005, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,

a través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo, en cantidad total de \$18,893.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 1º de febrero del 2007**, por **unanimitad de cuatro votos** a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 09 de febrero del 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-56

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes en el juicio resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este órgano de justicia. (5)

Incidente de Incompetencia Núm. 3944/06-07-02-2/685/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

La autoridad incidentista argumenta esencialmente, lo que se puntualiza a continuación:

- Que de acuerdo al artículo 19, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, la extinta Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya no se encontraba facultada para resolver la solicitud de confirmación de criterio que derivó en la negativa ficta impugnada.
- Que las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes lo único que podían hacer era tramitar y en su caso, proponer la resolución correspondiente a la Administración General de Grandes Contribuyentes, que era la facultada para emitir la resolución a la solicitud de confirmación de criterio que nos ocupa.
- Que el artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el día 6 de junio de 2005, determinaba las facultades de las unidades administrativas auxiliares de la Administración General de Grandes Contribuyentes, y establecía como una facultad de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, la de tramitar y resolver las solicitudes de confirmación de criterio de su competencia, y no únicamente proponer la resolución como las extintas Administraciones Locales.
- Que por tanto, es claro que la facultad de resolver la solicitud de confirmación de criterio presentada por la actora, le correspondía a la Administración Gene-

ral de Grandes Contribuyentes, a través de su Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

- Que de los artículos 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 2° del Reglamento Interior del propio órgano desconcentrado, se desprende que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes tiene su sede en la Ciudad de México.
- Que por tanto, es innegable que la Sala competente para resolver el juicio es la Sala Regional Metropolitana en turno y no la Segunda Sala Regional de Occidente.
- Que la defensa del juicio en el caso, le corresponde a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo previsto en el artículo 20, Apartado V, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.

La actora no sostuvo argumentos en contra del incidente de incompetencia propuesto por la parte demandada.

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia en razón del territorio es **IMPROCEDENTE**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, es de señalarse que atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (12 de agosto de 2005), la disposición que, en todo caso, resultaría de aplicación para delimitar la competencia territorial de la Sala que debería avocarse al conocimiento del juicio, lo sería el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 6 de diciembre de 2007.

Dicho criterio ha originado la jurisprudencia número V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Incidente de Incompetencia No. 1381/97-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36. Tomo I. Diciembre 2003. p. 23

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-41

“Página: 64”

El citado artículo 31, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establecía:

“**ARTÍCULO 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular se atenderá a su domicilio.”

Conforme a lo dispuesto en el precepto transcrito, la competencia por razón del territorio de la Sala Regional para conocer del juicio, se determinaba en función del lugar donde se encontrara la sede de la autoridad demandada, y tratándose de varias autoridades, donde se ubicara la sede de la que dictó la resolución impugnada.

En el particular, la solicitud de confirmación de criterio a la cual recayó la negativa ficta impugnada, fue presentada ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya, motivo por el cual, al impugnarse en el caso una resolución negativa ficta, la competencia en razón de territorio se surte respecto de la Sala dentro de cuyo ámbito territorial de competencia se ubica la sede de la autoridad que reviste facultades para resolver la consulta promovida por la actora.

Con base en dicho criterio, que ha sido reiterado por el Pleno de la Sala Superior, fue emitida la sentencia de 5 de julio de 2006 en los autos del expediente en que se actúa, al resolverse el incidente de incompetencia en razón del territorio que en esa oportunidad planteó la Sala Regional del Centro III.

En efecto, existe ya en los autos del juicio, una decisión jurisdiccional del Pleno de la Sala Superior, que resolvió el incidente de incompetencia propuesto por la Sala Regional del Centro III, en el sentido de determinar que en la especie, la competencia territorial se actualiza respecto de la Sala Regional de Occidente que por turno corresponda.

Cabe la inserción de la sentencia incidental de 5 de julio de 2006:

“SALA SUPERIOR

“PLENO

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA:

“2431/05-09-01-7/3885/05-10-01-6/348/06-PL-01-02

“ACTOR:

“TURBORREACTORES, S.A. DE C.V.

“INCIDENTISTA:

“SALA REGIONAL DEL CENTRO III

“DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“PONENTE :

“MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

“SECRETARIA:

“LIC. MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE

“MÉXICO, D.F., 5 DE JULIO DE 2006

“V I S T O S LOS AUTOS RELATIVOS AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CITADO AL RUBRO, Y

“R E S U L T A N D O

“1°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 12 de agosto de 2005, compareció la C. LUISA DE LA LUZ LIEDO GALINDO, en legal representación de la persona moral denominada **TURBORREACTORES S.A. DE C.V.**, a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** configurada respecto de la consulta planteada en el sentido de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho a disminuir las pérdidas sufridas en un determinado ejercicio se puede amortizar en los diez ejercicios siguientes en que se obtengan utilidades, sin

que ello signifique que se trata de años calendario, y que sólo se pierde dicho derecho como consecuencia del no ejercicio del derecho a la disminución, hasta por la cantidad por la que pudo haber sido disminuida; o bien, por el transcurso de diez ejercicios fiscales declarando utilidad fiscal.

“Dicha demanda de nulidad quedó radicada en la Sala Regional del Centro II con el número de expediente 2431/05-09-01-7.

“2°.- Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2005, la Sala Regional en cita se declaró incompetente para conocer del asunto, en virtud de que la sede de la autoridad a quien se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada se encuentra en la Ciudad de Celaya, Guanajuato. En el mismo acuerdo ordenó la remisión de los autos a la Sala Regional del Centro III, a fin de que proveyera lo correspondiente a la admisión de la demanda.

“3°.- Por auto del 8 de febrero de 2006, la Sala Regional del Centro III de este Tribunal no aceptó conocer del asunto, al señalar que debe atenderse a la autoridad que resulte competente para resolver la consulta que originó la negativa ficta y que si bien es cierto que la confirmación de criterio se presentó ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya, lo cierto es que en términos de lo previsto en los artículos 17, apartado A, fracción LIV y 19, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente el 3 de mayo de 2005, fecha en que se efectuó la consulta, la respuesta que recaiga a la misma será competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, ubicada en la Ciudad de México, por lo que atendiendo al lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad que resolverá dicha instancia, resulta competente para conocer del asunto la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda.

“En el mismo acuerdo se ordenó turnar los autos a la Presidencia de este Tribunal a fin de que se determinara la Sala que debe conocer del asunto.

“4°.- Por acuerdo del 19 de mayo de 2006, el Magistrado Presidente de este Tribunal dio trámite al incidente de incompetencia por razón de territorio, designando como ponente al Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

“C O N S I D E R A N D O

“**PRIMERO.-** Esta Sala Superior, actuando en Pleno, con fundamento en los artículos 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 218 del Código Fiscal de la Federación, es competente para resolver el presente incidente de incompetencia por razón de territorio.

“**SEGUNDO.-** El 1° de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo artículo cuarto transitorio es del tenor siguiente:

“ ‘TRANSITORIOS

“ ‘(...)

“ ‘Cuarto.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.’

“Como se advierte de la anterior transcripción, a partir del 1° de enero de 2006, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende de los artículos 197 al 263 del citado Código y que regulaba el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

“Sin embargo, en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador puntualizó que los juicios que se encontraran en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la citada Ley, se tramitarían hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

“En el caso que nos ocupa y como quedó señalado en el resultando primero de esta sentencia, la demanda de nulidad fue recibida por este Tribunal el 12 de agosto de 2005, hecho que se corrobora con el sello impreso que aparece en la página 01 del escrito de demanda que corre agregado en autos del expediente principal en que se actúa.

“Por lo tanto, si al 1° de enero de 2006, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontraba en trámite el presente juicio, es incuestionable que esta juzgadora se encuentra obligada a observar lo previsto por el Título VI del Código Fiscal de la Federación, ya que este es el que contiene las disposiciones que regulan la tramitación e integración del expediente en que se actúa.

“**TERCERO.-** De la revisión de autos, a juicio de esta Sala Superior, actuando en Pleno, el incidente de incompetencia planteado resulta **procedente y fundado**, en razón de los siguientes razonamientos:

“Es **procedente** el incidente que nos ocupa al haber sido planteado por una Sala Regional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de no aceptar la competencia territorial para conocer de un juicio que había sido declinada previamente por otra Sala Regional, por lo que se surte el supuesto previsto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.

“Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia III-JP-I publicada en la Revista de este Tribunal, Tercera Época, Año IX, Número 108, diciembre de 1996, página 7, que cita:

“ **‘INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** Conforme a la interpretación armónica de los artículos 218 y 228 BIS del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta deberá cerciorarse de su competencia territorial antes de aceptarla por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, la competencia. Por lo que admitida la demanda la Sala Regional asume la competencia para conocer del juicio, quedando únicamente en las partes la posibilidad de plantear dicho incidente. (1)

“ ‘III-PSS-515

“ ‘Incidente de Incompetencia No. 100(07)21/96/18026/95/638/95-II.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de octubre de 1996, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Lucila Padilla López.

“ ‘III-PSS-516

“ ‘Incidente de Incompetencia No. 100(07)104/96/3778/96/335/96.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior, del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de octubre de 1996, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Lucila Padilla López.

“ ‘III-PSS-517

“ ‘Incidente de Incompetencia No. 100(07)108/96/7493/96/450/95.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 9 de octubre de 1996, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Lucila Padilla López.

“ ‘(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 1996)’

“Por otra parte, es **fundado** en virtud de que resulta competente por razón de territorio para conocer del juicio primario, la Sala Regional de Occidente que por turno corresponda, de conformidad con lo siguiente:

“En principio, resulta conveniente conocer el contenido de los acuerdos dictados por la Sala Regional del Centro II y la Sala Regional del Centro III, los cuales son del tenor siguiente:

“ ‘SALA REGIONAL DEL CENTRO II

“ ‘EXPEDIENTE: 2431/05-09-01-7

“ ‘ACTOR: TURBORREACTORES, S.A. DE C.V.

“ ‘Santiago de Querétaro, Qro., a dieciséis de agosto de dos mil cinco.- Visto el escrito de fecha 4 de agosto de 2005, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 12 siguiente, mediante el cual la C. LUISA DE LA LUZ LIEDO GALINDO, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada TURBORREACTORES, S.A. DE C.V.; ocurre ante este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta, que sostiene recayó a su escrito de fecha 14 de abril de 2005, presentado ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya, el día 3 de mayo de 2005, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Ahora bien, toda vez que de la revisión practicada a su escrito de demanda, se advierte que la sede de la autoridad a quien se atribuye la resolución negativa ficta impugnada se encuentra en la ciudad de Celaya, Gto., por lo que es innegable que no corresponde a esta Sala conocer del presente juicio por ser incompetente en razón de territorio, en tal virtud, con fundamento en el artículo 31, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil; 218, del Código Fiscal de la Federación, así como en lo dispuesto en la fracción XVIII de los artículos primero y segundo del Acuerdo número G/43/2001, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, tomado en sesión del día cinco de septiembre de dos mil uno, **ESTA SALA SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO.**- En tal virtud, y sin proveer nada sobre la admisión o desechamiento de la demanda, mediante atento oficio que al efecto se gire,

remítanse los autos del presente juicio a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III, de este Tribunal, a fin de que provea lo correspondiente a la admisión de la demanda, debiéndose notificar este auto a las partes, una vez que se radique el expediente en la Sala correspondiente; previo folio e integración de carpeta falsa que se deje en el archivo de esta Sala.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Rita Amparo Velasco de León como Presidenta, Adalberto G. Salgado Borrego y Pedro Sergio Águila Méndez como Instructor, ante la C. Secretaria que da fe, Lic. Susana Gómez Martínez.’

“ ‘SALA REGIONAL DEL CENTRO III

“ ‘EXPEDIENTE: 3885/05-10-01-6

“ ‘ACTOR: TURBORREACTORES, S.A. DE C.V.

“ ‘Celaya, Guanajuato, a Ocho de Febrero del Dos Mil Seis.- Se tiene por recibido el oficio número 9-1-1-36280/2005 de fecha 16 de Agosto del 2005, proveniente de la Sala Regional del Centro II, a través del cual remite los autos originales del juicio en que se actúa, en virtud de que por acuerdo del 16 de Agosto del 2005, esa Sala se declaró incompetente de plano para conocer del presente juicio por razón de territorio, remitiéndolo a esta Juzgadora, toda vez que la sede de la demandada se encuentra ubicada, en CELAYA, GUANAJUATO; motivo por el que se acordó girar oficio a esta Sala, acompañando los autos del juicio 2431/05-09-01-7, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Salas Regionales del mismo serán competentes por razón del territorio para conocer de los juicios, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado, considerando por lo tanto a esta Sala Regional del Centro III como competente para conocer del presente asunto.- Se tiene por recibido el expediente No. 2431/05-09-01-7 que remite la Sala Regional del Centro II.- En los términos de los artículos 11, 28, 30 y 31 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los diversos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal Federal, ESTA SALA SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, sin proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda; toda vez que en el caso, debe atenderse a la autoridad que resulte competente para resolver la consulta que originó la negativa ficta impugnada, donde si bien es cierto que la misma se solicitó ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, Apartado A, fracción LIV y 19, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente el 03 de Mayo del 2005, fecha en que se efectuó la consulta, la respuesta que recaiga a la misma será competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, ubicada en la Ciudad de México, D.F., por lo que atendiendo al lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad que resolverá dicha instancia, resulta competente para conocer del presente asunto la Sala Regional Metropolitana en Turno del propio Tribunal.- En virtud de lo anterior, ante la no aceptación de la competencia por parte de esta Sala, con fundamento en el artículo 218 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante atento oficio, previa carpeta falsa que al efecto se abra para constancia, remítanse todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Presidencia de este Tribunal; a efecto de que se someta a consideración del Pleno para que determine a cuál Sala Regional corresponde conocer del juicio.- NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Presidente: Lic. Javier Ramírez Jacintos como Presidente, como Instructora Beatriz Rodríguez García y Juan Manuel Terán Contreras, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, Lic. Gerardo Caldera Pérez.’

“En este orden de ideas, debe hacerse notar que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé las

reglas para determinar la competencia por razón de territorio, de las Salas Regionales de este Tribunal, al disponer:

“ ‘Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios en razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.’

“Del artículo transcrito se advierte que para establecer la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, se atenderá a la sede de la autoridad demandada, excepto en el caso de que el demandado sea un particular. Por otra parte, el mismo artículo, indica que si fueren varias las autoridades demandadas, debe estarse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

“En este sentido, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo ‘sede’ se define de la siguiente manera:

“ ‘Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.’

“Una vez que se ha precisado lo anterior, se debe destacar que en el presente caso la resolución cuya impugnación es materia de este juicio, es la negativa ficta recaída al escrito que contiene la consulta presentada por la demandante, en el sentido de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho a disminuir las pérdidas sufridas en un determinado ejercicio se puede amortizar en los diez ejercicios siguientes en que se obtengan utilidades, sin que ello signifique que se trata de años calendario, y que sólo se pierde dicho derecho como consecuencia del no ejercicio del derecho a la disminución, hasta por la cantidad por la que pudo haber sido disminuida; o bien, por el transcurso de diez ejercicios fiscales

declarando utilidad fiscal, misma que se presentó ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya.

“En este orden de ideas, y siguiendo a EMILIO MARGAIN MANAUTOU (De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad; Editorial Porrúa, S.A.; México; cuarta edición; 1991; página 191), tenemos que *‘La resolución negativa ficta es, pues, una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que se resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición, de aquí que se opine que cuando se demande la nulidad de una resolución negativa, hay que atacar el silencio de la autoridad como si se tuviera por escrito la resolución negando lo solicitado; la demandante tiene la obligación de exponer en su escrito de demanda las causales de ilegalidad que demuestren la nulidad de la resolución negativa.’*”

“Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer de la demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que emitió la resolución impugnada y, en el caso de que se controvierta una negativa ficta, el numeral que nos ocupa debe entenderse en el sentido de que la Sala Regional que conocerá del asunto, será aquella en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad que cuente con facultades para resolver la instancia primaria.

“Sirve de sustento a lo expuesto la Jurisprudencia V-J-SS-40 de este Pleno, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, Quinta Época, Año IV, octubre de 2004, número 46, páginas 62 y 63, cuyo texto es el siguiente:

“ ‘COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ

FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.’

“En tal virtud, a fin de determinar qué autoridad es la competente para resolver la consulta planteada por la actora, a la que recayó la negativa ficta controvertida, deben tomarse en consideración las disposiciones vigentes al día 12 de agosto de 2005, fecha en la que se presentó la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, tal y como lo determina la jurisprudencia V-J-SS-41, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, No. 46, octubre 2004, página 64, cuyo texto reza:

“ **‘INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación

de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“ ‘Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“ ‘Incidente de incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“ ‘Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.’

“Ahora bien, en su escrito de demanda la actora impugna la resolución negativa ficta recaída a la consulta planteada en el sentido de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho a disminuir las pérdidas sufridas en un determinado ejercicio se puede amortizar en los diez ejercicios siguientes en que se obtengan utilidades, sin que ello signifique que se trata de años calendario, y que sólo se pierde dicho derecho como consecuencia del no ejercicio del derecho a la disminución, hasta por la cantidad por la que pudo haber sido disminuida; o bien, por el transcurso de diez ejercicios fiscales declarando utilidad fiscal, que presentó ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya, siendo

esa autoridad la que señaló con el carácter de demandada, por ser también a la que atribuye la negativa ficta controvertida.

“Por su parte, la Sala incidentista afirma que resulta incompetente para conocer del asunto, en virtud de que la autoridad competente para resolver la consulta, respecto de la cual se configuró la negativa ficta combatida, es la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, la cual tiene su sede en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción LIV y 19, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“En mérito de lo expuesto, para resolver el presente incidente esta Juzgadora debe determinar qué autoridad es la competente para resolver la consulta planteada por la enjuiciante sobre la que se configuró la negativa ficta controvertida y para ello debe estarse a lo que dispone el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor al día siguiente, por ser el que estaba vigente en la fecha en la que se presentó la demanda de nulidad (12 de agosto de 2005).

“Por lo anterior, esta Juzgadora resolverá el presente incidente de conformidad con los preceptos legales vigentes al 12 de agosto de 2005 y no con base en los citados por la Sala incidentista.

“Así las cosas, el artículo 19, Apartado A, fracción LIV, del reglamento invocado, establece a la letra lo siguiente:

“ ‘Artículo 19.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“ ‘A. Competencia:

“ ‘(...)

“ ‘LIV. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

“ ‘B.- Sujetos y entidades

“ ‘I.- (...)’

“ ‘XII.- Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 500 millones de pesos.

“ ‘También se consideran incluidos en esta fracción, los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado.

“ ‘El monto de la cantidad establecida en esta fracción se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘(...)’

“ ‘(El subrayado es de esta Juzgadora)’

“En la especie, el demandante encuadra en la fracción XII del apartado B) del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria anteriormente transcrita, en razón de que en la declaración del ejercicio correspondiente a 2004, señaló, como ingreso acumulable para la determinación del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$801,967,715.00 (fojas 96 de autos).

“Por su parte, el artículo 21, fracción II del reglamento en cita establece:

“ ‘Artículo 21.- Compete a las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señaladas en la fracción XII del Apartado B del artículo 19 de este Reglamento, así como sus responsables solidarios, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘II.- Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, (...) LIV, LVI, (...) del apartado A del artículo 19 de este Reglamento.

“ ‘**(El subrayado es de esta Juzgadora)**’

“En esta tesitura, se tiene que el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece expresamente la facultad que poseen las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes para **resolver** las consultas de los sujetos con las características que en el caso posee el contribuyente hoy actor (haber declarado en el último ejercicio fiscal declarado -2004- ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a 500 millones de pesos).

“Ahora bien, según se advierte del instrumento notarial que obra a fojas 9 a 13 del expediente principal en que se actúa, a través del cual la empresa actora otorgó poder general para pleitos y cobranzas, entre otros, a favor de la C. Luisa de la Luz Liedo Galindo (promoviente del presente juicio), la empresa actora tiene su domicilio en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

“Por su parte, las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes tienen la circunscripción territorial que al efecto establece el Artículo Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cuyo

nombre y sede también se precisa en el diverso artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria multicitado.

“Los preceptos en cita establecen:

“Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria

“ ‘Artículo Segundo. La Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades centrales, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“ ‘La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones:

“ ‘I.- ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA SUR. Con sede en Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

“ ‘II.- ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA CENTRO. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Michoacán y Querétaro.

“ ‘III.- (...)’

“ ‘(Lo subrayado es de esta juzgadora)’

“ ‘Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“El nombre y sede de las unidades administrativas regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

“ ‘A.- (...)’

“ ‘(...)’

“ ‘B.- Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes :

“ ‘De la Zona Sur, (...)

“ ‘De la Zona Centro, con sede en Guadalajara, Jalisco

“ ‘(...)’”

“De los preceptos transcritos se desprende que aun y cuando la actora señaló como autoridad demandada a la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya, porque a ésta le imputa la negativa ficta controvertida, lo cierto es que, atento a los preceptos que se han transcrito con anterioridad, la autoridad facultada para resolver sobre el particular es la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, misma que tiene su sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con una circunscripción territorial que abarca, entre otros, al Estado de Querétaro, que es precisamente el Estado en el que se ubica el domicilio de la empresa actora.

“Sobre el particular, conviene precisar que en términos de lo previsto en el último párrafo de la fracción V del Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 6 de junio de 2005, las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes iniciarían sus actividades a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del citado reglamento, vigor que inició, atento al texto del Artículo Primero Transitorio del ordenamiento en cita, al día siguiente, esto es, el 7 de junio de 2005, de modo que el plazo de los 30 días antes señalados se cumplió el 18 de julio de 2005; mientras que la demanda que originó el presente juicio se presentó ante la Sala Regional del Centro II de este Tribunal el 12 de agosto del año en cita, motivo por el cual, recapitulando, si para determinar la Sala de este órgano jurisdiccional que resulta competente para conocer del presente juicio debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda; se tiene que a la fecha en que ello ocurrió (12 de agosto de 2005), la autoridad facultada para resolver la consulta de la enjuiciante es la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, tal y como ya se evidenció con anterioridad.

“En este orden de ideas, resulta evidente que si la autoridad que tiene la facultad de resolver la consulta formulada por la enjuiciante y respecto de la cual se configuró la negativa ficta, tiene su sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, resulta incontrovertible que, en términos de lo previsto en el artículo 31 de la ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 23, fracción VII y 24, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Acuerdo G/15/2006 emitido por el Pleno de esta Sala Superior, la Sala Regional de este Tribunal a la que le corresponde el conocimiento del presente juicio es la de Occidente que por turno corresponda.

“No es óbice para la conclusión anterior, el hecho de que en el último y penúltimo párrafos del apartado K del artículo 20 del Reglamento en cita se establezca que la **Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes** de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 19, apartado A, fracciones LIV y LVII del citado ordenamiento, respecto de cualquiera de los sujetos previstos en el apartado B de dicho numeral (19), y que por ello sea la autoridad competente para resolver la consulta respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta combatida a través del presente juicio contencioso administrativo, toda vez que en la especie nos encontramos frente a autoridades que poseen facultades concurrentes, por lo menos por cuanto hace al asunto que nos ocupa (resolución de consultas), pero que de manera alguna condiciona a que sea la autoridad central la que deba resolver al respecto, pues tal y como se advierte de la facultad que se consagra en la fracción LIV del artículo 19 del reglamento interior multicitado, en relación con la fracción II del numeral 21 del mismo ordenamiento, las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes tiene la facultad de **resolver**, entre otras, las consultas reales y concretas que les formulen los contribuyentes sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, como en el caso acontece, y no como ocurría con anterioridad respecto de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes que sólo tenía la facultad, en términos de la frac-

ción III del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de marzo de 2001, de **tramitar y proponer**, en su caso, la resolución correspondiente a la Administración General.

“Lo anterior es así, en razón de que al haberse otorgado a las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes la facultad de **resolver**, entre otras, las consultas que en materia de aplicación de disposiciones fiscales planteen los contribuyentes, se advierte que con la reforma planteada en ese sentido, la autoridad administrativa desconcentró facultades que anteriormente sólo podían ser ejercidas por la autoridad central, con lo cual se procuró, en favor de los contribuyentes, la obtención de una respuesta pronta a sus planteamientos, en el lugar en el que tiene su domicilio.

“En este tenor, si la autoridad anteriormente citada (Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro) es la facultada para resolver las consultas reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, como en la especie acontece, resulta incontrovertible que debe atenderse a la sede de dicha autoridad para determinar la Sala Regional de este Tribunal que debe conocer del asunto, sede que de conformidad con los numerales anteriormente citados y transcritos se ubica en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual al tenor de los artículos 23, fracción VII y 24, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Acuerdo G/15/2006, emitido por el Pleno de esta Sala Superior el 15 de febrero de 2006, la Sala Regional de este Tribunal a la que le corresponde el conocimiento del presente juicio es la de Occidente que por turno corresponda.

“Los preceptos en cita, a la letra, disponen:

“ ‘Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘VII.- Occidente, que comprenden los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;

“ ‘(...)’

“ ‘Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘VII.- Región de Occidente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional de Occidente y Tercera Sala Regional de Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

“ ‘(...)’

“ ‘Acuerdo G/15/2006

“ ‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“ ‘Se señala Domicilio, Fecha de Iniciación de Actividades y Forma de Distribución de Expedientes para la Tercera Sala Regional de Occidente.

“ ‘Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.

“ ‘ACUERDO G/15/2006

“ ‘Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, X y XIII, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Acuerdo G/30/2005 que autorizó la instalación de una Tercera Sala en la Región de Occidente, se ACUERDA:

“ ‘PRIMERO.- Se modifica la fracción VII, del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

“ ‘Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘VII. Región de Occidente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional de Occidente y Tercera Sala Regional de Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

“ ‘(...)’

“En este orden de ideas, el Pleno de esta Sala Superior considera que es competente por razón de territorio para conocer del juicio, la Sala Regional de Occidente que por turno corresponda, pues dentro de su circunscripción territorial radica la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria.

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, con relación a los diversos artículos 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23, fracción VII y 24, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigentes, se resuelve:

“**I.-** Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por la Sala Regional del Centro III.

“**II.-** Ha resultado competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Sala Regional de Occidente que por turno corresponda, por lo que

deben remitirse los presentes autos a la Oficialía de Partes Común de dichas Salas para que proceda en los términos señalados en el presente fallo.

“**III.-** Remítase copia de la presente sentencia tanto a la Sala Regional del Centro II como a la diversa Regional del Centro III de este Tribunal, para su conocimiento.

“**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

“Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 5 de julio de 2006, por mayoría de seis votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Luis Malpica y de Lamadrid; y uno con los puntos resolutivos de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.

“Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

“Se formuló el presente engrose el día 7 de julio de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

La sentencia incidental dictada por el Pleno de la Sala Superior el 5 de julio de 2006, resolvió esencialmente lo que se puntualiza a continuación:

- En principio, se precisó que para determinar qué autoridad es la competente para resolver la consulta planteada por la enjuiciante sobre la que se configuró la negativa ficta controvertida, debía estarse al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor al día siguiente, por ser el que estaba vigente en la fecha en la que se presentó la demanda de nulidad (12 de agosto de 2005).
- Que conforme al artículo 19, Apartado A, fracción LIV, del Reglamento mencionado, corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones; cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B del propio artículo, entre los que se encuentran *“los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 500 millones de pesos”*.
- Que la demandante encuadra en la fracción XII del apartado B) del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria anteriormente referido, ya que en la declaración del ejercicio correspondiente a 2004, señaló, como ingreso acumulable para la determinación del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$801,967,715.00.
- Que el artículo 21, fracción II del Reglamento en cita establece expresamente la facultad que poseen las Administraciones Regionales de Grandes Contribu-

yentes para **resolver** las consultas de los sujetos con las características que en el caso posee el contribuyente hoy actor (haber declarado en el último ejercicio fiscal declarado -2004- ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a 500 millones de pesos).

- Que existe constancia en autos de que la empresa actora tiene su domicilio en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.
- Que las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes tienen la circunscripción territorial que al efecto establece el Artículo Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cuyo nombre y sede también se precisa en el diverso artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria multicitado.
- Que de dichos numerales se desprende que aun y cuando la actora señaló como autoridad demandada a la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Celaya, porque a ésta le imputa la negativa ficta controvertida, lo cierto es que conforme a las disposiciones citadas anteriormente, la autoridad facultada para resolver sobre el particular es la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, misma que tiene su sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con una circunscripción territorial que abarca, entre otros, al Estado de Querétaro, que es precisamente el Estado en el que se ubica el domicilio de la empresa actora.
- Que en términos del último párrafo de la fracción V del Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 6 de junio de 2005, las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes iniciarían sus actividades a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del citado reglamento, lo que ocurrió el 7 de junio de 2005, de acuerdo al texto del Artículo Primero Transitorio del ordenamiento en

cita, de modo que el plazo de los 30 días antes señalados se cumplió el 18 de julio de 2005; mientras que la demanda que originó el presente juicio se presentó ante la Sala Regional del Centro II de este Tribunal el 12 de agosto del año en cita, motivo por el cual, recapitulando, si para determinar la Sala de este Órgano Jurisdiccional que resulta competente para conocer del presente juicio **debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda**; se tiene que a la fecha en que ello ocurrió (12 de agosto de 2005), **la autoridad facultada para resolver la consulta de la enjuiciante es la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro.**

- Que si la autoridad que tiene la facultad de resolver la consulta formulada por la enjuiciante y respecto de la cual se configuró la negativa ficta, tiene su sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, resulta incontrovertible que, en términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 23, fracción VII y 24, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Acuerdo G/15/2006 emitido por el Pleno de esta Sala Superior, la Sala Regional de este Tribunal a la que le corresponde el conocimiento del presente juicio es la de Occidente que por turno corresponda.
- Que no es óbice para la conclusión anterior, el hecho de que en el último y penúltimo párrafos del apartado K del artículo 20 del Reglamento en cita se establezca que la **Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes** de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 19, apartado A, fracciones LIV y LVII del citado ordenamiento, respecto de cualquiera de los sujetos previstos en el apartado B de dicho numeral (19), y que por ello sea la autoridad competente para resolver la consulta respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta combatida a través del presente juicio contencioso administrativo, toda vez que en la especie nos encontramos frente a autoridades que poseen facultades concurrentes, por lo menos por

cuanto hace al asunto que nos ocupa (resolución de consultas), pero que de manera alguna condiciona a que sea la autoridad central la que deba resolver al respecto, pues tal y como se advierte de la facultad que se consagra en la fracción LIV del artículo 19 del reglamento interior multicitado, en relación con la fracción II del numeral 21 del mismo ordenamiento, las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes tiene la facultad de **resolver**, entre otras, las consultas reales y concretas que les formulen los contribuyentes sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, como en el caso acontece, y no como ocurría con anterioridad respecto de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes que sólo tenía la facultad, en términos de la fracción III del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de marzo de 2001, de **tramitar y proponer**, en su caso, la resolución correspondiente a la Administración General.

- Que lo anterior es así, en razón de que al haberse otorgado a las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes la facultad de **resolver**, entre otras, las consultas que en materia de aplicación de disposiciones fiscales planteen los contribuyentes, se advierte que con la reforma planteada en ese sentido, la autoridad administrativa desconcentró facultades que anteriormente sólo podían ser ejercidas por la autoridad central, con lo cual se procuró, en favor de los contribuyentes, la obtención de una respuesta pronta a sus planteamientos, en el lugar en el que tiene su domicilio.

- Que consecuentemente, si la **Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro** es la facultada para resolver las consultas reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, como en la especie acontece, debe atenderse a la sede de dicha autoridad para determinar la Sala Regional de este Tribunal que debe conocer del asunto, sede que de conformidad con los numerales anteriormente citados se ubica en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual al tenor de los artículos 23, fracción VII y 24, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Acuerdo G/15/2006, emitido por el

Pleno de esta Sala Superior el 15 de febrero de 2006, la Sala Regional de este Tribunal a la que le corresponde el conocimiento del presente juicio es la de Occidente que por turno corresponda.

La circunstancia de que exista una determinación decidiendo en los términos anteriores, el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala del conocimiento, torna en improcedente la pretensión de la autoridad incidentista.

En efecto, atender a las pretensiones de la autoridad en lo relativo a que “*la facultad de resolver la solicitud de confirmación de criterio presentada por la actora, le correspondía a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través de su Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes*”, implicaría para esta Segunda Sección someter a análisis la determinación alcanzada por el Pleno de la Sala Superior en la referida sentencia de 5 de julio de 2006.

Y evidentemente las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este órgano de justicia.

No existe tampoco sustento legal para que las partes en el juicio contencioso administrativo, pretendan que en vía incidental, ante el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, sean revisadas las resoluciones de cualquiera de los órganos de este Tribunal, y menos aún para que sean dejadas sin efectos.

En esa consideración, son totalmente inatendibles los argumentos que se proponen en el incidente de incompetencia en razón del territorio, en virtud de que dicha cuestión ya fue decidida por el Pleno de la Sala Superior, no siendo una determinación susceptible de ser revisada o de quedar sin efectos, por una ulterior sentencia de esta Sección.

Por otra parte, con independencia de que la defensa de las autoridades traídas a juicio, le correspondiera a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, como lo argumenta la autoridad incidentista; dicho aspecto no es tampoco susceptible de resolverse en el incidente de incompetencia en razón del territorio, en el que únicamente se debe determinar a favor de cuál de las Salas Regionales de este Tribunal se surte la competencia en razón de territorio en un asunto determinado, quedando al margen de dicha decisión los aspectos sobre la delimitación territorial de la competencia de la autoridad que deba llevar a cabo la defensa jurídica de las autoridades, ya que no es a partir de dicha circunstancia que se delimita la competencia territorial de la Sala del conocimiento.

Por tanto, atendiendo a la determinación alcanzada en la sentencia incidental de 5 de julio de 2006, se reitera que **es competente por razón de territorio la Segunda Sala Regional de Occidente**, *“pues dentro de su circunscripción territorial radica la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria”*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217 fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005; Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

I. Ha resultado improcedente el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, del Servicio de Administración Tributaria.

II. Debe continuar con la tramitación del juicio la Segunda Sala Regional de Occidente, a la que deberá devolverse el expediente.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 25 de marzo de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola; y un voto en contra del Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de abril de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-57

EMBARGO PRECAUTORIO QUE SE CONVIERTE EN DEFINITIVO.- PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ATENDIENDO A ESTA GARANTÍA.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el embargo precautorio constituye una medida preventiva que tiene a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible; y también establece dicha disposición que si la autoridad no emite, dentro de los plazos legales, resolución en la que determine créditos fiscales, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución; y que el embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo precautorio de un cheque, que se convirtió en definitivo, es evidente que procede otorgar la suspensión, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 4837/07-11-02-1/128/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

C) EXAMEN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

De una lectura al oficio No. 325-SAT-15-I-D-(11)-24227 de 13 de septiembre de 2007, se advierte que la parte demandada sustenta su recurso de reclamación, en los argumentos de agravio que a continuación se precisan:

a) Que la Sala consideró que el interés fiscal se encuentra garantizado, por el hecho de que la demandante exhibió el embargo practicado por la autoridad ejecutora. Señala que la exhibición de dichos documentos es insuficiente para considerar que el crédito fiscal impugnado se encuentra debidamente garantizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se cumplió con el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente negar la suspensión definitiva a la accionante.

Que no resultaba procedente otorgar la suspensión, toda vez que al otorgarse tal medida cautelar se le perdonó el hecho de que el accionante exhiba garantía suficiente, a fin de poder tener debidamente garantizado el interés fiscal respecto del crédito fiscal a su cargo.

b) Que conforme con el artículo 28, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (aquí se corrige la cita que la autoridad hizo de la fracción VIII, pues en realidad se refiere a la VI, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se corrige la cita de esta fracción), el cual establece que en tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribu-

ciones procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda, situación que la accionante no acredita.

c) Que la accionante no acreditó debidamente que el embargo realizado sobre sus bienes sea suficiente para que se otorgue la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, toda vez que la actora se encuentra obligada a exhibir elementos de prueba que acrediten fehacientemente que con el cheque embargado se encuentra garantizando el interés fiscal federal.

Que la Sala pretende revertir la carga de la prueba a las autoridades demandadas, siendo que si la accionante solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la carga de la prueba correspondía a ella para acreditar que con el embargo del cheque No. 00460983 es suficiente para garantizar el adeudo a su cargo.

d) Que la actora no prueba que formalizó el embargo ante la autoridad recaudadora, para ofrecerlo como garantía del crédito fiscal, y el embargo realizado por la demandada y la garantía que debe exhibir la promovente al solicitar la suspensión es de naturaleza distinta, ya que el embargo en vía de ejecución se realiza para hacer efectivo el crédito fiscal, mientras que la garantía para obtener la suspensión es para el efecto de hacer frente a los posibles daños y perjuicios que puedan causarse al interés fiscal con la concesión de la medida suspensiva.

En opinión de esta Juzgadora, los argumentos de agravio precisados con antelación son **infundados**, por las consideraciones siguientes.

Contrariamente a lo aducido por la autoridad recurrente, a juicio de esta Segunda Sección no existe la violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Precepto que indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso,
y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

De la fracción VI del artículo anterior, se desprende que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, por lo que resulta correcta la determinación de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para tener por debidamente garantizado el interés fiscal en el presente juicio contencioso administrativo.

Efectivamente se tiene que la citada Sala Regional, al dictar la sentencia materia de impugnación, consideró procedente conceder a la empresa actora la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, toda vez que la actora demostró que el crédito fiscal se encontraba debidamente garantizado, por medio del embargo trabado sobre el cheque número 00460983, del Banco Lasalle Bank, N.A., Illinois, 60603, emitido por Sunbeam Products, Inc.

El citado embargo se acreditó mediante la propia resolución impugnada y el acta de hechos y de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 3 de junio de 2006, donde consta el embargo efectuado por la autoridad al cheque

número 00460983, del Banco Lasalle Bank, N.A., Illinois, 60603, emitido por Sunbeam Products, Inc.

En efecto, tales documentos obran a fojas 60 a 65 y 71 a 85 de la carpeta en que se actúa, los cuales son de la siguiente redacción, en las partes que interesan:

Acta de hechos y de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 3 de junio de 2006:

“Hechos

“Siendo las ocho horas con doce minutos del día tres de junio de dos mil seis, el C. Jorge Romero Sánchez, presentó ante el Módulo de Selección Automatizado para su despacho, la declaración de documentos y correspondencia efectuada por la empresa de mensajería Federal Express Holdings México y Cía., S.N.C. de C.V., (formato AGA 15), con números de folio I-12496, con fecha de importación tres de junio de dos mil seis, mediante el cual se realizaba el despacho de 27 valijas (con 1050 sobres), siendo en uno de esos bultos que contenía un sobre con documentos identificado con la guía aérea 8491-2827-7233 el remitente ‘C. Nicholson’ (Sunbeam Products), con domicilio en 95 WL Runnels In, Hattiesburg. C.P. 39404, y como destinatario (Plásticos Especializados), con domicilio en Av. Año de Juárez No. 76 Col. Granjas, San Antonio Iztapalapa México, C.P. 09070, y al cual le correspondió reconocimiento aduanero, mismo que fue practicado conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera vigente, por el C. Cesar Ahedo Rovelo, Verificador de Mercancías, quien al realizar el reconocimiento aduanero de la declaración de documentos y correspondencia y de la valija señalado, encontró que en su interior se contenía un sobre con 1 (uno) cheque por cobrar, por la cantidad de \$28,933.74. USD, (Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América 74/100 USD), mismos que conforme al tipo de cambio vigente al día en que se actúa, siendo éste el día hábil anterior, es decir, el día dos de junio de dos mil seis, equivale a (1.00 Dólar de

los Estados Unidos de América = 11.2843 Pesos Mexicanos), siendo entonces (\$28,933.74 USD * 11.2843 = \$326,497.00 M.N.), resultando así un valor en moneda nacional equivalente de \$326,497.00 M.N. (Trescientos Veintiséis Mil Cuatro cientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.); todo ello como a continuación se describe:

“Guía número 8491 2827 7233		
“No.	Descripción	Monto
“1	Cheque número: 004060983, Banco Emisor: La Salle Bank N.A. Chicago, Illinois, Girador: Sunbeam Products Inc., Beneficiario: Plásticos Especializados	\$28,933.74 USD
	Total	\$28,933.74 USD

“De lo anterior, se desprende que en la guía aérea número 8491-2827-7233, existe un excedente equivalente a \$18,933.74 USD, (Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América 74/100 USD), que en moneda nacional, y conforme al tipo de cambio vigente en el día en que se actúa, es 11.2843, resulta equivalente a (\$18,933.74 USD* 11.2843 M.N. = \$213,654.00 M.N.), \$213,654.00 M.N. (Doscientos Trece Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), ello, respecto de los \$10,000.00 USD (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que pueden ser introducidos o extraídos del territorio nacional sin ser declarados, conforme al artículo 9 de la Ley Aduanera vigente que señala:

“(…)

“Acto seguido, con fundamento en el artículo 12, fracción II, en relación con el artículo 10, fracción XIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 144, fracción XXX, 152 de la Ley Aduanera y 42, 71 y 145, segundo y tercer párrafos y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se procede a decretar embargo precautorio de 1 bulto identificado con la guía aérea número 8491-2827-7233, que contiene una pieza de cheque por cobrar (antes descrito), por la cantidad de \$28,933.74 USD, ya que se omitió declarar a esta autoridad aduanera las cantidades en cheques nacionales

o extranjeros, o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en moneda nacional o moneda de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, al entrar o salir del territorio nacional, como ha quedado demostrado, generando así un excedente de \$18,993.74 USD, los cuales de acuerdo al artículo 9 de la Ley Aduanera vigente, se debieron de declarar en la forma oficial aprobada por el Servicio de Administración Tributaria.

**“-Notificación del inicio del Procedimiento
Administrativo en Materia Aduanera.**

“Por lo anterior, el personal oficial actuante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, notifica en términos del artículo 160, fracción VI, tercer párrafo de la Ley Aduanera y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracciones I, II y III, del mismo ordenamiento al C. Jorge Romero Sánchez.

“a) El inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado en su contra, entregándole para tales efectos un tanto original en firma autógrafa de la presente acta, quien al firmarla, lo hace también de recibido de dicho tanto.

“b) Que conforme con el artículo 152 de la Ley Aduanera, cuenta con un plazo de 10 días hábiles para que por escrito ante esta Aduana sita en Boulevard Miguel Alemán s/n, esquina Agustín Millán, San Pedro Totoltepec, Toluca, Estado de México, presente las pruebas y formule los alegatos que a su derecho convengan en este asunto.

“Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 46, 52 fracción II, 152 de la Ley Aduanera, se ordena notificar a Plásticos Especializados, con domicilio en Av. Año de Juárez No. 76 Col. Granjas, San Antonio Iztapalapa México, C.P. 09070, en su carácter de destinatario de la guía aérea número

8491-2827-7233, y del cheque aquí embargado, la presente acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta acta, presente por escrito las pruebas y formule los alegatos que a su derecho convengan en este asunto, mismas que deberán presentar por Buzón en las oficinas de esta Aduana de Toluca, sita en Boulevard Miguel Alemán s/n, esquina Agustín Millán, San Pedro Totoltepec, Toluca, Estado de México, C.P.L 50200.”

Resolución impugnada:

“RESULTANDO

“I.- Que con fecha 03 de junio de 2006, se levantó por parte de esta Aduana el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera con número de expediente ARA65060101, por irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero en contra del C. Jorge Romero Sánchez en su calidad de empleado de la empresa Transportista FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MÉXICO Y CÍA. S.N.C. DE C.V., al presentar a despacho la declaración de documentos y correspondencia efectuada por empresas de mensajería (formato AGA 15) con número de folio I-12496 y número de guía 8491 2827 7233, con fecha de importación 03 de Junio de 2006; documento en el cual, se hace constar los siguientes:

“Hechos

“Siendo las ocho horas con doce minutos del día tres de junio de dos mil seis, el C. Jorge Romero Sánchez, presentó ante el Módulo de Selección Automatizado para su despacho, la declaración de documentos y correspondencia efectuada por la empresa de mensajería Federal Express Holdings México y Cía., S.N.C. de C.V., (formato AGA 15), con números de folio I-12496, con fecha

de importación tres de junio de dos mil seis, mediante el cual se realizaba el despacho de 27 valijas (con 1050 sobres), siendo en uno de esos bultos que contenía un sobre con documentos identificado con la guía aérea 8491-2827-7233 el remitente ‘C. Nicholson’ (Sunbeam Products), con domicilio en 95 WL Runnels In, Hattiesburg. C.P. 39404, y como destinatario (Plásticos Especializados), con domicilio en Av. Año de Juárez No. 76 Col. Granjas, San Antonio Iztapalapa México, C.P. 09070, y al cual le correspondió reconocimiento aduanero, mismo que fue practicado conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera vigente, por el C. Cesar Ahedo Rovelo, Verificador de Mercancías, quien al realizar el reconocimiento aduanero de la declaración de documentos y correspondencia y de la valija señalado, encontró que en su interior se contenía un sobre con 1 (uno) cheque por cobrar, por la cantidad de \$28,933.74. USD, (Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América 74/100 USD), mismos que conforme al tipo de cambio vigente al día en que se actúa, siendo éste el día hábil anterior, es decir, el día dos de junio de dos mil seis, equivale a (1.00 Dólar de los Estados Unidos de América = 11.2843 Pesos Mexicanos), siendo entonces (\$28,933.74 USD * 11 2843 = \$326,497.00 M.N.), resultando así un valor en moneda nacional equivalente de \$326,497.00 M.N. (Trescientos Veintiséis Mil Cuatro Cientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.); todo ello como a continuación se describe:

“Guía número 8491 2827 7233		
“No.	Descripción	Monto
“1	Cheque número: 004060983, Banco Emisor: La Salle Bank N.A. Chicago, Illinois, Girador: Sunbeam Products Inc., Beneficiario: Plásticos Especializados	\$28,933.74 USD
	Total	\$28,933.74 USD

“De lo anterior, se desprende que en la guía aérea número 8491-2827-7233, existe un excedente equivalente a \$18,933.74 USD, (Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América 74/100 USD), que en moneda nacional, y conforme al tipo de cambio vigente en el día en que

se actúa, es 11.2843, resulta equivalente a (\$18,933.74 USD* 11.2843 M.N. = \$213,654.00 M.N.), \$213,654.00 M.N. (Doscientos Trece Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), ello, respecto de los \$10,000.00 USD (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que pueden ser introducidos o extraídos del territorio nacional sin ser declarados, conforme al artículo 9 de la Ley Aduanera vigente que señala:

“(…)

“**II.-** Atendiendo a las manifestaciones y pruebas presentadas, por el C. Jorge Romero Sánchez, en su calidad de empleado de la empresa Transportista FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MÉXICO Y CÍA S.N.C. DE C.V., esta autoridad ordenó en el acta de hechos de referencia, notificar mediante exhorto a Plásticos Especializados, en su calidad de destinatario de la guía aérea 8491 2827 7233, por considerar que es el propietario del bien embargado en este asunto. Dicha notificación se realiza con fecha 25 de Octubre de 2006, quedando así esta fecha que se tiene como primer (sic) manifestación de conocimiento del acto y como fecha de notificación en términos de lo señalado por el artículo 135 segundo párrafo y 136 del Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria a la legislación aduanal.

“Por tales circunstancias se presumió que la Empresa de Mensajería Federal Express Holdings México y Cía. S.N.C. de C.V., por medio de su empleado el C. Jorge Romeo Sánchez y que así mismo a Plásticos Especializados, en su calidad de destinatario, incurren en el supuesto de embargo precautorio establecido en el artículo 144 fracción XXX, de la Ley Aduanera y así mismo se presume cometida la infracción al artículo 184, fracción XV de la Ley Aduanera vigente.

“(…)

“CONSIDERANDOS

“SITUACIÓN JURÍDICA DE EL (sic) LA EMPRESA (sic) ‘LA EMPRESA PLÁSTICOS ESPECIALIZADOS MEXICANOS S.A. DE C.V.’ EN SU CALIDAD DE DESTINATARIO DE LA GUÍA AÉREA 8491 2827 7233 Y DESTINATARIO DEL CHEQUE AQUÍ EMBARGADO.

“1.- Esta autoridad administrativa, goza de plenas facultades legales, para poder dictar la resolución de mérito, atendiendo a los fundamentos de derecho señalados en el preámbulo de la presente; y toda vez que el motivo que rige este procedimiento es la irregularidad detectada en reconocimiento aduanero transcrita en el resultando primero de la presente resolución, del cual se presume que la empresa Plásticos Especializados Mexicanos S.A. de C.V., en su calidad de destinatario de la guía aérea 8491 2827 7233 y remitente del cheque aquí embargado, se adecuó a la causal de embargo prevista en el artículo 184, fracción XV de la Ley Aduanera en vigor, toda vez que se encontraron cantidades superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América que no fueron declarados a la empresa de transporte de mensajería de la que utilizó sus servicios.

“(…)

“5.- Por lo considerado en los puntos que anteceden, se prueba que el (sic) La empresa Plásticos Especializados Mexicanos, S.A. de C.V., en su calidad de destinatario de la guía aérea y del cheque aquí embargado, infringe el artículo 184 fracción XV de la Ley Aduanera, y es procedente aplicar la sanción que para el efecto establece el artículo 185 fracción VII del mismo ordenamiento, que establece:

“ ‘Artículo 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

“ **VII.** Multa equivalente de 20% al 40% **de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda** o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.’

“De una interpretación gramatical del artículo citado y en lo referente a lo resaltado la multa se impondrá sobre las cantidades que excedan a esos diez mil dólares, según lo resaltado por esta autoridad y su interpretación gramatical.

“Determinación de la multa mínima en virtud de no ser reincidente en este tipo de infracción:

“Cantidad en dólares y otras monedas no declaradas.

Cantidad en Moneda Nacional a que tiene derecho sin declarar a la autoridad aduanera al tipo de cambio vigente en la fecha de los hechos (11.2843)

“USD \$28,933.74 - 10,000.00 a que tiene derecho sin declarar a la autoridad aduanera

= \$18,933.74

“USD \$ 18,933.74 X 11.2843

= \$213,654.00 M.N.

“Base

“\$213,654.00 M.N. X 20%

= \$42,730.80

(Cuarenta y Dos Mil Setecientos Treinta pesos 80/100 M.N.)

“La empresa Plásticos Especializados Mexicanos S.A. de C.V., en su calidad de destinatario del cheque aquí embargado, es responsable de infringir el artículo 184, fracción XV, sancionado por el artículo 185, fracción VII de

la Ley Aduanera, resultando una multa por la cantidad de: \$42,730.80 (Cuarenta y Dos Mil Setecientos Treinta pesos 80/100 M.N.)

“(…)

“RESUELVE

“**PRIMERO.-** En términos de los considerandos 1, 2, 5 y 6 esta autoridad resultó competente para conocer, tramitar y resolver este asunto.

“**SEGUNDO.-** Por lo señalado en los considerandos 3, 4 y 5 respecto de la situación jurídica de la empresa Plásticos Especializados Mexicanos, S.A. de C.V., se resuelve que, infringió el artículo 184 fracción XV, por no haber declarado a la empresa transportista que introducía al país cantidades en efectivo o en documentos superiores a 10 mil dólares de Estados Unidos de América, sancionado con el artículo 185 fracción VII de la Ley Aduanera vigente, por lo cual se determina la cantidad de **\$42,730.80 (Cuarenta y Dos Mil Setecientos Treinta pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de multa de la cantidad no declarada ello según el artículo 199 fracción II de la Ley Aduanera; gozando de un 20% de descuento **\$34,184.64 (Treinta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**”

De los oficios anteriores se observa lo siguiente:

a) Que la autoridad llevó a cabo el reconocimiento aduanero de la declaración de documentos y correspondencia de la guía aérea 8491-2827-7233, remitente: C. Nicholson (Sunbeam Products), destinatario: Plásticos Especializados Mexicanos, S.A. de C.V., y se encontró un sobre con un cheque por cobrar por la cantidad de \$28,933.74 USD, por lo que se señaló que existía un excedente equivalente a \$18,933.74 USD, respecto de los \$10,000.00 USD que pueden ser introducidos o extraídos del territorio nacional sin ser declarados, por lo que con fundamento en los artículos

144, fracción XXX y 152 de la Ley Aduanera, 42, 71 y 145, segundo y tercer párrafos y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **se decretó el embargo precautorio del cheque antes aludido.**

b) Que se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa actora, por cometer la infracción contenida en el artículo 184, fracción XV de la Ley Aduanera, toda vez que se encontraron cantidades superiores a los \$10,000.00 USD que no fueron declarados a la empresa de transporte de mensajería de la que la actora utilizó sus servicios, por lo que se aplicó la sanción prevista en el diverso 185, fracción VII de dicha ley, equivalente a \$42,730.80, gozando de un 20% de descuento, \$34,184.64.

De lo anterior se tiene que la autoridad realizó el embargo precautorio del cheque de referencia, aplicando el artículo 144, fracción XXX de la Ley Aduanera, que es de la siguiente redacción:

“**Artículo 144.-** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)

“**XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación**, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omite declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

“(…)”

El anterior artículo contempla la facultad de la autoridad consistente en ordenar y practicar el *embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación*, de las cantidades en efectivo, en **cheques** nacionales o **extranjeros**, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los

Estados Unidos de América, cuando se **omita declararlas** a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional.

Para decretar el embargo precautorio, también invocó la autoridad el artículo 145, segundo y tercer párrafos y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 145.- (...)

“Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

“(...

“II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

“(...”

La anterior disposición contempla la facultad de practicar embargo precautorio sobre bienes del contribuyente, **con el objeto de asegurar el interés fiscal**, siempre y cuando, entre otros supuestos, después de iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que el contribuyente oculte, enajene o dilapide sus bienes.

Por lo que si bien es cierto cuando se levantó el acta de hechos y de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad levantó embargo precautorio, lo cierto es que el propio artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, establece en sus últimos párrafos lo siguiente:

“El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, **el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedi-**

miento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 se levantará el embargo.

“El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

“Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.”

Estos párrafos manifiestamente señalan que si la autoridad no emite dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 del propio Código, resolución en la que determine créditos fiscales, **el embargo precautorio se convertirá en definitivo** y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución; que el embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, **se convertirá en definitivo** al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución; y que son aplicables al embargo precautorio las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución.

En la especie, la autoridad determinó un crédito fiscal a través de la resolución impugnada, en consecuencia, el embargo precautorio practicado en el acta de hechos y de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, **se convirtió en definitivo** al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada que determina el crédito fiscal a cargo de la actora, por lo que le es aplicable el procedimiento administrativo de ejecución.

De ahí que a este embargo le rijan las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio del 2006, y en vigor a partir del día siguiente, es del tenor siguiente:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. Embargo en la vía administrativa.

“VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la

garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.”

Del numeral apenas transcrito, interpretado armónicamente con lo dispuesto en la antes transcrita fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se evidencia que, cuando el demandante solicita la suspensión, el interés fiscal se debe garantizar ante la propia autoridad ejecutora, pudiendo “darse” los siguientes supuestos:

1.- Que a la fecha de interposición de la demanda y solicitud de la suspensión, el interés fiscal ya se encontrara garantizado ante la autoridad ejecutora **por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales**, caso en el cual, la suspensión definitiva deberá ser concedida por la Sala Regional respectiva, y ésta surtirá sus efectos plenamente, atento que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia y efectividad de la misma.

2.- Que a la fecha de interposición de la demanda y solicitud de la suspensión, el interés fiscal **NO** se encontrara garantizado ante la autoridad ejecutora, caso en el cual la suspensión, en caso de satisfacerse los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, II, VII y IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá ser concedida por la Sala Regional respectiva, pero ésta **NO** surtirá sus efectos hasta en tanto el solicitante de la medida suspensiva garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora; lo que en este supuesto sólo podrá hacerse mediante el depósito de las cantidades que se le estén cobrando, ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda; excepto:

- Cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio de la Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, o

- Cuando quien vaya a otorgar la garantía sea una persona distinta de los causantes obligados directamente al pago, es decir, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia –artículo 141 fracción IV del Código Fiscal de la Federación–, caso en el que se podrá garantizar el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos del artículo 141 del Código Fiscal

de la Federación, es decir en cualquiera de las formas previstas en dicho numeral, a saber:

- Mediante depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- Embargo en la vía administrativa.
- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que en este último supuesto, es decir, cuando quien vaya a otorgar la garantía sea una persona distinta de los causantes obligados directamente al pago, la citada garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, se deberá actualizar su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Entonces, analizando el contenido íntegro de la sentencia interlocutoria que se recurre, se observa que la Sala Regional estimó que la demandante se encontraba en el supuesto indicado en el punto 1 que antecede, es decir, estimó que a la fecha de interposición de la demanda y solicitud de la suspensión, el interés fiscal ya se encontraba garantizado ante la autoridad ejecutora, con el embargo ordenado por la autoridad en el acta de hechos y de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera sobre el cheque No. 00460983, del Banco Lasalle Bank, N.A., Illinois 60603, emitido por Sunbeam Products, Inc. a favor de la actora en cantidad de \$28,933.74 USD.

En este orden de ideas, atendiendo a lo que se desprende de los agravios planteados por la autoridad recurrente, es evidente que este Cuerpo Colegiado debe determinar si con el embargo del cheque No. 00460983, del Banco Lasalle Bank, N.A., Illinois 60603, emitido por Sunbeam Products, Inc., puede estimarse satisfecho el requisito de efectividad de la suspensión otorgada en la sentencia que se reclama, **requisito de efectividad** que se encuentra previsto en la antes transcrita fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que consiste, en el caso concreto, en que se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. De donde se desprende que la propia ley señala que basta con que se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, para que surta efecto la suspensión del acto reclamado, por lo que la distinción que pretende hacer la demandada en el sentido de que es diferente el embargo realizado por la autoridad de la garantía que debe exhibir la actora en juicio, no tiene soporte legal, pues, se reitera, para que surta efectos la solicitud de suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de créditos fiscales, se debe constituir la garantía ante la autoridad ejecutora *por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables*, que en el caso fue el embargo en la vía de ejecución, como se razonará más adelante.

Al respecto de lo anterior, el supra transcrito artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, regula como formas para garantizar el interés fiscal, las siguientes:

- ❖ Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.
- ❖ Prenda o hipoteca.
- ❖ Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- ❖ Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- ❖ Embargo en la vía administrativa.
- ❖ Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Previéndose además en el numeral en comento, específicamente en los párrafos antepenúltimo y penúltimo, como una regla general, que cuando en el juicio de amparo o en el juicio contencioso administrativo, se pida o solicite la suspensión contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

En este sentido, para este Cuerpo Colegiado queda claro que el embargo del cheque No. 00460983, del Banco Lasalle Bank, N.A., Illinois 60603, emitido por

Sunbeam Products, Inc., llevado a cabo por la autoridad fiscal como parte de un procedimiento administrativo de ejecución (es decir, el embargo en vía ejecución de un cheque), no se encuentra establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, como una de las formas de garantía del interés fiscal, atento a que no se trata de ninguna de las apenas listadas.

En relación a esto último, es de destacar que de ninguna manera podría pensarse que el embargo referido en el párrafo anterior, es decir el embargo en vía ejecución de un cheque, puede “identificarse” con el embargo en la vía administrativa a que se refiere la fracción V, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, pues dichos embargos tienen, cada uno de ellos naturaleza jurídica, características, requisitos, procedimiento de formalización y finalidades distintas.

En efecto, en el Código Fiscal de la Federación se distingue de manera precisa la existencia de tres tipos de embargos, a saber:

i).- Embargo precautorio: Previsto por la fracción II, del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, cuya finalidad es la de que la autoridad fiscal se “ASEGURE” de que los contribuyentes cumplan con la obligación de presentar sus declaraciones anuales, y que no supone la existencia de un adeudo fiscal, sino que, se realiza por la autoridad ante la “posibilidad” de que así sea. Embargo que debe sujetarse a las reglas que se indican en el artículo y fracción citados, y al que le son aplicables además las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Cabe señalar que además del embargo precautorio regulado en el artículo y fracción citados en el párrafo anterior, a partir del 29 de junio del 2006, existe también el embargo precautorio que regula el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el cual se puede llevar a cabo por la autoridad fiscal, una vez que el crédito fiscal se encuentra determinado, pero cuando éste aún no es exigible, y cuya realización “obedece” a la existencia de peligro inminente de que el obligado realice cualquier manio-

bra tendiente a evadir su cumplimiento, siendo su finalidad la de **ASEGURAR** el interés fiscal. Embargo que debe sujetarse a las reglas que se indican en el artículo citado (145 del Código Fiscal de la Federación), y al que le son aplicables además las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el Procedimiento Administrativo de Ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Cabe precisar que el embargo precautorio se realiza por la autoridad cuando ésta lo estima conveniente y no se practica a solicitud del contribuyente.

ii).- Embargo en la vía administrativa: Previsto en la fracción V, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, que se regula como una de las formas de garantizar el interés fiscal ante la autoridad ejecutora cuando se presenta alguno de los supuestos del artículo 142 de dicho ordenamiento legal, y por regla general se lleva a cabo cuando existe un crédito fiscal determinado (ya sea por la autoridad o autodeterminado por el contribuyente).

El embargo en comento se lleva a cabo por la autoridad a solicitud expresa del contribuyente, y se rige por lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; siendo su finalidad, la de **GARANTIZAR** el interés fiscal.

iii).- Embargo en vía de ejecución: Previsto por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, el cual se practica por la autoridad una vez que un crédito fiscal previamente determinado, se vuelve exigible en términos de lo que indica el artículo 145, primer párrafo del citado ordenamiento legal. Este embargo se lleva a cabo como parte del procedimiento administrativo de ejecución que en uso de las facultades económico-coactivas pueden llevar a cabo las autoridades fiscales, su finalidad es **HACER EFECTIVO (COBRAR) UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES,** y su práctica se debe sujetar a las reglas del procedimiento antes referido, en específico a lo dispuesto por los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 156-BIS, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Federal Tributario.

Cabe precisar que el embargo en vía de ejecución se realiza por la autoridad una vez que el crédito fiscal es exigible y no se practica a solicitud del contribuyente.

Queda entonces evidenciado que el embargo que en vía de ejecución llevó a cabo la autoridad fiscal del cheque, no puede estimarse como un embargo en la vía administrativa, pues cada uno de dichos embargos tienen naturaleza jurídica, características, requisitos, procedimiento de formalización y finalidades distintas. Específicamente, se precisa que la finalidad de uno y otro es diversa, pues mientras el embargo definitivo que practicó la demandada sobre el cheque, tiene como finalidad el **HACER EFECTIVO (COBRAR) UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES**, un embargo en la vía administrativa tendría como finalidad, la de **GARANTIZAR** el interés fiscal.

No obstante lo anterior, es decir, no obstante que el embargo del cheque No. 00460983 no se encuentra establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, como una de las formas de garantía del interés fiscal; este Cuerpo Colegiado estima que, ello no puede ser suficiente para estimar que, en la especie, el interés fiscal no se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora, en la medida en que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala:

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

“Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

“Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

“En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

“Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

“En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.”

Del numeral apenas transcrito se desprende, entre otras cosas, que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales; previéndose en el séptimo párrafo que **no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal** o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Así, atendiendo a lo anterior se evidencia, que el legislador federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para éstos efectos.

Por lo tanto, si en la especie, el embargo del cheque No. 00460983, realizado en la vía ejecutiva por parte de la autoridad ejecutora, se constituye como garantía del interés fiscal desde el momento en que el crédito que se pretende hacer efectivo a través de dicha ejecución se encuentra también impugnado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima por esta Juzgadora que se cumplen los requisitos que prevé la supra transcrita fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la Sala Regional haya concedido la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, así como para que dicha suspensión surta sus efectos.

Entonces tenemos que si, como ya se ha dicho, en el caso concreto se encuentra constituida la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, con el embargo del cheque No. 00460983 emitido en cantidad de \$28,933.74 USD, que en la vía ejecutiva se practicó a la demandante, se hace evidente que se cumple con el requisito de efectividad de la suspensión definitiva concedida, previsto en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encontrarse constituida la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, **por uno de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**, específicamente por el séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

En relación con esto último, debe precisarse que la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es bastante clara al señalar que la suspensión concedida respecto de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, “(...) *surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales*

aplicables”, lo que denota que el dispositivo legal en comento se refiere en forma genérica a los “**medios de garantía que permitan las leyes fiscales**” y no es expreso en referirse a las “**formas de garantía que regula el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**”, como lo pretende la autoridad recurrente, de tal suerte que puede legalmente aceptarse que el interés fiscal se encuentre garantizado ante la autoridad ejecutora, por cualquier medio previsto en las leyes fiscales y no sólo si se hubiere garantizado por alguna de las formas que establece el citado artículo 141, ni por lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo, respecto a que el interés fiscal se deberá asegurar mediante depósito ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-2aS-33, aprobada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista No. 82, Quinta Época, Año VII, octubre 2007, p. 39, que acota:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el ar-

título 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (9)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-599

“Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 125

“V-P-2aS-662

“Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 391

“V-P-2aS-714

“Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 254

“V-P-2aS-713

“Recurso de Reclamación Núm. 5475/06-11-01-3/439/07/S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 253

“Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 485

“V-P-2aS-742

“Recurso de Reclamación Núm. 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 177”

También sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-2aS-34, aprobada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista No. 82, Quinta Época, Año VII, octubre 2007, p. 42, que acota:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la

suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad. (10)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-640

“Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

“V-P-2aS-641

“Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

“V-P-2aS-642

“Recurso de Reclamación Núm. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

“V-P-2aS-712

“Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 251

“V-P-2aS-749

“Recurso de Reclamación Núm. 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4

votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 267”

Por lo que, atendiendo a las consideraciones anteriores, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, el embargo trabado en la vía de ejecución es suficiente para obtener la suspensión solicitada por la actora en su demanda de nulidad.

Respecto del argumento de la recurrente consistente en que la accionante no acreditó que el embargo sea suficiente para que se otorgue la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, también es infundado, pues contrario a lo señalado por la autoridad, la carga de la prueba para demostrar que el embargo del cheque No. 00460983 es insuficiente para garantizar el crédito fiscal, le corresponde a ella, máxime que el crédito fiscal fue determinado en cantidad de \$42,730.80, y el cheque embargado corresponde a la cantidad de \$28,933.74 USD.

En efecto, si la autoridad estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió acreditar tal situación, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la recurrente pretenda revertir la carga de la prueba de la insuficiencia de la garantía del interés fiscal, especialmente cuando se ha practicado embargo por las autoridades.

Refuerza lo anterior, el criterio dictado por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido y alcance es el siguiente:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“VIII, Septiembre de 1991

“Página: 203

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.- El embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía inclusive coactiva, pues la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue esta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demanda de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se ha practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente en revisión 1593/91. Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.”

(El subrayado es nuestro)

Por último, no resulta aplicable al presente recurso, la jurisprudencia J/22 invocada por la recurrente, atento a que se refiere a una materia distinta a la fiscal, como lo es la laboral, y a instancias diferentes, pues se refiere al embargo practicado en un juicio natural, aspecto que evidentemente es diverso del asunto que nos ocupa. Y respecto de las demás tesis que cita, es de señalarse que se refieren a tesis de salas regionales de este Tribunal, que no obligan a esta Juzgadora; y la tesis asilada IV-TA-2aS-59 de esta Sección que invoca, tampoco aplica al caso concreto, pues se refiere al supuesto de que no se acredite que el interés fiscal está garantizado, y en el presente caso, conforme a todo lo anteriormente razonado, sí se acreditó la garantía del interés fiscal.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 2007, en relación con los artículos 28 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Subadministrador de lo Contencioso “2” en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 28 de agosto de 2007.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 1° de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de abril de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-58

RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reclamación previsto como único caso de excepción para controvertir las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva se podrá interponer dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. En ese orden de ideas, la interposición de dicho medio de defensa deberá sujetarse al plazo mencionado, que se computará considerando que la notificación de la sentencia interlocutoria respectiva surte efectos al día siguiente de su formulación y que el inicio del cómputo de los cinco días será a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, sin computar los días inhábiles por ser sábados ni domingos, ni los diversos declarados inhábiles conforme al acuerdo del Pleno de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación que declare días inhábiles para el año de que se trate, emitido con fundamento en las disposiciones legales aplicables. En consecuencia, si el recurrente presenta su recurso de reclamación un día después de haber concluido el plazo de los cinco días mencionado, resulta evidente la extemporaneidad del mismo y en consecuencia su desechamiento por improcedente. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 4342/07-11-01-4/227/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-59

Recurso de Reclamación Núm. 4927/07-11-01-2/330/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- A continuación se estudiará la procedencia del recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 19 de octubre de 2007, que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, en los términos de lo dispuesto por el citado artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 62 mencionado establece en su primer párrafo que dicho recurso se interpondrá en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión, y en la especie se trata de la negativa de la suspensión definitiva que emite la Sala Regional de este Tribunal mediante la sentencia interlocutoria mencionada.

En cuanto a la oportunidad en la presentación del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho numeral establece como plazo para hacer valer dicho medio de defensa el de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva de la resolución interlocutoria, que niegue o conceda la suspensión definitiva. Requisito de oportunidad que no se cumple.

En la especie, consta en autos que la sentencia interlocutoria de 19 de octubre de 2007, se notificó a la actora el 20 de noviembre de 2007, como se acredita a fojas 92, 93 y 115 de la carpeta de recurso de reclamación en la que se contienen copia certificada de la constancia de notificación respectiva, consistente en el acuse de recibo correspondiente al oficio de notificación 11-1-1-60002/07 del expediente de que se trata relativo a la notificación de la sentencia interlocutoria de 19 de octubre de 2007, dirigida a la actora, acuse de recibo en el cual se aprecia el número de oficio de notificación, el expediente de que se trata, el nombre de la actora y su domicilio en firma del destinatario la fecha de 20 de noviembre de 2007, una firma y el nombre de la persona que recibió la pieza postal Edith López Barrera, como a continuación se aprecia:

Postal Mexicano

CARTA IMPRESO

NUMERO 799, 95 88

R

11-1-1-60002/07

Exp. 4342/07-11-POSTAL MEXICANO

MON. ECATEPEC

ACUSE DE RECIBO

15 NOV 2007

RECIBO Oficina de Entrega DESPACHO DE REGISTRADOS C. P. 55077

SR. _____ Pza. I 272

CALLE _____ NUM. _____

COLONIA _____

POBLACION PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO Tlalnepantla Edo. de Méx. del Mex.

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO

SOB. JUANA I DE LA CRUZ NEBI DE CONFORMIDAD

COL. CENTRO

54030 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX. DEL MEX.

DEL REGISTRADO CONSIGNADO A:

NOMBRE _____

CALLE _____ COL. _____

POBLACION SAMI ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

SAMUEL MENDOZA VALADEZ

AZUCENA MANZANA 646, LOTE 002, S/N

COL. JARDINES DE MORELOS, CP: 55070 ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO

20 NOV 2007

Edith López Barrera

FIRMA DEL DESTINATARIO

TGM

Por tanto, dicha notificación de 20 de noviembre de 2007, surtió efectos el 21 de noviembre de 2007 y el plazo de 5 días a que se refiere el artículo 62, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inició el 22 de noviembre de 2007 y concluyó el 28 del mismo mes y año; siendo días inhábiles los siguientes: 24 y 25 de noviembre de 2007, por corresponder a sábados y domingos, y 19 de noviembre por ser día inhábil conforme al acuerdo G/1/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2007, que a continuación se cita:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

“ACUERDO G/1/2007 del Pleno de la Sala Superior, por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2007 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.- Secretaría General.

“ACUERDO G/1/2007

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 6o., fracción I, 13 y 16, fracción IV, del Reglamento Interior del mismo, se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

“ENERO	Lunes 1o.
“FEBRERO	Lunes 5
“MARZO	Lunes 19 (En conmemoración del 21 de Marzo)
“ABRIL	Miércoles 4, jueves 5 y viernes 6
“MAYO	Martes 1o.
“JULIO	Del Lunes 16 al martes 31 (Primer periodo vacacional)
“AGOSTO	Lunes 27 (Día del empleado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)
“NOVIEMBRE	Jueves 1o., viernes 2 y lunes 19 (En conmemoración del 20 de Noviembre)
“DICIEMBRE	Del Lunes 17 al Lunes 31 (Segundo periodo vacacional)

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil siete, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado **Luis Malpica y de Lamadrid**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada **Rosana Edith de la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.”

Lo anterior, como se aprecia del cuadro siguiente:

NOVIEMBRE 2007						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20 Notificación a la actora de la resolución interlocutoria	21 Surtió efectos la notificación de la resolución interlocutoria	22 Día 1 inició cómputo	23 Día 2	24 No se computa por ser inhábil
25 No se computa por ser inhábil	26 Día 3	27 Día 4	28 Día 5 Concluyó el cómputo	29 Presentación del recurso de reclamación	30	

En consecuencia si el escrito de recurso de reclamación se presentó en la Oficialía de Partes Común en las Salas Regionales Hidalgo México, el 29 de noviembre de 2007, resulta evidente su presentación extemporánea, conforme al artículo 62, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a

partir del 7 de diciembre de 2007 y 62, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es improcedente el recurso de reclamación promovido por la actora, en consecuencia;

II. Se desecha el recurso de reclamación intentado contra la sentencia interlocutoria reclamada de 19 de octubre de 2007, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada determinante de créditos fiscales.

III. Envíese copia del presente fallo a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de abril de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-60

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13580/04-17-09-4/ac1/1393/07-S2-08-04 (1 Acum. 20124/04-17-01-9).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2008)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-222

Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 180

V-P-2aS-338

Juicio No. 1777/02-18-01-4/7/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 316

V-P-2aS-502

Juicio No. 7529/04-07-01-5/ac1/12/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 61

V-P-2aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38709/05-17-03-1/645/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 345

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-61

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- NO LA CONSTITUYE EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN, PRACTICADO CONFORME AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA.- El objeto del embargo precautorio establecido en el artículo 151 de la Ley Aduanera es impedir que se posean, transporten o manejen mercancías de importación o exportación prohibidas o aquellas respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país, o el debido cumplimiento de regulaciones o restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exijan las disposiciones legales respectivas, es decir, a través de esta medida cautelar se embargan mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras que, en algunos casos, pueden incluso pasar a ser propiedad del fisco federal. Por lo tanto, dicha medida no tiene por objeto asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sino primordialmente impedir que se continúe la transgresión a las disposiciones en materia aduanera protegiendo con ello el orden público y el interés social. En consecuencia el embargo precautorio que practiquen las autoridades con apoyo en la disposición citada no garantiza el interés fiscal y por ende, no puede dar lugar al otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 2085/07-14-01-1/429/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-13

Recurso de Reclamación Núm. 1029/07-14-01-5/1352/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 126

VI-P-2aS-14

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 126

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-62

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE PRETENDE GARANTIZAR MEDIANTE EL EMBARGO PRECAUTORIO, EN VIRTUD DE QUE ESTE ÚLTIMO TIENE UNA FINALIDAD DIVERSA DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y DEL EMBARGO EN LA VÍA EJECUTIVA, ESTOS DOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LOS CUALES SÍ SURTE EFECTOS DI-

CHA MEDIDA CAUTELAR.- Con fundamento en el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que surtirá efectos la suspensión del acto impugnado relativo a la ejecución de créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, las leyes fiscales establecen como formas de garantías fiscales las previstas en el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción V, alude al embargo en la vía administrativa ofrecido por el propio interesado ante la autoridad ejecutora, así como la prevista en el artículo 144, penúltimo párrafo en relación con los artículos 145 y 151, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, referente al embargo en la vía ejecutiva que es practicado de oficio por la propia autoridad interesada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por el que se permite no exigir garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por su parte, el embargo precautorio sobre mercancías tiene como fin garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 60, 144 fracción X, 151 fracción III y 155, de la Ley Aduanera. Máxime, que las mercancías embargadas precautoriamente como una sanción impuesta en la resolución liquidatoria correspondiente pasan a propiedad del fisco federal, con fundamento en el artículo 183-A, de la Ley Aduanera. Por todo ello, las mercancías embargadas precautoriamente no constituyen una forma de garantizar el interés fiscal. En consecuencia dicho embargo precautorio no permite que surta efectos la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 2085/07-14-01-1/429/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-15

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 145

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-P-2aS-63

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PARA DETERMINAR-LA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE RECLAME LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SEÑALE COMO IRREGULAR.- A efecto de definir la competencia de las Salas Regionales, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se demanda el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tomando en cuenta que en este caso no se da la existencia material de una resolución impugnada, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa irregular, pues en todo caso es este último el que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera el que, en caso de reconocérsele el derecho al demandante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente conforme a los artículos 1, 2, 5 y 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 24793/05-17-10-6/39/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-21

Incidente de Incompetencia Núm. 3466/07-17-06-7/1470/07-15-01-9/1164/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 125

VI-P-2aS-22

Incidente de Incompetencia Núm. 3531/07-17-06-6/1866/07-15-01-9/51/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 125

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXI-5

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES INSUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció a través de las jurisprudencias P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005, que todo acto de autoridad debía contener de manera precisa las disposiciones legales que le otorguen competencia o facultades al funcionario para emitirlo, por lo que, para cumplir con la debida fundamentación y motivación de la competencia de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe indicarse en los actos emitidos por ellos, el artículo 149 del Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que en éste precepto es donde realmente se reconoce la existencia de las subdelegaciones como órganos operativos de las delegaciones del Instituto, por tanto, si la autoridad sólo hace referencia al artículo 2, fracción VI, inciso b) del ordenamiento en comento, se estima que no se fundó y motivó de manera correcta la existencia legal de la Subdelegación, debido a que en tal dispositivo únicamente se señalan las definiciones que serán aplicables en ese propio Reglamento. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 834/07-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-6

COMPETENCIA POR MATERIA.- PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS, LA AUTORIDAD EMISORA DEBE CITAR EL ARTÍCULO 41, PRIMER PÁRRAFO, Y LA FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El procedimiento relativo a las facultades de las autoridades fiscales conforme al Capítulo Único, Título III, artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, constituye un medio de control y fiscalización del Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, respecto a declaraciones, avisos y demás documentos, lo que de no realizarse dentro de los plazos que establecen las disposiciones fiscales serán exigidas por las autoridades ante las oficinas correspondientes, indicando en cual de las fracciones de tal numeral se ubica la facultad ejercida. El procedimiento en cita es una facultad de las autoridades administrativas que se encuentra dentro de lo que la doctrina denomina “procedimiento administrativo”, el cual culmina con una resolución, en la que, en su caso, se determina una sanción o un crédito a cargo del contribuyente. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitraria, en cuanto se encuentra sujeta a la satisfacción de las formalidades previstas en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación. Así las cosas, el requerimiento de obligaciones debe contener aquellos fundamentos que le otorguen competencia a la autoridad que lo emite y para que realice los actos inherentes al mismo, dentro de los cuales es imperativo invocar el artículo 41, primer párrafo, y la fracción relativa del Código Fiscal de la Federación, pues ello le permitirá al particular conocer cuál de las facultades de comprobación ejerce la autoridad y cuáles serán las formalidades a las que se debe sujetar. De tal suerte, que no se puede sostener que no sea necesario fundar la resolución indicada, en el artículo 41, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece, el ejercicio para la toma de tal decisión, pues con la cita de ese párrafo el contribuyente sabrá que se le está requiriendo el cumplimiento de una obligación y que la autoridad se la esta haciendo exigible, siendo insuficiente la sola cita de la fracción

correspondiente, como en el caso lo fue la III del pluricitado artículo 41 de Código Fiscal de la Federación; por lo que si la autoridad funda su actuación en el artículo 41, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que en ese numeral se otorga a la autoridad la facultad para requerir el cumplimiento de obligaciones omitidas, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2420/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-7

INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE INTERPONERSE PARA ACREDITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- Si el actor en el escrito de demanda, solicita se condene a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional con fundamento en el artículo 52, último párrafo, al emitir la sentencia definitiva, podrá pronunciarse sobre la indemnización o pago de costas solicitados por las partes, siempre y cuando se adecue a los supuesto previstos por el citado artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, cuando de autos se acredite que se configuró una causa grave en la actuación

de la autoridad demandada, como es emitir la resolución impugnada en contra de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si la Sala no contara con los elementos que acrediten los daños y perjuicios causados, procederá a reconocer el derecho del actor a la indemnización dejando a salvo su derecho, a fin de que dentro de los plazos legales promueva el incidente correspondiente. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1427/07-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXI-8

SOLICITUD DE PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN MATERIA ADUANERA.- INICIO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTEMPLADO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.- De la interpretación realizada al cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, se concluye que es hasta que la autoridad aduanera ordena en definitiva la devolución de la mercancía sujeta al procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando inicia el cómputo de dos años a que hace referencia el citado ordenamiento legal, puesto que, es en ese momento cuando el particular puede apreciar si la mercancía conserva las condiciones en las cuales se encontraba cuando fue afectada al embargo por la autoridad aduanera, y definir objetivamente si sólo con el pago del valor de la mercancía se pueden restituir sus derechos. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 426/07-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-9

PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EXHIBIDAS EN COPIA CERTIFICADA.- SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Las pruebas aportadas al juicio por la actora, son documentales privadas de las que posteriormente se obtuvieron copias certificadas por un fedatario público, evento que no cambia su naturaleza jurídica, ni su valor, ya que el fedatario a lo único que se circunscribió es a dar fe o certificar que su contenido es fiel al documento privado original, en tal virtud, continúan siendo documentos privados; por lo tanto, tales documentales aun cuando han sido certificadas por un notario público, deben ser valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal que esencialmente señala que la valoración de las pruebas, entre otras las documentales privadas, quedarán a la prudente apreciación del Tribunal, y al ser exhibidas en contravención del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sólo tienen un mero valor indiciario. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1639/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-10

COMPETENCIA POR MATERIA.- PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

DE AUDITORÍA FISCAL DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, Y LA FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el primer párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra la facultad de ejercicio de la autoridad de iniciar un procedimiento de fiscalización sin la venia del gobernado, esto es, de la atribución de imperio en la que a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para solicitar información a otras autoridades, por cualquiera de los medios que dicho numeral prevé, pues el mismo regula una cuestión de competencia por materia. De esta forma, si la autoridad fiscal funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que en ese numeral se otorga a la autoridad la facultad material para ejercer sus facultades de comprobación, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. En ese sentido, si en la resolución que ordena el inicio del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no cita el primer párrafo y la fracción respectiva del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es incorrecto que únicamente invoque la fracción III, en razón de que en tal fracción no se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos, sino en su primer párrafo y, por ende, sólo así otorgará al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos. Por tanto, conforme a los criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la

autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que en estos supuestos, debe declararse la nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada al ser fruto de actos viciados desde su origen. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2344/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXI-11

COMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE JUNIO DE 2005, NO PREVÉ LA COMPETENCIA POR MATERIA, GRADO Y TERRITORIO DE LOS ÓRGANOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NI ES UNA NORMA COMPLEJA.- La cita en el acto impugnado del artículo 2o, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, no puede traer aparejado vicio competencial alguno, ya que ese precepto no prevé competencia por grado, materia o territorio de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, sino que solamente señala el tipo de unidades administrativas que podrán despachar asuntos que sean competencia del mencionado Organismo; en efecto, del precepto anterior se advierte cuáles son las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cuya competencia en lo particular comienza a delimitarse a partir del artículo 3º del citado Reglamento Interior, lo anterior evidencia, que si a cada uno de los órganos que integran el Servicio de Administración Tributaria le fue delimitada su competencia, en los artículos subsecuentes, el enuncia-

do normativo construido sobre la base de que lo no atribuido a los demás órganos se entiende reservado para un órgano determinado, no adolece de la falta de delimitación, pues es posible saber la competencia que no fue reservada expresamente a los demás órganos analizando tales preceptos. En ese sentido, si en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada citó el artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y en el mismo no se prevé la competencia por razón de materia, grado y territorio, no se encontraba obligada la demandada a citar el apartado, fracción, inciso o subinciso, o bien, transcribir la parte correspondiente que dice la accionante omitió citarse correctamente, pues en el mencionado artículo no se establece ningún tipo de competencia, por tanto, a juicio de esta Sala es intrascendente que la autoridad demandada haya citado el artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2323/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXI-12

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- CAMBIO DE RÉGIMEN EN EL EJERCICIO 2002, RESULTA APLICABLE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2002, EN RAZÓN DE LOS INGRESOS OBTENIDOS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 119-M y 119-Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados a los intereses obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de \$1'000,000.00,

dejara de tributar en los términos del régimen de pequeños contribuyentes, y deberá hacerlo en los términos de la Sección I o II del Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, a partir del mes siguiente. Sin embargo, si el contribuyente rebasó dicho límite en diciembre de 2001, estando por ello, obligado a cambiar de régimen a partir del mes siguiente, esto es en enero de 2002, con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2002. Esta Ley establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el régimen de pequeños contribuyentes, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'500,000.00, resultando aplicable la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, por lo que si el contribuyente en el 2001 no rebasó el límite previsto por el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, no procede el cambio de régimen. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2276/07-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-13

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA CONSULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2007, NO TIENE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIA PARA EL PARTICULAR Y POR ENDE NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.- La respuesta recaída a una consulta a partir del 01 de

enero de 2007, bajo la reforma que sufrió el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, no es un acto que afecte el interés jurídico del demandante, debido a que en el propio artículo citado, se establece que las respuestas que se den a éstas no tendrán el carácter de obligatorias, y que sólo podrán impugnarse a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en esas respuestas; motivo por el cual, si la parte actora acude al juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de un oficio en el que se resolvió su consulta y en el que la autoridad fiscal sólo expresó su opinión jurídica al respecto, el oficio en el cual se plasmaron tales pronunciamientos no afecta el interés jurídico del demandante, pues no trae como consecuencia una afectación directa a su esfera jurídica, ya que sólo se plasma una opinión en relación a la consulta que fue sometida a consideración de la autoridad, esto es, únicamente constituye un simple razonamiento que puede o no ser acatado por el contribuyente, sin que le imponga como obligación someterse a lo contenido en ella o actuar de una manera determinada, situación que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la propia Ley. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2574/07-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-14

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
SE ACTUALIZA SI SE DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN CONTRO-**

VERTIDA FUE IMPUGNADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- El artículo 8, fracción VIII, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra los actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial. Por tanto, si del examen a las constancias que integran el expediente, se advierte que la resolución que la parte actora señala como controvertida fue impugnada en un juicio de amparo indirecto tramitado ante un Juzgado de Distrito, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia citada, y por ende, la causal de sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2574/07-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-15

TESIS JURISPRUDENCIALES.- LAS REFERIDAS A INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 197 AL 263 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Las tesis jurisprudenciales referidas a los artículos 197 al 263 del Código Fiscal de la Federación, son aplicables al juicio contencioso administrativo tramitado conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que regula el mismo medio de defensa, amén de que los supuestos que regulan dichos dispositivos, en su mayoría son idénticos a los previstos en la Ley citada en último término, la cual conforme a su Artículo Segundo Transitorio, a partir de su entrada en vigor, derogó el Título VI, del

Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, aclarando además que todas las leyes que se remitan a esos preceptos se entenderán referidos a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, si las tesis jurisprudenciales son consideradas una fuente más del derecho como lo es la Ley, aquellas tesis que hagan referencia a los artículos 197 al 263 del Código Fiscal de la Federación, deben entenderse que se refieren a sus correspondientes artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello, aplicables a los juicios tramitados conforme a la misma. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2574/07-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-1

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- ENTRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVAR PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 16 CONSTITUCIONAL, NO SE EXIGE LA CITA DE LA HORA EN QUE SE EMITEN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto administrativo a notificar debe cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo, como son; 1º.- Constar por escrito en documento impreso digital; 2º.- Señalar la autoridad que lo emite, 3º.- El lugar y fecha de emisión, 4º.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución objeto o propósito de que se trate, 5º.- Ostentar la firma del funcionario competente, y, en su caso, el nombre de la persona a la que va dirigido; en tal virtud, es claro que “el precisar en el acto la hora en que se emite” no es un requisito establecido en la Ley, por lo que la autoridad emisora del acto no está obligada a tal señalamiento. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5736/07-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-IX-1

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. SU INTEGRACIÓN RESPECTO AL CONCEPTO DE ALIMENTOS, A LA LUZ DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE EN 2006.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, la prestación recibida por concepto de alimentos no integra el salario si el otorgamiento de la misma es “oneroso”, considerándose así por la propia ley cuando el trabajador paga por dicha prestación como mínimo el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal. Por su parte, el artículo 32 de la misma ley establece en relación con la misma prestación que cuando el trabajador recibe “sin costo” alimentos, el salario base de cotización debe aumentarse en un 25% si se trata de las tres comidas, o bien, en un 8.33% por cada una de las comidas que se otorgue al trabajador, integrándose de esta forma al salario mencionado. Así, la ley de la materia establece expresamente dos posibilidades para la integración del salario en lo que respecta al concepto de alimentos: que sea oneroso o sin costo, pero bajo esta perspectiva también se genera una tercera forma de integración del salario en lo relativo a la prestación de alimentos, que tiene lugar cuando el trabajador recibe con costo para él la prestación y paga menos del 20% del salario mínimo general diario del Distrito Federal por dichos alimentos, caso en el cual dicha prestación también integra el salario base de cotización, al no caer dentro del marco de lo previsto para excluirla, pero con la limitante de que no debe aumentarse en el porcentaje que se establece para la prestación de la misma sin costo para el trabajador, por el simple hecho de que no es del tipo “oneroso” que el artículo 27 de la ley de la materia dispone, ya que el artículo 32 de la misma ley es claro en precisar que sólo en los casos en que “sin costo” para el trabajador se otorgue dicha prestación se debe aumentar el salario en los términos ahí previstos. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5333/06-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Martha Fabiola King Tamayo.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

VI-TASR-IX-2

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD EN DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE, EN EL ACTO DE INICIO DE UNA VISITA DOMICILIARIA EN UNA REVISIÓN DE GABINETE, EL DERECHO DE QUE GOZA PARA LA AUTOCORRECCIÓN DE SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE ÉSTA, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE SU ACTUACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 2º, FRACCIÓN XII, DE DICHA LEY.- El artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, en su parte conducente, textualmente dice: “Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: (...) XII.- Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.- Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión (...)”.- A su vez, el numeral 13 de la mencionada ley, señala: “Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las

obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado”.- De una interpretación concatenada, de ambos numerales, se observa que, si bien, tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, vía revisión de gabinete o mediante visita domiciliaria, las autoridades fiscales, se encuentran obligadas a informar al contribuyente, con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, los derechos y obligaciones con que cuenta, entre ellos, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.- También lo es que, dicha Ley textualmente establece, en la fracción XII de su artículo 2º, que el incumplimiento de lo anterior, no afecta la validez de las actuaciones de las autoridades, sino que es causa de responsabilidad del funcionario público correspondiente.- En esas condiciones, se tiene, que aun y cuando de la lectura al oficio de requerimiento de documentación y/o información que dio origen a la liquidación debatida, se observa, con meridiana claridad, que la autoridad demandada fue omisa en darle a conocer, en el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tenía para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho, también lo es que, la ley de referencia, es muy clara en determinar que dicha omisión no trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.- Por lo tanto, aunque es fundado el razonamiento de la accionante expuesto en su demanda, el mismo, por sí solo, resulta ser intrascendente para desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.(14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1806/07-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldivar Fernández.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XII-II-1

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA INCOMPETENTE PARA TRAMITAR QUEJAS E IMPONER MULTAS CON MOTIVO DE COBROS INDEBIDOS A TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.- El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, exceptúa a la Procuraduría Federal del Consumidor para conocer de las reclamaciones que se deriven de la prestación de servicios regulados por las leyes financieras que realicen las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo evidente que la prestación de tales servicios queda exceptuada de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de donde se colige que la Procuraduría Federal del Consumidor es incompetente de llevar a cabo el procedimiento administrativo en el que se impuso a la actora la sanción impugnada al haberse ventilado en la queja una diferencia surgida con motivo de cobros hechos a una tarjeta de crédito emitida por una institución bancaria cuya supervisión se encuentra encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3, fracción IV, de la Ley que la rige. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9164/07-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

GENERAL**VI-TASR-XII-II-2**

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES INSUFICIENTE SU FUNDAMENTACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN E INCISO CORRESPONDIENTE, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.- Conforme al primer párrafo, del artículo 16 constitucional, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro reza: “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**”, determinó que la garantía de fundamentación que se establece en el precepto legal citado, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, dado que sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el

artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; ahora bien, tratándose de una resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, por virtud del cual fue resuelto un recurso de inconformidad, de la que se advierta que el Consejo Consultivo Delegacional, fundó su competencia por cuestión de territorio, en términos del artículo 155, fracción e inciso respectivos, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de septiembre de dos mil seis; ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de legalidad de la debida fundamentación, en virtud de que el citado precepto legal, en su primer párrafo, establece lo siguiente: “Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:”; en efecto, conforme al citado precepto legal, si bien se prevé el ámbito territorial de competencia de diversas unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos cierto es que únicamente se refiere a las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del citado Instituto, sin incluir a los Consejos Consultivos Delegacionales; de tal manera que para que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considere que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, deberá invocarse además aquél precepto legal, y en su caso, fracción e inciso aplicable, donde se advierta la competencia por razón de territorio, de los Consejos Consultivos Delegacionales, para resolver el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4823/07-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-II-3

NORMA COMPLEJA.- LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR LO QUE EN EL ACTO DE MOLESTIA QUE SE EMITA CONTRA EL JUSTICIABLE, DEBE CITARSE EL PÁRRAFO ESPECÍFICO QUE PREVÉ LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LO DICTA EN SUPLENCIA.- El precepto legal invocado está compuesto de cuatro párrafos cada uno de los cuales prevé una hipótesis distinta, por lo que debe invocarse la parte específica que faculta al emisor del acto de molestia para dictarlo. En efecto, el primer párrafo de la norma en cuestión prevé que el Subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto. A su vez, el segundo párrafo prevé que el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe el titular de la subdelegación de la que dependa dicha oficina. Por su parte, el tercer párrafo dispone que para los efectos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, serán suplidas en términos del artículo 157 del propio Reglamento y por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación, respectivamente. Finalmente, el cuarto párrafo señala que las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso. De tal suerte que la cita genérica del artículo 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, es insuficiente para acreditar las facultades del Jefe de la Oficina para Cobros para actuar en suplencia del Jefe de la Subdelegación, pues no se señaló

la parte específica de la norma que prevé esta atribución; es decir, el primer párrafo, tomando en cuenta que la jurisprudencia 115/2005, emitida por contradicción de tesis 114/2005-SS, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, establece que el mandamiento escrito en el cual se contiene el acto de molestia a los particulares, debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8784/07-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-1

MEDIDAS CAUTELARES.- ES FACTIBLE DECRETARLAS HACIENDO UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 24, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, si en la resolución impugnada, se impuso una medida técnica correctiva, consistente en la demolición de una edificación ubicada en la Zona Federal Marítimo Terrestre, otorgándose un plazo de 45 días, para cumplir con la misma, resulta que de hacerse efectiva la medida correctiva impuesta, quedaría sin materia el juicio, pues lo que se ventilará en el fondo, es precisamente la legalidad del acto en el que se impuso esa medida, además de que la edificación cuya demolición se ordenó como sanción, constituye el domicilio en el que habita la actora con su familia, por ende, también se le causarían daños irreparables a esta; además, no existe una afectación al interés social, y aun cuando al otorgarse la medida cautelar, se contraviene una disposición de orden público, como lo es el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, procede decretar la medida cautelar, consistente en la suspensión de la ejecución de la medida correctiva, en razón de que, en la especie, sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierte una ilegalidad manifiesta del acto impugnado, derivado del estudio superficial de las constancias de autos, consistente en que la autoridad demandada no fundó adecuadamente su competencia territorial, aspecto

que este Cuerpo Colegiado debe analizar oficiosamente, lo que denota la probabilidad de la existencia del derecho discutido en el proceso, existiendo una credibilidad objetiva y seria que denota una pretensión manifiestamente fundada, de modo que, según un cálculo de probabilidades, es posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la nulidad lisa y llana del acto impugnado. (18)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 1837/07-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XVI-2

RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN.- NO ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO A OBTENERLA, POR NO EXISTIR LA CAUSA JURÍDICA QUE JUSTIFICÓ EL DAÑO SUFRIDO, BAJO EL CONTEXTO DE QUE SE REVOCÓ TÁCITAMENTE EL ACTO QUE LO PRODUJO.- El artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dispone entre otras cosas, que dicha ley, tiene como objeto, fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, asimismo establece que debe entenderse por “actividad administrativa irregular” a aquella que cause daños a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate. Ahora bien, del artículo 26, fracciones II, V y VI de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se obtiene que la suspensión del suministro de energía eléctrica, deberá efectuarse, cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalacio-

nes que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo y cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador. Por ende, si al efectuarse la verificación del equipo de medición de energía eléctrica de la cual es usuaria la reclamadora, se detectó una alteración que impedía su funcionamiento normal y el registro correcto de la energía eléctrica, procedía legalmente la suspensión del suministro, dado que así expresamente lo preceptúa el último artículo mencionado, por ende, no puede hablarse que el corte del suministro de energía eléctrica del que fue objeto la que reclama y el pago del ajuste de facturación correspondiente, haya derivado de una actividad irregular por parte del Estado, pues sí existió una norma legal que justificó el actuar de la autoridad en su contra, no pudiendo pretenderse, que no existía causa jurídica para sufrir el corte de energía y resentir el pago del ajuste, en razón de que la autoridad revocó tácitamente el ajuste de facturación, en razón de que emitió uno diverso en fecha siguiente, el cual, posteriormente fue dejado sin efectos expresamente por la propia emisora. Lo anterior, pues aun y cuando ambos ajustes se emitieron a efecto de resolver el mismo procedimiento de verificación que realizó la Comisión Federal de Electricidad, no por ello, debe considerarse que la emisión de la segunda resolución, revocó tácitamente la primera de ellas, atento a que, por el contrario, nos encontramos en un caso especial, en el que la autoridad reclamada, emitió dos actos definitivos, respecto de un mismo procedimiento, siendo que ambos nacieron a la vida jurídica, por haberse notificado legalmente a la reclamante y por ende, causaron sus efectos jurídicos contra ella, no pudiendo considerarse que, la autoridad, al emitir la segunda, estaba revocando tácitamente la primera, ya que, por el contrario, cuando un acto es emitido y notificado, causa efectos jurídicos en el particular y solamente puede ser revocado en forma expresa por su emisor. Por tanto, al dejarse sin efectos por la propia autoridad emisora, el segundo de los ajustes mencionados, esto, sólo implicó que el primero de ellos, quedara intocado, subsistiendo la causa jurídica que justificó el corte del suministro de energía eléctrica y el pago del ajuste de facturación correspondiente. (19)

Juicio de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 1068/07-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 9 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-3

CADUCIDAD.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO DEJA DE TENER VIGENCIA LA SUSPENSIÓN OTORGADA CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, entre otros, prevé que si los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. En esta virtud, si en el medio de defensa interpuesto por la contribuyente contra la orden de visita domiciliaria que le fue emitida se ha dictado ejecutoria (con fecha 28 de abril de 2005), conforme a lo previsto en el numeral en cita, el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria se reinicia a partir del día siguiente a la emisión de tal resolución (29 de octubre de 2005); en esta medida, si contabilizamos los días previos al otorgamiento de la suspensión otorgada en el medio de defensa interpuesto “juicio de amparo” y el periodo posterior a la emisión de la ejecutoria, se obtiene la suma de seis meses, un día, entonces se habrá presentado la caducidad prevista en el numeral analizado. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2124/06-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Serralta Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-4

EFFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA, DURANTE EL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2005, establece los plazos para la conclusión de la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan; también prevé, entre otros, que si los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. En este contexto, al encontrarse suspendido el plazo para la conclusión de una visita domiciliaria iniciada a la contribuyente, por haberse interpuesto por ésta un medio de defensa en contra de la orden de visita domiciliaria respectiva, es inconcuso que el oficio de ampliación del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, emitido y notificado durante dicha suspensión, no surte efecto legal alguno. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2124/06-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Serralta Ramírez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XVI-5

DERECHO SUBJETIVO.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONVENIO QUE GENERÓ EL DESCUENTO DE DIVERSAS CANTIDADES A

LA PENSIONADA, NO TRAE APAREJADO EL RECONOCIMIENTO A SU DEVOLUCIÓN, SI NO SE TIENE DERECHO A ELLAS.- No obstante que en la sentencia definitiva, se declare la nulidad lisa y llana del convenio suscrito entre la actora y el C. Subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Yucatán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que pactaron que la primera, reintegraría las diferencias por pago de una pensión por viudez incompatible (toda vez que en el documento público mencionado, dicho funcionario no fundó sus facultades para suscribir ese tipo de convenios); no procede reconocer el derecho subjetivo de la parte actora para que se le devuelvan en forma íntegra las cantidades que se le han retenido con cargo a la pensión por viudez, que se le asignó en su calidad de cónyuge supérstite y a la diversa que se le asignó por jubilación, así como que se le paguen intereses a razón del 2% mensual por los descuentos efectuados, pues a pesar de que tales descuentos, se acordaron en el convenio anulado, estos, tuvieron como objeto, cubrir las cantidades que previa suscripción del convenio, indebidamente fueron pagadas por la autoridad a la actora, así como un interés del 9% anual. Máxime sí la propia actora, reconoció expresamente que recibió del Instituto demandado, las cantidades mencionadas, en forma indebida, ya que cuando se le otorgó la pensión por viudez, esta era incompatible, porque era trabajadora en servicio activo en un cargo que implicó la incorporación al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que sumada a la otorgada a ella misma por años de servicios y cotización, rebasó el tope máximo de pensión autorizado; por lo que, de reconocer el derecho subjetivo a favor de la actora, ello implicaría la violación de lo establecido en el artículo 51, fracción I, inciso C), penúltimo y último párrafos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor cuando se otorgó la pensión por viudez del caso, que disponía tal incompatibilidad, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se dispone que las sentencias que dicte este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben fundarse en derecho, aspecto que incluye, el correspondiente a que las decisiones que se tomen, deben ser acordes a la ley aplicable al caso y no contrarias de forma tal, que violen normas de derecho público. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 681/07-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XXXVI-3

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO REQUIERE CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, DE LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA LEGISLATURA ESTATAL DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, SINO DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- El artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé que para recibir las participaciones que establezca dicha ley, las entidades deben adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo cual se llevará a cabo mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura, aunado a que con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio; siendo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación del convenio de mérito en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar; por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 13, 14 y 15 del mismo ordenamiento, se desprende que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales; además, se prevé que dichos convenios se publi-

carán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Corolario a lo anterior, si bien es cierto que los actos de las autoridades deben cumplir con la debida fundamentación y motivación legal prevista por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no es dable exigir como requisito de legalidad del acto impugnado, la inclusión de una cuestión no prevista en la ley de la materia, como lo constituye precisamente la cita de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado, de la aprobación o autorización por la legislatura de la entidad federativa, del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, citado en el texto del acto impugnado, cuando como ha quedado precisado con antelación, tal requisito es inherente a los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, más no así para los convenios de colaboración administrativa. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2008, por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO.- RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- La Ley del Seguro Social vigente a partir del 2002, en su artículo 39, determina la obligación a cargo de los patrones de determinar el monto de las cuotas y presentar su pago ante el Instituto; en el artículo 39 A de la misma Ley, se establece que en apoyo a los patrones el Instituto proporcionará a éstos, una propuesta de cédula de determinación, la que pueden optar por utilizarla o no para su obligación de determinación y pago, u optar por modificarla en cuanto a sus datos y montos, y solo cuando se presente ante el Instituto por haber optado voluntariamente a utilizarla, será un acto vinculatorio, como así se dispone en el artículo 39 B del mismo Ordenamiento en estudio; por tanto es de concluirse que las propuestas de cédulas de liquidación, no son un acto de autoridad en la que se determine en cantidad líquida y exigible las cuotas, pues éste es un documento o formulario que se proporciona en apoyo a los patrones para cumplir con sus obligaciones, quienes pueden optar por modificarlo, o no presentarlo y hacer su propia declaración, por lo que lo consignado en la propuesta no es definitivo ni genera ejecutividad, pues no determina en forma concluyente y terminante la situación jurídica del contribuyente, pues tal documento tiene como única finalidad la de facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que su emisión no genera afectación jurídica alguna. Mismas consideraciones que aplican en lo concerniente a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que ello se corrobora cuando al reverso de la pretendida resolución se lee lo que a la letra dice: “3. EL IMSS y el INFONAVIT, en apoyo a las empresas,

emiten la presente cédula que podrá utilizarse para determinar y pagar las cuotas, aportaciones y amortizaciones respectivas, asentando en la misma el nombre y firma del patrón o de su representante legal y anotando, cuando así proceda, los elementos necesarios para determinar o modificar, según el caso, los importes correspondientes.” Luego entonces al no constituirse en un acto administrativo definitivo del que deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su interposición se torna improcedente. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1707/05-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO.- RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO INTENTADO EN CONTRA DE UN ACTO QUE ES MATERIA DE OTRO DIVERSO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.- El artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que es improcedente el juicio ante este Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: “Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal”. Partiendo de esa base legal, tenemos que es improcedente el juicio de nulidad intentado cuando la resolución impugnada en el mismo, es materia de otro juicio que se encuentra pendiente de resolución ante el propio Tribunal, de ahí, que deba sobreseerse el juicio fiscal, con fundamento en los artículos 8, fracción V, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que de resolverse el fondo del asunto podría acarrear el que se emitieran resoluciones contradictorias, con la consiguiente falta de certeza procesal y la eventual bifurcación de los medios de defensa. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/06-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUENTA CON UN PLAZO PERENTORIO PARA TALES EFECTOS.- El artículo 21, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, establece en la parte conducente, lo siguiente: “Artículo 21.- El Instituto podrá rectificar o asignar la prima de una persona, mediante resolución, que se notificará al patrón o a su representante legal, en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente a aquél en que deba iniciarse su vigencia, cuando: I.- La prima manifestada por el patrón no esté de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento; (...)” De cuyo contenido se desprende con claridad el límite a la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la determinación anual de la prima de mérito, respecto de la notificación de su resolución al patrón, estableciendo que su ejercicio, lo es en un plazo perfectamente identificable, que de ninguna manera podrá exceder al treinta y uno de enero del año siguiente a aquél en que deba iniciar su vigencia, porque en caso de fecha posterior precluye su atribución. Sin que sea óbice para lo anterior el cómputo y término de la caducidad prevista en artículo 297 de la Ley del Seguro social, ya que el presente tema no es función de éste, sino de la “caducidad especial” prevista en el artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, relativa a que la facultad de rectificación o asignación de prima por parte del Instituto debe de notificarse en un plazo que no debe exceder del 31 de enero del año siguiente a aquél en que deba de iniciarse su vigencia. (26)

Juicio de Contencioso Administrativo Núm. 1931/05-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

REQUERIMIENTO DE PAGO A CARGO DE UNA FIANZA EXPEDIDA ANTE AUTORIDADES DEL ORDEN PENAL.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EL OFENDIDO OTORGA EL PERDÓN CUANDO EL OBJETO DE LA PÓLIZA DE FIANZA ERA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Cuando el requerimiento de pago formulado a la afianzadora, tiene como antecedente la póliza de fianza expedida para garantizar el pago de la reparación del daño en un proceso penal por el delito de fraude, y si el ofendido otorga el perdón en los más amplios términos en virtud de haber llegado a un acuerdo satisfactorio con el sentenciado (fiado), por lo que respecta a la reparación del daño, hace evidente que la ejecución de la fianza queda sin fundamento ni motivo alguno, ya que la causa en la cual se sustenta ha sido superada, al resultar que el ofendido ha otorgado el perdón al sentenciado (fiado) quedando sin materia el objeto de la fianza ya que ésta amparaba la reparación del daño. Acontecimiento que obliga a declarar la nulidad del requerimiento de pago, al quedar ésta sin fundamento ni motivo alguno, por cuanto que el perdón del ofendido, ha sido otorgado ante la presencia judicial, el cual se otorga en base a un acuerdo directo entre fiado y beneficiario, por el cual el beneficiario acude al Tribunal a otorgar el mas amplio perdón a favor del sentenciado (fiado). (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/03-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CONVENIO EN EL QUE SE ESTABLECE EL MONTO AL QUE ASCIENDE EL DEPÓSITO ANTE EL FONDO FORESTAL MEXICANO, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE EMITIR LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO SOLICITADA.- NO RESULTA UN ACTO DEFINITIVO SINO DE MERO TRÁMITE.- De conformidad con el contenido del artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los recursos de revisión administrativos interpuestos en contra de los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se substanciarán en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En razón de lo antes expuesto, los requisitos de procedencia del medio de impugnación hecho valer se deben analizar conforme a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numerales que establecen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión. Ahora bien, de conformidad con los preceptos antes analizados se desprende que la procedencia del recurso de revisión se actualiza cuando se impugna una resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, al anterior razonamiento le resulta aplicable la contradicción de tesis 79/2002-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” Bajo este contexto, el oficio mediante el cual se remite para consideración y firma un convenio en el que se establece el monto al que asciende el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, para estar en posibilidades de emitir la autorización de cambio de uso de suelo solicitada, no constituye por sí mismo una resolución que pone fin al procedimiento, a una instancia o resuelve un expediente, ya que la autorización, en todo caso será la resolución que pone fin al procedimiento,

por lo que el acto de referencia al no ajustarse a ninguno de los supuestos antes mencionados resulta un acto de mero trámite, ya que sólo remite un convenio para la consideración y firma del solicitante, entonces recurrente, resultando ajustado a derecho, desecharlo por improcedente. Precizando que el carácter de definitivo del convenio aludido, no deriva de la condición relativa al depósito que se debe realizar por concepto de compensación ambiental para la reforestación de una superficie en el mismo ecosistema que se pretende afectar; ya que ello sólo resulta una condición susceptible de cumplirse o no, y si bien es cierto que no cumplir con la misma, incide en la no obtención de la autorización, tal resultado y por ende la calidad de definitividad se cristaliza cuando se emite la resolución negativa de manera expresa, que resulta aquella con la cual se concluye la instancia administrativa correspondiente y en contra de la que procede el recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, el juicio contencioso administrativo, instancias a través de las cuales resulta susceptible de combatir la resolución definitiva así como los antecedentes que la precedieron. (28)

Juicio Contencioso Administrativo de Núm. 1113/06-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO.- PARA FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- No basta para cumplir con la exigencia de fundar y motivar debidamente el acto de autoridad, la sola cita del acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia, para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberá observarse para su

determinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de septiembre de 2005; sino que es menester señalar con claridad cuál es la equivalencia que se aplica, en qué parte del Acuerdo mencionado se encuentra dicha equivalencia, cuál es el nivel de equivalencia de compensación por hectárea afectada, cuál es el criterio técnico aplicable en la determinación del nivel de equivalencia obtenido, ya que no debe perderse de vista que el Acuerdo invocado tiene 22 rubros referentes al puntaje obtenido por la aplicación de los criterios técnicos y así mismo 22 niveles de equivalencia de compensación por hectárea afectada, amén de que contiene 8 criterios técnicos aplicables para determinar el nivel de equivalencia, conteniendo cada criterio 4 rubros que deben tomarse en cuenta, así como 4 puntos para obtener el nivel de equivalencia; además de que el acuerdo mencionado señala un método para determinar la compensación ambiental, indicando el número de criterios, el puntaje mínimo a obtener, el puntaje máximo a obtener, la superficie máxima que se tiene proyectada compensar por hectárea y la superficie mínima a compensar por hectárea. Por lo tanto, al no indicarse con exactitud cuál o cuáles de estos conceptos se tomaron en cuenta para emitir su determinación, ello refleja la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, no permitiendo conocer al gobernado cuál es el método que se utilizó para determinar la equivalencia ni cuáles fueron los conceptos que tomó en cuenta la autoridad, ni tampoco el método que utilizó para determinar la compensación ambiental, hecho éste que definitivamente origina la ilegalidad de la resolución reclamada y por ello resulta hace procedente declarar su nulidad. (29)

Juicio Contencioso Administrativo de Núm. 1113/06-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- PARA SU SUBSTANCIACIÓN, ADEMÁS

DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé que para la substanciación del recurso de revisión se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que en su numeral 2º, establece lo siguiente: “ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.” Siendo por demás claro de los preceptos legales antes transcritos, que para la substanciación del recurso de revisión interpuesto ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el Código Federal de Procedimientos Civiles, instrumento jurídico adjetivo en el cual la autoridad demandada válidamente puede substanciar el indicado medio de defensa administrativo. (30)

Juicio Contencioso Administrativo de Núm. 1113/06-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN, LOS INTERESADOS DEBEN OTORGAR DEPÓSITO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.- Los artículos 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 123 de su Reglamento, establecen lo siguiente: “ARTÍCULO 118.- Los interesados, en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su

mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.” “ARTÍCULO 123.- La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el Interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento. El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación. Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida.” De conformidad con tales preceptos legales, los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales deben acreditar que otorgaron depósito por concepto de compensación ambiental, para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, mismo que habrá de determinarse conforme al acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia, para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberá observarse para su determinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2005. (31)

Juicio Contencioso Administrativo de Núm. 1113/06-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO CON DERECHO DE PREFERENCIA.- TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, CUANDO ALEGUE VIOLACIONES A LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA.- Cuando exista un tercero que reclame un derecho preferente, tendrá como plazo para interponer el recurso de revocación hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, si éste reclama la incorrecta notificación de la convocatoria de remate en primera almoneda, pero se manifiesta conocedor de tal hecho antes de que se haya realizado el remate a cubrir, debe entenderse que no existe impedimento alguno para la interposición del medio de defensa en comento, puesto que, la violación procesal de que se duele no lo dejó en estado de indefensión al encontrarse en aptitud de hacer valer sus derechos dentro del plazo previsto para ello en el dispositivo en comento. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1356/06-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. Sergio Angulo Verduzco.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.- Tesis: Magistrado José Luis Ochoa Torres.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, SE GRAVAN CON TASAS DISTINTAS.- Para aplicar la regla que prevé el artículo 2º-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006 y, su excepción prevista en su punto 4, en lo relativo a la enajenación de productos destinados a la alimentación; es necesario determinar que se debe considerar como alimento, así como aditivo alimenticio, definición que no se desprende del criterio normativo en que se apoya la autoridad, sino lo proporciona la Ley General de Salud, en su artículo 215, fracción I, al precisar que se entiende por Alimento: “(...) *cualquier substancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición*” y en su fracción VI, como Aditivo: “(...) *Cualquier substancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad*”. En esos términos, debe concluirse que la sustancia destinada a la alimentación, proporciona al organismo elementos para su nutrición; mientras que los aditivos, no tienen propiedades nutritivas aun cuando se incluyan en la fabricación de productos alimenticios. Por lo que, si en el juicio el contribuyente acreditó con prueba pericial química, que los insumos que enajena a las panaderías para la elaboración de pan, le dan a éste un mayor valor nutricional y no constituyen aditivos, es evidente que dicha actividad debe ser gravada a la tasa del 0% y no a la del 15%, como lo pretendía la demandada. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6109/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	2	0	0	0	0	0						2
Segunda (SR-II)	0	1	0	0	0	0	0						1
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0						0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0						0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	3	0						3
Sexta (SR-VI)	0	0	0	1	0	0	0						1
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0	0	0						0
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0						0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0						0
Décima (SR-XXI)	0	1	0	1	0	0	0						2
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0	0	0						0
TOTAL	0	4	0	2	0	3	0						9

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0						0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	8						8
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	3	5	1	12						21
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	17	0	9	0						26
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0	5	3	0	0						15
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	12	0	0	1						13
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3	0	0	2	0						11
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	2						8
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0	0	0						0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0						0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	0	0	0	0	0	0						0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0						0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0	0	0	0						0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	6	0	0	0						6
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0						0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	1	0	0	0						1
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0	1	0	0	4						17
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0						0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	19	0	0	0						19
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0	3	0	0	0						8
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0						0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0	0	13	0	5	0						18
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	3	0	0	0						5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0						0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0						0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0	0	0	0	5						18
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	2	1	0	0						3
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0	0	0	0	0						3
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0	6	0	0	1						16
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0	0	0	2	0						4
TOTAL	0	65	3	91	9	19	33						220

QUINTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 355/07-03-01-2/Y OTRO/1386/07-PL-02-01, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-4, bajo los siguientes rubro y texto:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DETERMINACIÓN ORDINARIA DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU CORRESPONDIENTE CUOTA DE PAGO, CONSIGNADA EN LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN EL “AVISO-RECIBO”, QUE EMITE A USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 7°, 8°, 9°, fracción I, 25, 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado, el cual, a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, entonces los actos emitidos por la mencionada Comisión, con fundamento en la citada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás ordenamientos aplicables, en ejercicio de la función pública que realiza como ente de la Administración Pública Federal, con-

sistente en la prestación del servicio de energía eléctrica, son actos administrativos, es decir, son actos de autoridad emitidos con base en facultades establecidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable. Ahora bien, dentro de los actos de autoridad que puede realizar la Comisión Federal de Electricidad, se encuentra el relativo a la determinación ordinaria del consumo de energía eléctrica y su correspondiente cuota de pago, consignadas en la facturación contenida en el “aviso-recibo”, el cual constituye una resolución administrativa, impugnabile ante este Tribunal, toda vez que a través de la misma, la citada Comisión concluye un procedimiento administrativo previsto por el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000, por el que se decide una situación jurídica concreta para los usuarios del servicio, consistente precisamente, en la determinación del consumo de energía eléctrica por un período específico, así como en la determinación en cantidad líquida de la cuota correspondiente de pago por dicho consumo, razón por la que tal resolución sí es impugnabile a través de la interposición del recurso de revisión en la vía administrativa, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo federal en la vía jurisdiccional, ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido por los artículos 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con los artículos 2º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1º, segundo párrafo, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/42/2008**

SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 55, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se suspenderán las labores generales del Tribunal, el viernes primero de agosto del año en curso, por lo que el mismo se declara día inhábil y en éste no correrán los términos procesales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de julio de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/3/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-1, cuyo tenor es el siguiente:

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y

del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento.

Precedentes Relacionados:

V-P-2aS-780.

Juicio Contencioso Administrativo 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03, promovido por Mercitelas de Culiacán, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 25 de septiembre de 2007, y publicado en la Revista de este Tribunal número 82. Quinta Época. Año VII. Octubre 2007. Página 182.

V-P-2aS-794.

Juicio Contencioso Administrativo 4681/06-06-02-8/719/07-S2-06-03, promovido por Revelación en el Vestir, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Secretario: Licenciado César Edgar Sánchez Vázquez. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 83. Quinta Época. Año VII. Noviembre 2007. Página 198.

V-P-2aS-809.

Juicio Contencioso Administrativo 1014/06-03-01-2/910/06-S2-10-03, promovido por Andrés López Domínguez. Resuelto en la sesión pública ordinaria

celebrada el jueves 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 84. Quinta Época. Año VII. Diciembre 2007. Página 132.

V-P-2aS-810.

Juicio Contencioso Administrativo 2006/06-06-01-5/806/07-S2-06-03, promovido por Orfelio Quintanilla Garza. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Cuevas Godínez. Secretario: Licenciado Salvador Jesús Mena Castañeda. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 84. Quinta Época. Año VII. Diciembre 2007. Página 132.

V-P-2aS-811.

Juicio Contencioso Administrativo 2949/06-13-01-2/662/07-S2-10-01, promovido por Chemical Aditives de México, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 84. Quinta Época. Año VII. Diciembre 2007. Página 132.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de junio de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/4/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-2, cuyo tenor es el siguiente:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2000 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la región de América del Norte, así como de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de

Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra, con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria de América del Norte, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria.

Precedentes Relacionados:

V-P-2aS-647.

Juicio Contencioso Administrativo 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03, promovido por Artlux, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera. Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 76. Quinta Época. Año VII. Abril 2007. Página 205.

V-P-2aS-751.

Juicio Contencioso Administrativo 6100/05-06-02-1/286/07-S2-09-03, promovido por Pemex Refinación. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 79. Quinta Época. Año VII. Julio 2007. Página 302.

V-P-2aS-783.

Juicio Contencioso Administrativo 1597/06-06-02-9/895/06-S2-09-03, promovido por Mobilsa, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 18 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutivos. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera. Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 82. Quinta Época. Año VII. Octubre 2007. Página 239.

V-P-2aS-816.

Juicio Contencioso Administrativo 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03, promovido por Comernet, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola. Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 84. Quinta Época. Año VII. Diciembre 2007. Página 141.

V-P-2aS-817.

Juicio Contencioso Administrativo 1595/06-04-01-5/ac1/376/07-S2-08-03, promovido por Comercializadora García López, S. de R.L. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 84. Quinta Época. Año VII. Diciembre 2007. Página 142.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de junio de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SECCIÓN

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA DEMANDA FISCAL. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUMPLIR EL AUTO DE PREVENCIÓN. (2a./J. 59/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 386

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. (2a./J. 60/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 501

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO. (2a./J. 58/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 572

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que nie-

ga, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección. (2a./J. 67/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 593

RENTA. LA PROHIBICIÓN PARA DEDUCIR INTERESES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXVI Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, SE ACTUALIZA SÓLO CUANDO EL ENDEUDAMIENTO PROVENGA DE UNA ENTIDAD EXTRANJERA. (2a./J. 73/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 682

RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.

(2a./J. 36/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 683

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO. (2a./J. 63/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 708

REVISIÓN FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS ADMINISTRACIONES “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, Y “6”, TODAS DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL RESPECTIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007).- Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece

su organización interna, y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro de juicio en nombre de aquélla, independientemente de los vocablos utilizados en la norma correspondiente para conferirle esa atribución. En ese tenor, en atención a los artículos 20, apartado A, fracciones LX y LXI y penúltimo párrafo, y 21, apartado D, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se concluye que en el caso de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, su defensa jurídica corresponde tanto a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes como a las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de este órgano desconcentrado, así como para ejercer las excepciones y defensas que les correspondan en esos juicios e incluso interponer en su nombre el recurso de revisión fiscal. (2a./J. 64/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 709

REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES “1”, “2”, “3”, “4”, “5” Y “6” DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL RESPECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER, INDISTINTAMENTE, DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007).- Si conforme a los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 20, apartado A, fracciones LX y LXI y penúltimo párrafo, y 21, apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6” constituyen unidades encargadas de la defensa jurídica de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicha atribución se otorgó indistintamente a

cualquiera de los titulares de esas Administraciones, es indudable que su legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias definitivas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se condiciona a la ausencia del Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ni menos aún a la de el o los diversos Administradores de lo Contencioso que los precedan en el número de identificación, pues ello implicaría desconocer que el referido marco jurídico les otorga, sin distinción alguna, el carácter de unidades encargadas de la defensa jurídica de la mencionada Administración General. (2a./J. 65/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 710

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA. (I.4o.A. J/59)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2008, p. 2118

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE EL TEMA, AL IGUAL QUE TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS.- En la jurisprudencia P./J. 38/2002, publicada con el rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O

RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido tribunal jurisdiccional debe aplicar al caso concreto la jurisprudencia sustentada sobre inconstitucionalidad de una ley, dada su obligatoriedad en términos de los artículos 94, octavo párrafo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo. Sin embargo, fuera de ese supuesto relativo a la jurisprudencia definida, las Salas de dicho tribunal no se hallan facultadas para realizar la aplicación de tesis aisladas que declaren inconstitucional una ley, de la misma forma en que tampoco tienen atribuciones para efectuar determinados razonamientos a fin de llegar a concluir que, a su juicio, procede la aplicación analógica de una jurisprudencia sobre el mismo tema de inconstitucionalidad, en virtud de que ese análisis le compete sólo al Poder Judicial de la Federación. (VI.1o.A. J/45) S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2008, p. 2259

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA METROPOLITANA O REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DICTADOS EN LA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito al dictar ejecutoria en un juicio de amparo directo concede la protección de la Justicia Federal, de manera lisa y llana, contra una sentencia definitiva emitida por una Sala Metropolitana o Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que la deje insubsistente, y en su lugar dicte una nueva, sin devolverle jurisdicción, pero señalándole la forma y términos para ello, es claro que de acuerdo con el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dice: “El juicio de amparo es improcedente: ... II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”, aquélla no goza de libertad para pronunciar esa nueva resolución, sino que está obligada a sujetarse a los

lineamientos de la ejecutoria del juicio de garantías uniinstancial y, por tal motivo, es improcedente contra ella el amparo directo. (VII.1o.A. J/37)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 7o. C., abril 2008, p. 2025

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. (VIII.1o. J/27)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 8o. C., abril 2008, p. 2233

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CUANDO SE PRETENDA ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO BASTA MENCIONAR COMO REQUISITOS PARA ELLO, LOS FINES PARA LOS QUE ESTA DEPENDENCIA FUE CREADA, NI QUE DE NO COMBATIRSE EL FALLO SE AFECTARÍA SU ACUACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, son los elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto, que lo individualizan y distinguen de los demás de su especie; es decir, son

calidades inherentes a cada caso concreto que constituyen propiamente su característica excepcional. Bajo este orden de ideas, cuando a través del recurso de revisión fiscal se impugna una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de una resolución emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, no basta señalar como requisitos de importancia y trascendencia para su procedencia, que la citada dependencia fue creada con la finalidad de defender a los consumidores en caso de que sus intereses se vean lesionados, así como que de no combatirse la mencionada determinación se afectaría su actuación, en virtud de que tales circunstancias no vuelven importante y trascendente al asunto en sí mismo, pues la misma razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de otras materias; de ahí que los razonamientos requeridos deben guardar particularidades que lo tornen excepcional. (XXI.2o.P.A. J/20)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2008, p. 2177

TESIS

PRIMERA SALA

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

(1a. XXXIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1era. Sala, abril 2008, p. 356

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 BIS, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO LE ES APLICABLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. (2a. XXXIX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 727

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. XXXVII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 730

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. XXXVIII/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, abril 2008, p. 730

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN HIDRÓNICA EN INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN ESTÁ EXENTA DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTAR ADHERIDA A LA CONSTRUCCIÓN. (I.4o.A.638 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2008, p. 2445

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE COMUNICARLE POSIBLES FALTAS DE SU INCUMBENCIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN CIUDADANA POR MAYORÍA DE RAZÓN). (I.4o.C.138 C)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2008, p. 2405

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. NO SE SURTE LA CONDICIÓN PARA DAR OPORTUNIDAD AL ACTOR DE AMPLIARLA, CUANDO EN LA CON-

TESTACIÓN LA AUTORIDAD OMITE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE IMPUGNAR Y SU NOTIFICACIÓN, QUE AQUÉL MANIFESTÓ DESCONOCER. (I.7o.A.561 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2008, p. 2338

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL, RECURSO DE. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA RESOLVERLO SI SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA CENTRAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). (I.10o.A.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2008, p. 2430

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRIMA DEL GRADO DE RIESGO DE TRABAJO. SI PARA EFECTOS DE AUTODETERMINARLA SE TOMAN EN CUENTA LOS DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y ELLO GENERA UN INCREMENTO EN AQUÉLLA, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD. (II.1o.A.147 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 2o. C., abril 2008, p. 2403

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO SI SE DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA POR HABER SIDO EMITIDO POR AUTORIDAD INEXISTENTE O INCOMPETENTE. (II.1o.A.148 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 2o. C., abril 2008, p. 2425

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

PENSIÓN DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO SE DEBE ATENDER A LAS NUEVAS CONDICIONES FÍSICAS DEL OPERARIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “UN TRABAJO IGUAL”, DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. (III.1o.T.93 L)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 3er. C., abril 2008, p. 2399

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO ORDINARIO FEDERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA FINALIDAD DE LA “MEJORA” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTRIBA EN LA EXPRESIÓN OPORTUNA DE AGRAVIOS, LO QUE NO IMPIDE QUE SE PUEDAN FORMULAR ANTICIPADAMENTE EN EL PROPIO ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE ESE MEDIO DEFENSIVO. (III.2o.A.165 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2008, p. 2423

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CORRESPONDE AL ACTOR (PATRÓN) Y NO A LA SALA FISCAL SEÑALAR SU NOMBRE Y DOMICILIO, ASÍ COMO EL NÚMERO DE COPIAS QUE PARA CADA UNO DE ELLOS DEBE APORTARSE.-

En el juicio contencioso administrativo corresponde al actor señalar en su demanda el nombre y domicilio de los terceros interesados, cuando los haya, puesto que así lo consigna expresamente el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como acompañar las copias suficientes para correrles traslado, tanto del escrito inicial, como de los documentos que al mismo se hubiesen anexado, de conformidad con el diverso numeral 15, fracción I, de la citada legislación, y de no cumplir con tales requisitos en el escrito inicial de demanda, se le prevendrá para que, dentro del término de cinco días siguientes, haga la precisión respectiva, o bien, aporte las copias necesarias, bajo apercibimiento que de incumplir tal prevención, se tendrá por no presentada la demanda de nulidad, acorde con el penúltimo párrafo del primero de los preceptos comentados; de ahí que, cuando en el juicio se impugna la determinación del monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no puede afirmarse que corresponde a la Sala Fiscal precisar, en el auto en que prevenga a la demandante, a quiénes corresponde el carácter de terceros interesados, ni el número de copias que para cada uno de ellos debe aportarse al sumario del juicio relativo, ya que es el actor (patrón), y no la juzgadora, quien conoce cuántas y qué personas laboraron para aquél durante el ejercicio fiscal respecto al cual se determinó la obligación antedicha. (III.2o.A.169 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2008, p. 2443

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PUEDEN SER SUPLIDOS EN SUS**

AUSENCIAS POR LOS SUBADMINISTRADORES QUE DE ELLOS DEPENDAN, SIN SUJECCIÓN A UN ORDEN DETERMINADO. (III.4o.A.41 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 3er. C., abril 2008, p. 2287

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADOS SUS ACTOS, EN ELLOS NO SÓLO DEBEN CITAR EL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 2005, SINO QUE ES NECESARIO QUE TRANSCRIBAN EL CITADO PRECEPTO Y LA PORCIÓN NORMATIVA CORRESPONDIENTE. (III.4o.A.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 3er. C., abril 2008, p. 2318

DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULAR UNA CONSULTA FISCAL CON EL FIN DE QUE SE CONFIRME EL CRITERIO DE QUE ES NULO EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS, PARA NO CONTINUAR CON SU ENCARGO. (III.4o.A.42 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 3er. C., abril 2008, p. 2343

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL EL CONSUMIDOR QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE DESECHA UNA QUEJA INTERPUESTA POR AQUÉL. (III.4o.A.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 3er. C., abril 2008, p. 2380

VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE DESVIRTÚE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SE ENTIENDE NOTIFICADO EN EL ACTO MISMO DE LA DILIGENCIA, AUN CUANDO SE HAYA ENTENDIDO CON UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). (III.4o.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T. C. del 3er. C., abril 2008, p. 2447

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que

sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (V.2o.P.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 5o. C., abril 2008, p. 2324

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN 2007, Y 36, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR NO ESTABLECER LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, COMO CONDICIÓN PREVIA AL SOBRESEIMIENTO QUE DECRETA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA FISCAL POR ESTE MOTIVO.- Dichas porciones normativas vulneran la garantía mencionada, debido a que el desistimiento de la demanda de nulidad implica, entre otras consecuencias, dar por terminado el juicio y retrotraer la situación legal al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el procedimiento, entonces, a fin de que el magistrado instructor de la sala fiscal tenga una mayor certeza y seguridad tanto en la intención del promovente, como en la resolución que deba dictar al respecto, es inconcuso que para decretar el

sobreseimiento a que se refiere el precitado artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en 2007, en relación con el numeral 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, resulta indispensable que el escrito de desistimiento presentado por la parte actora sea ratificado por ésta, o por quien promueva en su nombre, con la identificación correspondiente, ante la presencia de un funcionario con fe pública, pues de no ser así, debe continuarse con la tramitación del procedimiento contencioso administrativo. (VI.1o.A.250 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2008, p. 2326

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.1o.A.252 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2008, p. 2390

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.- Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tri-

bunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe. (VIII.3o.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2008, p. 2338

REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE AUN CUANDO RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE HACER NO ESTABLECIDA EN ÉL. (VIII.3o.76 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2008, p. 2430

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

AGENTE ADUANAL. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA NO SE LIMITA A LA CONCLUSIÓN DEL DESPACHO ADUANERO, SINO QUE ESTÁ SUJETA AL ALCANCE DE SU ACTUACIÓN. (XIX.1o.A.C.35 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 9o. C., abril 2008, p. 2287

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

ESCRITO LIBRE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO A TRAVÉS DE ÉL SE SOLICITA LA COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS PERO SE OMITE ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE PARA QUE LA PRESENTE.

(XXI.2o.P.A.77 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2008, p. 2366

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

PLAZOS JUDICIALES RESPECTO DE PROMOCIONES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL AL LIMITAR SU PRESENTACIÓN AL HORARIO LABORABLE PREVISTO EN ÉL, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes secundarias; derecho respecto

del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que en los términos judiciales los días hábiles comprenden sus veinticuatro horas, que median de las doce de la noche de un día a las doce de la noche del siguiente y que, por tanto, será admisible cualquier promoción que se presente antes de las doce de la noche del último día del término hábil para hacerlo. Acorde con lo anterior, como el artículo 6, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones durante los días que determine el calendario oficial en el horario de las 8:30 a las 15:30 horas, es indudable que con ello contraviene la citada garantía, al limitar a las partes el acceso a la impartición de la justicia, pues tratándose de días, los referidos términos deben computarse considerando veinticuatro horas y no siete. (XXIII.2o.11 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 23er. C., abril 2008, p. 2400

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- La autoridad que la levanta debe fundamentar debidamente su competencia territorial y material. (2) VI-J-2aS-1</p>	44
<p>COMISIÓN Federal de Electricidad. Determinación ordinaria del consumo de energía eléctrica y su correspondiente cuota de pago, consignada en la facturación contenida en el “aviso-recibo”, que emite a usuarios del servicio de energía eléctrica, constituye una resolución administrativa impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1) VI-J-SS-4</p>	7
<p>IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México lo otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquella también goza del mismo régimen preferencial. (3) VI-J-2aS-2</p>	47

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda.- Si se realiza respecto de la pretensión de la actora encaminada a obtener una nulidad lisa y llana, es procedente declarar ésta. (8) VI-P-2aS-60</p>	162
<p>COMPETENCIA de las Salas Regionales, para determinarla cuando se demanda la indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa que se señale como irregular. (11) VI-P-2aS-63</p>	168

EL PRINCIPIO de litis abierta regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Permite al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar los conceptos de anulación planteados en el juicio en contra de la resolución recurrida, inclusive, cuando a través de ésta se haya desechado el recurso administrativo. (3) VI-P-2aS-54	58
EMBARGO precautorio que se convierte en definitivo.- Procede conceder la suspensión definitiva atendiendo a esta garantía. (6) VI-P-2aS-57	116
GARANTÍA del interés fiscal. Los municipios no tienen que exhibirla para obtener la suspensión de la ejecución. (1) VI-P-1aS-35	53
GARANTÍA del interés fiscal.- No la constituye el embargo precautorio de mercancías de importación, practicado conforme al artículo 151 de la Ley Aduanera. (9) VI-P-2aS-61	164
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Es improcedente si con anterioridad se emitió sentencia incidental determinando la Sala Regional respecto de la cual se surte la competencia territorial para conocer del juicio. (5) VI-P-2aS-56	81
OFICIO o acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación. La autoridad aduanera debe emitirlo o levantarla tan pronto tenga conocimiento del dictamen rendido por la administración de laboratorio central y servicios científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas. (2) VI-P-1aS-36	55
RECURSO administrativo de revocación. Caso en el que la ampliación de éste, debe ser considerada por la autoridad administrativa para resolver el fondo del citado medio de defensa. (4) VI-P-2aS-55	59

RECURSO de reclamación ante las Secciones de la Sala Superior. Cómputo del plazo para su interposición. (7) VI-P-2aS-58	155
SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio. No procede concederla cuando se pretende garantizar mediante el embargo precautorio, en virtud de que este último tiene una finalidad diversa del embargo en la vía administrativa y del embargo en la vía ejecutiva, estos dos últimos respecto de los cuales sí surte efectos dicha medida cautelar. (10) VI-P-2aS-62	165

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTOS administrativos.- Entre los requisitos que deben observar para cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 constitucional, no se exige la cita de la hora en que se emiten. (12) VI-TASR-XXXII-1	185
CADUCIDAD.- Cómputo del plazo de seis meses a que alude el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, cuando deja de tener vigencia la suspensión otorgada con motivo de la interposición de medios de defensa. (20) VI-TASR-XVI-3	197
COMPETENCIA.- El artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, no prevé la competencia por materia, grado y territorio de los Órganos del Servicio de Administración Tributaria, ni es una norma compleja. (7) VI-TASR-XXXI-11	179
COMPETENCIA por materia.- Para fundarla debidamente en el requerimiento de obligaciones omitidas, la autoridad emisora debe citar el artículo 41, primer párrafo, y la fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (2) VI-TASR-XXXI-6	174

COMPETENCIA por materia.- Para fundarla debidamente en la orden de visita domiciliaria, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, debe citar el artículo 42, primer párrafo, y la fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (6) VI-TASR-XXXI-10	177
COMPETENCIA territorial del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Es insuficiente su fundamentación en términos del artículo 155, fracción e inciso correspondiente, del reglamento interior de ese instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis. (16) VI-TASR-XII-II-2	190
CONVENIO en el que se establece el monto al que asciende el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, para estar en posibilidades de emitir la autorización de cambio de uso de suelo solicitada.- No resulta un acto definitivo sino de mero trámite. (28)	209
DEBIDA fundamentación de la resolución impugnada.- No requiere citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, de la aprobación por parte de la legislatura estatal del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, sino del convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. (23) VI-TASR-XXXVI-3	201
DERECHO subjetivo.- La declaratoria de nulidad del convenio que generó el descuento de diversas cantidades a la pensionada, no trae aparejado el reconocimiento a su devolución, si no se tiene derecho a ellas. (22) VI-TASR-XVI-5	198
DETERMINACIÓN de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo.- Para fundarse y motivarse debidamente debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (29)	210

EFECTOS de la interposición de medios de defensa, durante el plazo para concluir la visita domiciliaria. (21) VI-TASR-XVI-4	198
FUNDAMENTACIÓN de la competencia del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Es insuficiente la cita del artículo 2 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del 19 de septiembre de 2006. (1) VI-TASR-XXXI-5	173
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- La respuesta recaída a una consulta en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2007, no tiene el carácter de obligatoria para el particular y por ende no afecta su interés jurídico. (9) VI-TASR-XXXI-13	181
IMPUESTO al valor agregado.- Productos destinados a la alimentación y aditivos alimenticios, se gravan con tasas distintas. (33)	215
INCIDENTE de indemnización, previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Debe interponerse para acreditar los daños y perjuicios causados. (3) VI-TASR-XXXI-7	175
LEY Federal de Derechos de los Contribuyentes.- El incumplimiento de la autoridad en dar a conocer al contribuyente, en el acto de inicio de una visita domiciliaria en una revisión de gabinete, el derecho de que goza para la autocorrección de su situación fiscal y los beneficios de ésta, no trae como consecuencia la invalidez de su actuación, en términos del artículo 13, en relación con el diverso numeral 2º, fracción XII, de dicha ley. (14) VI-TASR-IX-2	187
MEDIDAS cautelares.- Es factible decretarlas haciendo una apreciación de carácter provisional de la ilegalidad del acto impugnado. (18) VI-TASR-XVI-1	194

NORMA compleja.- La constituye el artículo 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, por lo que en el acto de molestia que se emita contra el justiciable, debe citarse el párrafo específico que prevé las facultades del funcionario que lo dicta en suplencia. (17) VI-TASR-XII-II-3 .	192
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- Resulta incompetente para tramitar quejas e imponer multas con motivo de cobros indebidos a tarjetas de crédito bancarias. (15) VI-TASR-XII-II-1	189
PRUEBAS documentales privadas exhibidas en copia certificada.- Sólo tienen valor indiciario en el juicio contencioso administrativo. (5) VI-TASR-XXXI-9 .	177
RECLAMACIÓN de indemnización.- No es procedente reconocer el derecho a obtenerla, por no existir la causa jurídica que justificó el daño sufrido, bajo el contexto de que se revocó tácitamente el acto que lo produjo. (19) VI-TASR-XVI-2	195
RECTIFICACIÓN de la prima del seguro de riesgos de trabajo.- El Instituto Mexicano del Seguro social cuenta con un plazo perentorio para tales efectos. (26)	207
RECURSO de revisión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Para su substanciación, además de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. (30)	211
RÉGIMEN de pequeños contribuyentes.- Cambio de régimen en el ejercicio 2002, resulta aplicable la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2002, en razón de los ingresos obtenidos. (8) VI-TASR-XXXI-12	180

REQUERIMIENTO de pago a cargo de una fianza expedida ante autoridades del orden penal.- Carece de fundamentación y motivación, si el ofendido otorga el perdón cuando el objeto de la póliza de fianza era la reparación del daño. (27)	208
SALARIO base de cotización. Su integración respecto al concepto de alimentos, a la luz de lo previsto en los artículos 27 y 32 de la Ley del Seguro Social, vigente en 2006. (13) VI-TASR-IX-1	186
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo.- Se actualiza si se demuestra que la resolución controvertida fue impugnada en un procedimiento judicial. (10) VI-TASR-XXXI-14	182
SOBRESEIMIENTO.- Resulta improcedente el juicio contencioso administrativo intentado en contra de la propuesta de liquidación de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al no constituir una resolución definitiva. (24)	205
SOBRESEIMIENTO.- Resulta improcedente el juicio intentado en contra de un acto que es materia de otro diverso juicio contencioso administrativo, pendiente de resolución. (25)	206
SOLICITUD de cambio de uso de suelo.- Para obtener la autorización, los interesados deben otorgar depósito por concepto de compensación ambiental. (31)	212
SOLICITUD de pago del valor de la mercancía embargada en materia aduanera.- Inicio del plazo de dos años contemplado en el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera. (4) VI-TASR-XXXI-8	176

TERCERO con derecho de preferencia.- Término para la interposición del recurso de revocación, cuando alegue violaciones a la notificación de la convocatoria de remate en primera almoneda. (32) 214

TESIS jurisprudenciales.- Las referidas a interpretación de los artículos 197 al 263 del Código Fiscal de la Federación, son aplicables al juicio contencioso administrativo tramitado conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (11) VI-TASR-XXXI-15 183

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE DECLARA inhábil el día primero de agosto de dos mil ocho. G/42/2008 225

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-4. G/30/2008 223

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-1. G/S2/3/2008 226

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-2. G/S2/4/2008 229

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AMPARO directo. Es improcedente contra la sentencia emitida por una sala metropolitana o regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento de los lineamientos dictados en la ejecutoria de un juicio de garantías uniinstancial. (VII.1o.A. J/37) 240

NEGATIVA de devolución de lo pagado indebidamente. Cuando se decreta su nulidad con apoyo en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa está facultado, por regla general, además de anular el acto, para reparar el derecho subjetivo del actor y condenar a la administración a restablecerlo (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (2a./J. 67/2008)	235
REVISIÓN FISCAL. La administración central y las administraciones “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, y “6”, todas de lo contencioso de grandes contribuyentes, tienen el carácter de unidades encargadas de la defensa jurídica de la administración general respectiva del Servicio de Administración Tributaria (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007). (2a./J. 64/2008)	237
REVISIÓN fiscal. Los administradores de lo contencioso de grandes contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6” de la administración central respectiva, están legitimados para interponer, indistintamente, dicho recurso en los juicios de nulidad de la competencia de la administración general de grandes contribuyentes (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007). (2a./J. 65/2008)	238
REVISIÓN fiscal. Para la procedencia del recurso relativo cuando se pretenda acreditar la importancia y trascendencia de sentencias que declaran la nulidad de resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, no basta mencionar como requisitos para ello, los fines para los que esta dependencia fue creada, ni que de no combatirse el fallo se afectaría su actuación (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (XXI.2o.P.A. J/20)	241
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se encuentra facultado para aplicar jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, pero no tesis aisladas sobre el tema, al igual que tampoco puede realizar aplicaciones analógicas. (VI.1o.A. J/45)	239

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>CONFESIÓN de la demanda. Para que proceda dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal, conforme al supuesto previsto en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que aquélla implique el allanamiento total a las pretensiones del actor y que éste manifieste su conformidad con ello, pues de lo contrario el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad las etapas procesales respectivas. (V.2o.P.A.13 A)</p>	249
<p>CONTENCIOSO administrativo. Los artículos 9, fracción I, de la ley federal relativa, vigente en 2007, y 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, violan la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 constitucional, por no establecer la ratificación del escrito de desistimiento, como condición previa al sobreseimiento que decreta el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal por este motivo. (VI.1o.A.250 A)</p>	250
<p>DEMANDA de nulidad. Al proveer sobre su admisión, su estudio debe ser íntegro y comprender sus anexos. (VIII.3o.75 A)</p>	251
<p>PLAZOS judiciales respecto de promociones ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 6, fracción III, del reglamento interior de dicho Órgano Jurisdiccional al limitar su presentación al horario laborable previsto en él, contraviene el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución federal. (XXIII.2o.11 A)</p>	253
<p>TERCEROS interesados en el juicio contencioso administrativo federal en el que se impugna la determinación del monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Corresponde al actor (patrón) y no a la Sala Fiscal señalar su nombre y domicilio, así como el número de copias que para cada uno de ellos debe aportarse. (III.2o.A.169 A)</p>	247

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. Alejandra Abril Mondragón Contreras

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: martha.ramirez@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

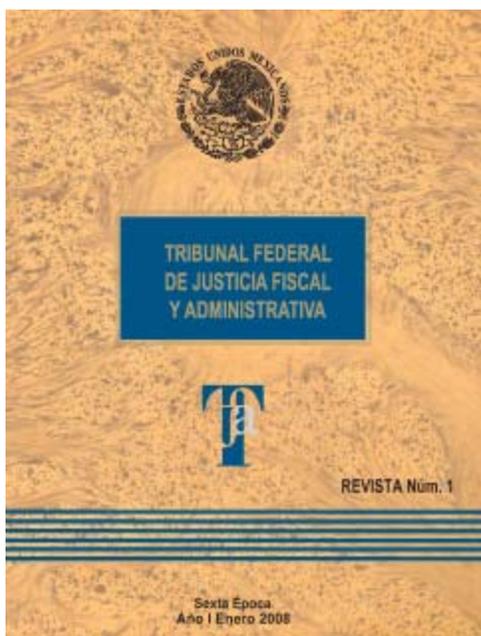
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

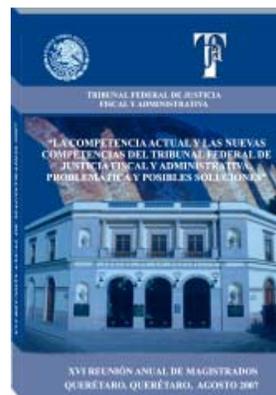
NOVEDADES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.

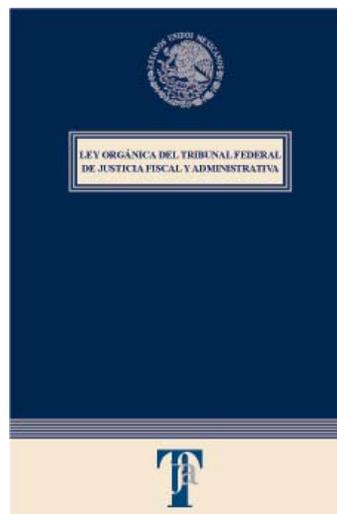


ISBN 9789689468011

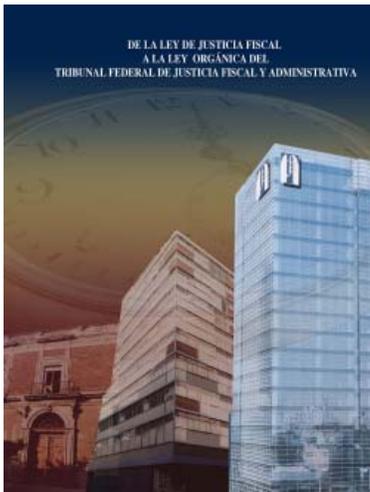
\$80.00

PRÓXIMA PUBLICACIÓN

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**



COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

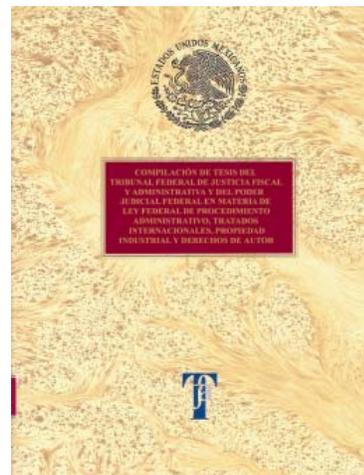
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

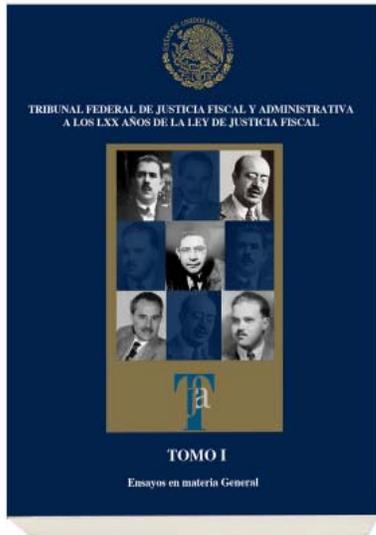
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

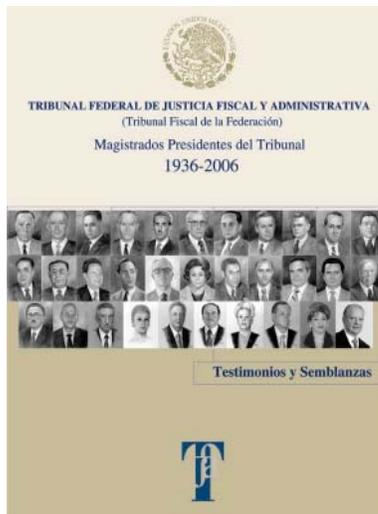


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



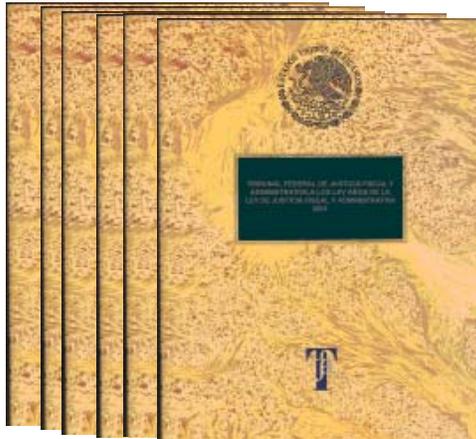
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



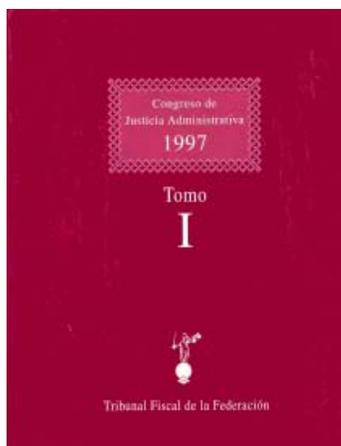
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

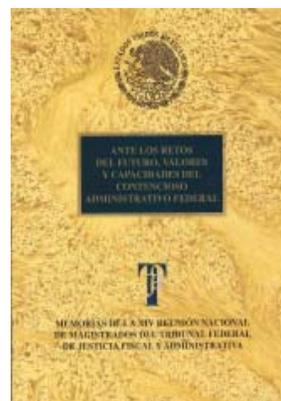
\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

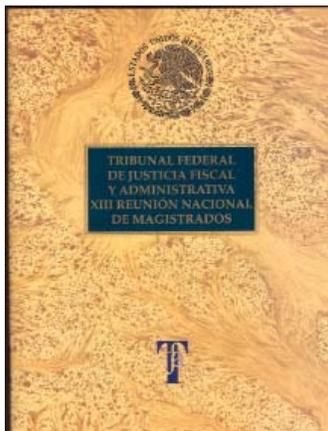
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

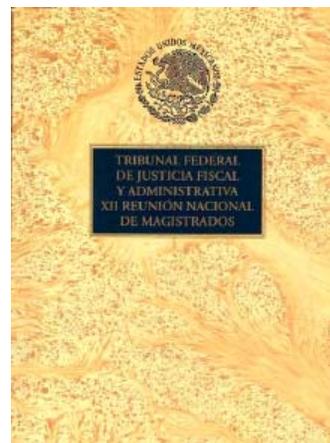
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

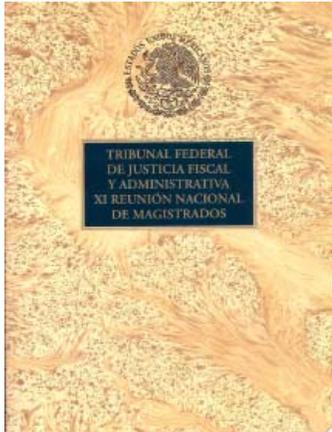
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

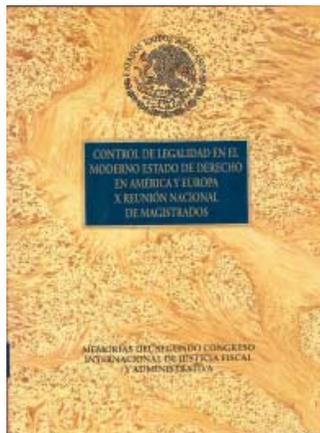


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

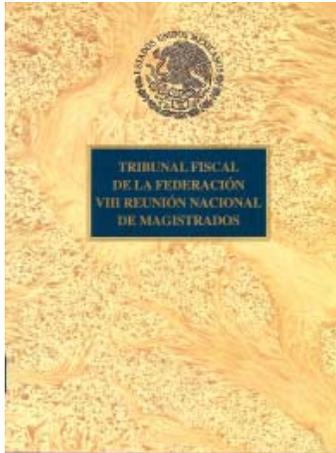
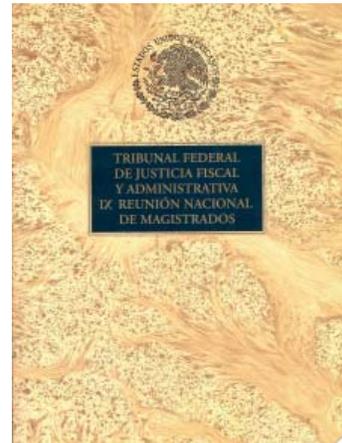
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



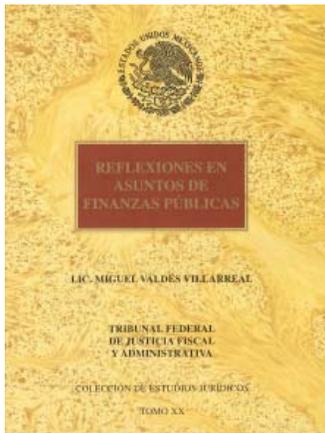
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



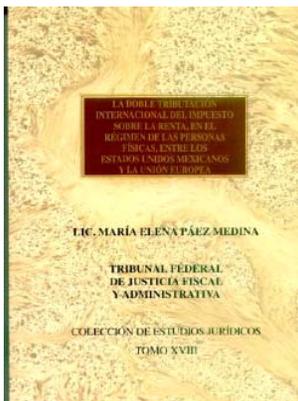
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

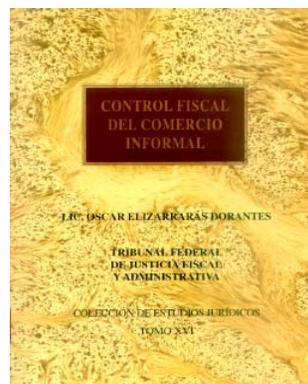
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

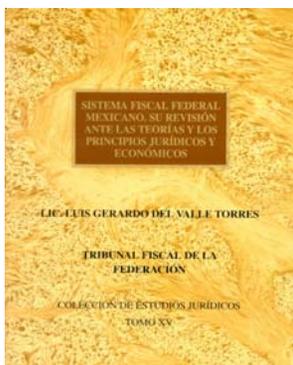
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



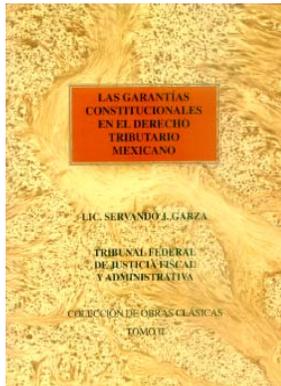
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



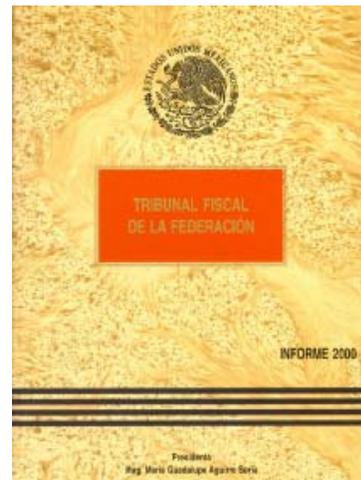
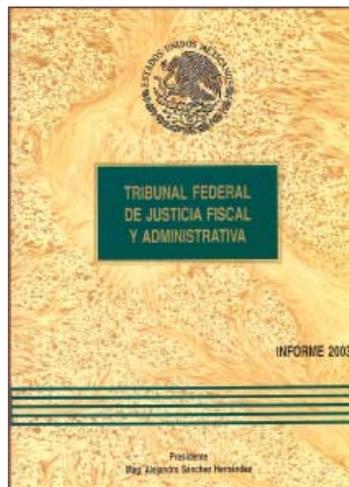
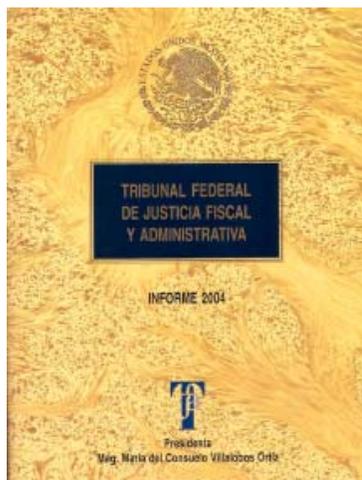
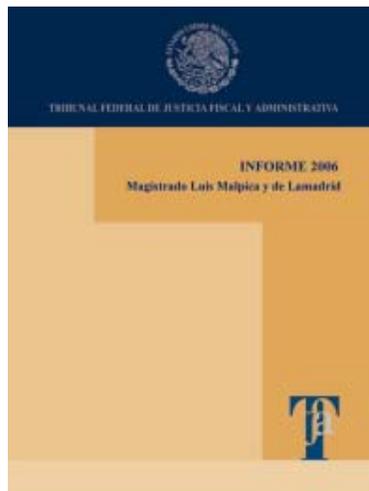
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL CENTRO II



AV. UNIVERSIDAD 156 PONIENTE

COL. LAS ROSAS

C.P. 76164 QUERÉTARO

DELEGADO ADMINISTRATIVO

TEL. 01 (442) 224 36 20